



Ficha temática

Clasificación arancelaria de mercancías

Prólogo

La Unión Europea comprende una unión aduanera que abarca la totalidad de los intercambios de mercancías. Consta de dos partes principales. Por una parte, establece la prohibición de imponer derechos de aduana de importación y exportación entre los Estados miembros, así como cualesquiera exacciones de efecto equivalente, tanto para los productos originarios de los Estados miembros como para los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros. Por otra parte, exige la adopción de un arancel aduanero común en las relaciones con terceros países.

El citado arancel cuenta con una nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC») de las mercancías que permite clasificar todas las mercancías importadas o exportadas en partidas arancelarias determinadas. Este es el objeto de una operación de clasificación arancelaria.

Dado que el importe de los derechos de aduana que deben recaudar las autoridades aduaneras de los Estados miembros depende de la clasificación arancelaria del producto de que se trate y que los ingresos procedentes de estos derechos constituyen recursos propios de la Unión, la clasificación arancelaria de las mercancías reviste especial importancia, tanto desde el punto de vista de la protección de los intereses financieros de la Unión como de los intereses de los operadores económicos afectados.

Ahora bien, esta operación puede plantear numerosas dificultades, en particular cuando se refiere a mercancías complejas. Para hacer frente a estas dificultades de conformidad con las exigencias inherentes al principio de seguridad jurídica, se ha establecido un régimen jurídico a escala europea.¹

El régimen europeo de clasificación arancelaria se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «SA»), elaborado por la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, «OMA») e instaurado por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «Convenio del SA»), hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 y aprobado, junto con su Protocolo de Enmienda de 24 de junio de 1986, en nombre de la Comunidad Económica Europea, mediante la Decisión 87/369.²

Con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Convenio del SA, las partes contratantes se comprometen a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al SA, a

¹ El sistema europeo de clasificación de mercancías consta de dos partes, a saber, la NC y el arancel integrado de la Unión Europea (TARIC), establecido por la Comisión, que proporciona información sobre los tipos de derechos de aduana correspondientes y las demás medidas aplicables a bienes concretos en la Unión, que está compuesto de un código de ocho cifras de la NC y completado con dos cifras adicionales.

² Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO 1987, L 198, p. 1).

utilizar todas las partidas y subpartidas del SA sin adición ni modificación, así como los códigos correspondientes, y a seguir el orden de enumeración del SA. Asimismo, se comprometen a aplicar las reglas generales para la interpretación del SA así como todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas del SA y a no modificar el alcance de estos. La OMA aprueba, en las condiciones establecidas en el artículo 8 del Convenio del SA, las notas explicativas y los criterios de clasificación adoptados por el Comité del SA.

Este régimen, derivado del Reglamento n.º 2658/87 del Consejo,³ cuyo anexo se actualiza periódicamente⁴ fundamentalmente con el fin de incorporar nuevos códigos o subdivisiones complementarias, incluye reglas generales de interpretación, notas explicativas y reglamentos de clasificación adoptados por la Comisión. Así pues, corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas, garantizar la coherencia en la aplicación de las reglas y actos citados. A tal fin, mediante peticiones de decisión prejudicial planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales se solicita al Tribunal de Justicia que precise la interpretación de las reglas generales que regulan la clasificación arancelaria y de los criterios aplicables en la materia, que aclare el alcance de las partidas y subpartidas de la NC y que se pronuncie sobre la validez de los reglamentos de clasificación adoptados por la Comisión.

Sin proceder él mismo a la clasificación arancelaria del producto de que se trate, el Tribunal de Justicia debe proporcionar a todas las partes interesadas elementos útiles para garantizar una clasificación correcta, aportando, en su caso, indicaciones pertinentes para el ejercicio de las competencias que corresponden a las autoridades aduaneras y a los órganos jurisdiccionales nacionales de cara al futuro.

De este modo, el Tribunal de Justicia ha tenido múltiples ocasiones de precisar los elementos que deben tenerse en cuenta a efectos de la clasificación, como el destino o la función de un producto, y de la interpretación de los conceptos pertinentes para la clasificación de productos que contengan múltiples componentes o que formen parte de otro bien.

Todos estos elementos de la abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debido a la complejidad y al carácter técnico a menudo elevados de los productos examinados, contribuyen necesariamente a la importancia del papel de dicha jurisprudencia en materia de clasificación arancelaria de las mercancías.

La presente ficha temática tiene por objeto ofrecer una visión general de los elementos clave de esta jurisprudencia. A este respecto, procede subrayar que el Tribunal de Justicia debe pronunciarse regularmente, con carácter prejudicial, sobre cuestiones que,

³ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1). Este Reglamento estableció la NC, que cumple los requisitos tanto del AAC como de las estadísticas del comercio exterior de la Unión y otras políticas de la Unión relativas a la importación o exportación de mercancías.

⁴ El anexo I del Reglamento n.º 2658/87 del Consejo fue sustituido por un nuevo anexo sobre la base del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1832 de la Comisión, de 12 de octubre de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2021, L 385, p. 1), que entró en vigor el 1 de enero de 2022.

más allá de su naturaleza jurídica, se refieren a aspectos científicos y técnicos específicos, en relación con las características y propiedades objetivas de las mercancías de que se trate. Por lo tanto, las indicaciones recogidas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia suelen figurar entre las consideraciones y apreciaciones referidas a una mercancía determinada. En consecuencia, para que el lector pueda comprender mejor el marco fáctico y jurídico propio de cada una de las resoluciones seleccionadas sin perjudicar la claridad de la presente ficha temática en su conjunto, los elementos clave de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se presentan en el contexto concreto de cada resolución y, en la medida de lo posible, se subrayan mediante el uso de la cursiva.

Lista de abreviaturas

ATI: Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información

CEN: Comité Europeo de Normalización

NC: Nomenclatura combinada

OMA: Organización Mundial de Aduanas

OMC: Organización Mundial del Comercio

IAV: información arancelaria vinculante

SA: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

AAC: Arancel Aduanero Común

Lista de los actos mencionados

Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1).

Reglamentos (CEE) n.º 3174/88 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1988, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1988, L 298, p. 1); **n.º 548/89** de la Comisión, de 28 de febrero de 1989, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 1989, L 60, p. 31); **n.º 812/89** de la Comisión, de 21 de marzo de 1989, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 1989, L 86, p. 25); **n.º 2886/89** de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1989, L 282, p. 1); **n.º 2472/90** de la Comisión, de 31 de julio de 1990, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1990, L 247, p. 1); **n.º 2587/91** de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1991, L 259, p. 1); **n.º 2505/92** de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1992, L 267, p. 1), y **n.º 2551/93** de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1993, L 241, p. 1).

Reglamentos (CE) n.º 535/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1994, L 68, p. 15); **n.º 3115/94** de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1994, L 345, p. 1); **n.º 1165/95** de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 1995, L 117, p. 15); **n.º 3009/95** de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1995, L 319, p. 1); **n.º 1734/96** de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1996, L 238, p. 1); **n.º 1196/97** de la Comisión, de 27 de junio de 1997, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 1997, L 170, p. 13); **n.º 1624/97** de la Comisión, de 13 de agosto de 1997, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1997, L 224, p. 16); **n.º 1264/98** de la Comisión, de 17 de junio de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 1998, L 175, p. 4); **n.º 2261/98** de la Comisión, de 26 de octubre de 1998, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1998, L 292, p. 1); **n.º 2518/98** de la Comisión, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 1998, L 315, p. 3); **n.º 2204/1999** de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 1999, L 278, p. 1); **n.º 2263/2000** de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2000, L 264, p. 1); **n.º 2031/2001** de la Comisión,

de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2001, L 279, p. 1); **n.º 1832/2002** de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2002, L 290, p. 1); **n.º 1789/2003** de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2003, L 281, p. 1); **n.º 1871/2003** de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2003, L 275, p. 5); **n.º 2344/2003** de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2003, L 346, p. 38); **n.º 754/2004** de la Comisión, de 21 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2004, L 118, p. 32); **n.º 1810/2004** de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2004, L 327, p. 1); **n.º 1719/2005** de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2005, L 286, p. 1); **n.º 400/2006** de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2006, L 70, p. 9); **n.º 1549/2006** de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2006, L 301, p. 1); **n.º 1214/2007** de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2007, L 286, p. 1); **n.º 1031/2008** de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2008, L 291, p. 1); **n.º 948/2009** de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2009, L 287, p. 1), y **n.º 1051/2009** de la Comisión, de 3 de noviembre de 2009, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2009, L 290, p. 56).

Reglamentos (UE) n.º 861/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2010, L 284, p. 1), y **n.º 1006/2011** de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2011, L 282, p. 1).

Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 620/2011 de la Comisión, de 24 de junio de 2011, por el que se modifica el Reglamento n.º 2658/87 (DO 2011, L 166, p. 16); **n.º 727/2012** de la Comisión, de 6 de agosto de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2012, L 213, p. 5); **n.º 927/2012** de la Comisión, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2012, L 304, p. 1); **n.º 1001/2013** de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2013, L 290, p. 1); **n.º 113/2014** de la Comisión, de 4 de febrero de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2014, L 38, p. 20); **n.º 1101/2014** de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2014, L 312, p. 1); **n.º 1212/2014** de la Comisión, de 11 de noviembre de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2014, L 329, p. 3); **2015/1754** de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento n.º 2658/87 (DO 2015,

L 285, p. 1), y **2016/1140** de la Comisión, de 8 de julio de 2016, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2016, L 189, p. 1).

Reglamentos (CEE) n.º 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (DO 1968, L 172, p. 1; EE 02/01, p. 11); **n.º 1/71** del Consejo, de 17 de diciembre de 1970, por el que se modifica el Reglamento n.º 950/68 (DO 1971, L 1, p. 1); **n.º 3400/84** del Consejo, de 27 de noviembre de 1984, por el que se modifica el Reglamento n.º 950/68 (DO 1984, L 320, p. 1), y **n.º 750/87** del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento n.º 950/68 (DO 1987, L 76, p. 1).

Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero Comunitario (DO 1992, L 302, p. 1).

Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 2913/92 (DO 1993, L 253, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento n.º 2913/92 (DO 1997, L 17, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 12/97 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, que modifica el Reglamento n.º 2454/93 (DO 1997, L 9, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) (DO 2013, L 269, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 1601/2001 del Consejo, de 2 de agosto de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía (DO 2001, L 211, p. 1).

Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO 1992, L 316, p. 21).

Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).

Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO 1998, L 350, p. 58).

Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO 1993, L 169, p. 1).

Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 31, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2001/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2001 (DO 2001, L 174, p. 74)

Directiva 2014/77/UE de la Comisión, de 10 de junio de 2014, que modifica los anexos I y II de la Directiva 98/70/CE (DO 2014, L 170, p. 62).

Índice

PRÓLOGO	3
LISTA DE ABREVIATURAS	6
LISTA DE LOS ACTOS MENCIONADOS.....	7
I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NATURALEZA Y EL ALCANCE DE LAS FUNCIONES QUE INCUMBEN AL JUEZ DE LA UNIÓN Y SOBRE LOS CRITERIOS DE APRECIACIÓN PERTINENTES	12
II. PRINCIPIOS APLICABLES A LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	21
1. Contenido y alcance de las reglas generales de interpretación.....	21
1.1. Regla 1: valor del texto de las partidas y subpartidas y del tenor de los títulos de la NC.....	21
1.2. Regla 2, letras a) y b): principios aplicables a los artículos, según su estado de terminación o acabado, y a las materias, según su empleo...	23
1.3. Regla 3, letras a) a c): principios aplicables a los productos mezclados o a los artículos compuestos que pueden clasificarse en más de una partida.....	25
1.4. Reglas 4 a 6: regla por defecto, regla para continentes especiales, regla relativa a la comparación de subpartidas.....	34
2. Criterios de clasificación	38
2.1. Características y propiedades objetivas del producto.....	38
2.2. Destino del producto.....	49
2.3. Utilización del producto	56
2.4. Función del producto	63
III. FUENTES DEL RÉGIMEN APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.....	70
1. Notas explicativas	70
1.1. Notas explicativas de la OMA.....	70
2.5. Notas explicativas de la Comisión	75
2. Reglamentos de clasificación arancelaria adoptados por la Comisión.....	81
3. Informe de clasificación e información arancelaria vinculante	92
3.1. Informe de clasificación de la OMA y del Comité del Código Aduanero	92
3.2. Información arancelaria vinculante.....	96
4. Otros actos jurídicamente vinculantes.....	105

I. Consideraciones generales sobre la naturaleza y el alcance de las funciones que incumben al juez de la Unión y sobre los criterios de apreciación pertinentes

Sentencia de 7 de mayo de 1991, Post (C-120/90, [EU:C:1991:196](#))

«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Producto que contiene un 76,6 % de proteínas, un 5 % de lactosa y un 2,1 % de materias grasas, sin que se detecte azúcar, obtenido por ultrafiltración — Clasificación en la partida 0404 90 33 de la nomenclatura combinada»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el Tribunal de Justicia tuvo que responder a la cuestión de si un polvo denominado «concentrado proteico de lactosuero 75 %», obtenido por ultrafiltración de lactosuero y que contiene 76,6 % de proteínas, 5 % de lactosa y 2,1 % de materias grasas, sin que se detecte azúcar, debe clasificarse en la subpartida 0404 90 33 del AAC,⁵ «productos constituidos por los componentes naturales de la leche» o si forma parte de la categoría «lactosuero», de la subpartida 0404 10 11 del AAC.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, el criterio decisivo para la clasificación aduanera de las mercancías debe buscarse, en general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas y subpartidas del AAC, así como en las notas de las secciones o capítulos.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que las subpartidas 0404 10 y 0404 90 del AAC se refieren a dos grupos de productos, denominados, por un lado, «lactosuero [...]» (subpartida 0404 10), y, por otro, «productos constituidos por los componentes naturales de la leche [...]» (subpartida 0404 90). A continuación, destaca que las notas explicativas precisan, respecto de la partida 0404 del AAC, que el lactosuero está constituido por los componentes naturales de la leche que permanecen cuando se ha eliminado la materia grasa y la caseína. Conforme a estas notas explicativas, el lactosuero puede estar parcialmente deslactosado o desmineralizado, pudiendo estar concentrado.

Así pues, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que procede comparar la proporción de lactosa contenida en el lactosuero y en un producto como el del procedimiento principal, para apreciar si este puede considerarse como lactosuero parcialmente deslactosado, en el sentido de las notas explicativas.

Asimismo, el Tribunal de Justicia remite a su jurisprudencia según la cual, para poder ser clasificado en una subpartida determinada del AAC, un producto debe contener los componentes esenciales del producto de base y su composición no puede diferir

⁵ AAC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 950/68, en su versión resultante del anexo del Reglamento n.º 3174/88.

fundamentalmente, en sus proporciones, de la del producto de base. El Tribunal de Justicia señala que este no es el caso de un concentrado proteico de lactosuero 75 % del tipo que es objeto del litigio ante el órgano jurisdiccional nacional, en la medida en que, por un lado, la proporción de lactosa de este producto solo representa alrededor de una catorceava parte del valor habitualmente contenido en el lactosuero en polvo y, por otro, por haberse eliminado casi totalmente la lactosa, las respectivas partes de los demás componentes del lactosuero también han variado sustancialmente.

Basándose en estas consideraciones, el Tribunal de Justicia declara que un producto como el del litigio principal no puede corresponder a la subpartida 0404 10 del AAC, en la medida en que ya no posee las características esenciales del producto de base «lactosuero».

En cambio, el Tribunal de Justicia declara que un concentrado proteico como el del litigio principal presenta las características objetivas definidas en la subpartida 0404 90 33.

El Tribunal de Justicia destaca que esa conclusión se ve confirmada por el hecho de que el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera decidiera clasificar el lactosuero modificado en la subpartida 0404 90 del AAC. Por el contrario, el hecho de que el Comité de Nomenclatura declarara que consideraba deseable para el futuro una modificación de la nomenclatura en el sentido de una reagrupación del lactosuero en la subpartida 0404 10 del AAC y que la legislación de la Unión iba a plasmar esa postura de cara al futuro, carece de importancia para la interpretación de la actual versión del AAC. Asimismo, ni la terminología supuestamente utilizada por los operadores del sector ni una posible aplicación divergente de la normativa en determinados Estados miembros pueden influir en la interpretación del AAC.

De este modo, el Tribunal de Justicia declara que un producto como el del litigio principal debe clasificarse en la subpartida 0404 90 33, «productos constituidos por los componentes naturales de la leche», del AAC, tal como esta subpartida resulta del anexo del Reglamento n.º 3174/88. En efecto, un producto de ese tipo, que ya no posee las características esenciales del «lactosuero» no puede corresponder a la subpartida 0404 10 del AAC «lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo».

Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Kurcums Metal (C-558/11, [EU:C:2012:721](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Cabos combinados “Taifun” fabricados en Rusia, formados por polipropileno y un hilo de acero — Abrazaderas onduladas con extremos redondeados conectados mediante una clavija — Derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía»

Kurcums Metal importó en 2007 en Letonia desde Rusia, para su despacho a libre práctica, cabos fabricados a partir de materiales combinados destinados a la fabricación

de aparejos de pesca, como traínas. Los grilletes para aparejos importados por Kurcums Metal están fabricados en forma de abrazadera con extremos redondeados, que se conectan mediante una clavija atornillada.

La Administración tributaria letona, al realizar una inspección, consideró, sobre la base de la regla general 3 b) para la interpretación de la NC, que los cabos litigiosos estaban incluidos en la subpartida 7312 10 98 de la NC, puesto que, aunque están compuestos de diversos materiales, a saber, acero y polipropileno, el carácter esencial del cabo —la firmeza y el peso— se lo proporciona el acero. En cuanto a las abrazaderas, según dicha Administración debían clasificarse en la subpartida 7326 90 98 de la NC, ya que carecían de extremos puntiagudos y aristados, y no presentaban las características de la mercancía «grapa apuntada».

En consecuencia, se impuso a Kurcums Metal el pago de derechos *antidumping* definitivos, de derechos de importación y del impuesto sobre el valor añadido, acompañados todos ellos de intereses de demora y de una multa.

Kurcums Metal interpuso un recurso al objeto de obtener la anulación de dicha resolución, que fue desestimado tanto en primera instancia como en apelación.

El órgano jurisdiccional remitente, en sede de casación, preguntó al Tribunal de Justicia si la subpartida 5607 49 11 de la NC ⁶ debía interpretarse en el sentido de que unos cabos como los controvertidos en el litigio principal, compuestos tanto por polipropileno como por hilos de acero cincado, estaban incluidos, como tales, en dicha subpartida.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que se desprende del enunciado de las subpartidas 5607 49 11 y 7312 10 98 que, como tales, unos cabos como los controvertidos en el litigio principal no están incluidos ni en la subpartida 5607 49 11 ni en la subpartida 7312 10 98 de la NC. En efecto, están compuestos tanto de polipropileno como de hilos de acero cincado, y estos materiales están combinados de modo tal que forman conjuntamente los cabos litigiosos. En estas circunstancias, estos cabos no son, como tales, ni cuerdas o cordajes de polipropileno ni cables de acero.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia responde que la subpartida 5607 49 11 de la NC debe interpretarse en el sentido de que unos cabos como los controvertidos en el litigio principal, compuestos tanto por polipropileno como por hilos de acero cincado, no están incluidos, como tales, en dicha subpartida.

Además, el órgano jurisdiccional remitente también deseaba saber si el artículo 1 del Reglamento n.º 1601/2001 debía interpretarse en el sentido de que unos cabos como los controvertidos en el litigio principal, suponiendo que se clasificasen en la subpartida 7312 10 98 de la NC, estaban incluidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición.

⁶ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1549/2006.

Tras recordar el ámbito de aplicación del artículo 1 del Reglamento n.º 1601/2001, el Tribunal de Justicia señala que, si unos cabos se clasifican en la subpartida 7312 10 98 de la NC, están incluidos en el citado ámbito de aplicación.

Por lo que respecta a la divergencia entre la versión en lengua letona del artículo 1 del Reglamento n.º 1601/2001 y el resto de versiones lingüísticas de esta misma disposición, que, contrariamente a la versión en lengua letona, mencionan todas ellas la subpartida 7312 10 99 de la NC, en su versión resultante del Reglamento n.º 2263/2000, el Tribunal de Justicia recuerda que la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición; tampoco se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. En efecto, este enfoque sería incompatible con la exigencia de uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión. Así pues, en caso de divergencia entre versiones lingüísticas, la disposición de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra.

Habida cuenta del sistema general del artículo 1 del Reglamento n.º 1601/2001, el Tribunal de Justicia señala que la mera omisión de una referencia, en la versión en lengua letona de dicha norma, a la subpartida 7312 10 99 de la NC en su versión resultante del Reglamento n.º 2263/2000, omisión que es manifiestamente un error de redacción, no permite interpretar esta disposición en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación la importación en Letonia desde Rusia de cabos como los controvertidos en el litigio principal, suponiendo que se clasifiquen en la subpartida 7312 10 98 de la NC.

El órgano jurisdiccional remitente también preguntó al Tribunal de Justicia si la subpartida 7317 00 90 de la NC debe interpretarse en el sentido de que unas abrazaderas onduladas con extremos redondeados conectados mediante una clavija, como las controvertidas en el litigio principal, están incluidas en esta subpartida.

Por lo que respecta a esa cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia señala que la subpartida 7317 00 90 de la NC se aplica, según el tenor de la partida 7317 00 de la NC, a puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero.

Pues bien, según el Tribunal de Justicia, tales productos tienen extremos puntiagudos. Este no es el caso de unas abrazaderas onduladas con extremos redondeados conectados mediante una clavija, como las controvertidas en el litigio principal. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia respondió en sentido negativo.

Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Rohm Semiconductor (C-666/13, [EU:C:2014:2388](#))

«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Clasificación arancelaria — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Partidas 8541 y 8543 — Módulos que sirven para la

*transmisión y recepción de datos a corta distancia — Subpartidas 8543 89 95 y 8543 90 80 —
Concepto de “partes de máquinas y de aparatos eléctricos”»*

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, mediante su primera cuestión prejudicial, si la NC debe interpretarse en el sentido de que los módulos compuestos, cada uno, de la interconexión entre un diodo emisor de luz, un fotodiodo y varios dispositivos semiconductores, que pueden utilizarse como emisores/receptores de infrarrojos cuando reciben la alimentación eléctrica de los aparatos en que se incorporan, pertenecen a la partida 8541 o a la 8543 de la NC.⁷

De entrada, el Tribunal de Justicia recuerda que, según su reiterada jurisprudencia, cuando este debe conocer de una remisión prejudicial en materia de clasificación arancelaria, su función consiste en proporcionar una aclaración al órgano jurisdiccional nacional acerca de los criterios que ha de seguir para clasificar correctamente los productos de que se trate en la NC, y no en efectuar por sí mismo dicha clasificación. Sin embargo, para proporcionarle una respuesta útil, el Tribunal de Justicia puede, en aras de la cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales, facilitarle todas las indicaciones que considere necesarias.

A continuación, el Tribunal de Justicia se remite a su jurisprudencia según la cual el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la NC y de las notas de las secciones o capítulos. Por último, el Tribunal de Justicia añade que las notas explicativas del NC elaboradas por la Comisión y del SA contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias sin ser, no obstante, jurídicamente vinculantes.

Tras estas consideraciones preliminares, el Tribunal de Justicia aclara que resulta del carácter subsidiario de la partida 8543 que únicamente se aplica si una máquina o aparato eléctrico tiene una función propia y si no puede clasificarse en otras partidas del capítulo 85 de la NC.

En consecuencia, puesto que, por una parte, unos módulos como los controvertidos en el litigio principal, utilizados para la transmisión y recepción en interacción con otros instrumentos electrónicos, y por medio de rayos infrarrojos, de datos a corta distancia, están dotados de una función propia y que, por otra parte, esos módulos, compuestos cada uno de ellos de la interconexión de un diodo emisor de luz, de un fotodiodo y de algunos otros dispositivos semiconductores, destinados a integrarse en otros aparatos cuya alimentación eléctrica utilizan, no están comprendidos en ninguna otra partida del capítulo 85 de la NC distinta de la partida 8543, dichos módulos pertenecen a esta última partida.

⁷ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1832/2002.

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si la NC debe ser interpretada en el sentido de que módulos incorporados a aparatos para cuyo funcionamiento mecánico o eléctrico no son necesarios, no son partes a efectos de la subpartida 8543 90 80 de la NC, sino que pertenecen a la subpartida 8543 89 95 de la citada nomenclatura.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «partes», a efectos de la nota 2 de la sección XVI de la NC, no está definido por dicha nota y que el Tribunal de Justicia se ha atenido a dar al concepto una única definición común para el conjunto de los capítulos de la NC.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia observa que de su jurisprudencia resulta que el concepto de «parte» implica la presencia de un conjunto para cuyo funcionamiento esta es indispensable.

Por consiguiente, para poder calificar un artículo como «parte» no basta demostrar que, sin ese artículo, la máquina o el aparato no pueden satisfacer las necesidades a las que están destinados. Es preciso acreditar también que el funcionamiento mecánico o eléctrico de la máquina o del aparato controvertidos está supeditado por dicho artículo.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que módulos como los del litigio principal no son partes a efectos de la subpartida 8543 90 80 de la NC, sino que se clasifican en la subpartida 8543 89 95 de dicha nomenclatura.

Sentencia de 15 de diciembre de 2016, LEK(C-700/15, [EU:C:2016:959](#))

«Procedimiento prejudicial — Nomenclatura Combinada — Clasificación de las mercancías — Complementos alimenticios incluidos en la partida arancelaria 2106 — Principio activo que constituye un componente esencial — Posible clasificación en el capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada — Presentación y comercialización de los productos como medicamentos»

En este asunto, el Tribunal de Justicia debía pronunciarse, entre otras cosas, sobre la interpretación de la NC a la luz de otros actos de la Unión. Concretamente, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, mediante su tercera cuestión prejudicial, si la partida 3004 de la NC ⁸ debía interpretarse en el sentido de que debe clasificarse en ella automáticamente todo producto que corresponda al concepto de «medicamento» en el sentido de la Directiva 2001/83.

Para empezar, el Tribunal de Justicia aclara que de los considerandos 2 a 5 de la Directiva 2001/83 se desprende, que la razón de ser de esta es la aproximación de las legislaciones nacionales en materia de medicamentos, así como el cumplimiento del objetivo esencial de la salvaguardia de la salud pública. Por lo tanto, la clasificación de un producto, en un Estado miembro, como medicamento en el sentido de la Directiva

⁸ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1006/2011.

2001/83 no exige que ese mismo producto sea clasificado por otro Estado miembro como medicamento con arreglo a otros instrumentos de Derecho de la Unión.

Por otra parte, del octavo considerando del Reglamento n.º 2658/87 se desprende que las disposiciones de la NC deben interpretarse de idéntico modo en todos los Estados miembros.

Asimismo, a tenor del artículo 1 de la Directiva 2001/83, un medicamento comprende, a efectos de dicha Directiva, por un lado, toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos y, por otro, toda sustancia o combinación de sustancias que pueda usarse en seres humanos, o administrarse a estos, con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico.

Por consiguiente, la definición anterior no exige que los productos a los que se refiere cumplan imperativamente los criterios de clasificación en el capítulo 30 de la NC, a saber, que presenten un perfil terapéutico o profiláctico claramente definido, cuyo efecto se concentre en funciones concretas del organismo humano, o que puedan utilizarse para la prevención o el tratamiento de una enfermedad o de una afección. En efecto, la Directiva 2001/83 persigue objetivos diferentes de los propios de la NC.

Así pues, el Tribunal de Justicia declara que la partida 3004 de la NC ha de interpretarse en el sentido de que no debe clasificarse en ella automáticamente todo producto que corresponda al concepto de «medicamento» en el sentido de la Directiva 2001/83.

Sentencia de 20 de septiembre de 2018, 2M-Locatel (C-555/17, [EU:C:2018:746](#))

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CEE) n.º 2658/87 — Unión aduanera y arancel aduanero común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura combinada — Subpartidas 8528 71 13 y 8528 71 90 — Aparato que es capaz de captar, descodificar y procesar señales de televisión transmitidas en directo por protocolo de Internet»

Entre 2007 y 2010, 2M-Locatel importó de China adaptadores multimedia IPTV que no permiten captar, descodificar o procesar señales de televisión transmitidas a través de una antena, por cable o vía satélite. Estos adaptadores multimedia IPTV incorporan un dispositivo Ethernet e incorporan, a efectos de la NC, un «módem». En el momento de su importación, esa mercancía fue declarada como comprendida en la subpartida 8528 71 13 de la NC y fue despachada a libre práctica con exención de derechos de aduana.

Al considerar que la mercancía en cuestión debía clasificarse en la subpartida 8528 71 90 de la NC por no incorporar, a efectos de la NC, «receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)», la autoridad tributaria y aduanera danesa giró una

liquidación complementaria para recaudar fuera de plazo derechos de aduana, más intereses, por la importación.

Tras la presentación del recurso administrativo correspondiente por parte de 2M-Locatel, la Comisión Tributaria Nacional danesa revocó esa decisión y anuló la liquidación complementaria al entender que los adaptadores multimedia IPTV en cuestión estaban comprendidos en la subpartida 8528 71 13 de la NC. Contra esa resolución el Ministerio de Hacienda interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia de 15 de julio de 2015.

2M-Locatel recurrió esa sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente.

Al albergar dudas debido a la inexistencia de una definición de la expresión «receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)» en la NC, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si la NC⁹ debe interpretarse en el sentido de que unos aparatos como los adaptadores multimedia IPTV objeto del litigio principal debían clasificarse en la subpartida 8528 71 13 o en la subpartida 8528 71 90.

En cuanto a la falta de la definición en cuestión, en el sentido de la subpartida 8528 71 de la NC, el Tribunal de Justicia recordó que la determinación del significado y alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse conforme al sentido habitual de estos en el lenguaje corriente, teniendo en cuenta el contexto en el cual se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte.

Así pues, en el sentido corriente de esos términos, los «sintonizadores de vídeo» o «sintonizadores de televisión» son aparatos que convierten señales de televisión de alta frecuencia en señales utilizables por aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido o monitores, además de ser capaces de seleccionar señales televisivas emitidas en una frecuencia concreta. Además, según el Tribunal de Justicia, esa definición queda corroborada por las notas explicativas de la NC que estaban en vigor en la fecha de las importaciones controvertidas en el litigio principal.

De lo anterior se desprende que, para estar comprendidos en las subpartidas 8528 71 11 a 8528 71 19 de la NC, los aparatos deben incorporar receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), o «sintonizadores de televisión», esto es, aparatos capaces de seleccionar canales o frecuencias portadoras y de convertir señales de televisión de alta frecuencia en señales utilizables por aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido o monitores.

En ese contexto, el Tribunal de Justicia añadió que esa interpretación no se ve desvirtuada por el apartado 2 del ATI.¹⁰ Ciertamente es que, por jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión

⁹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1549/2006.

¹⁰ El Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información (ATI), constituido por la Declaración ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información, adoptada el 13 de diciembre de 1996 durante la Primera Conferencia de la OMC en Singapur y sus anexos y apéndices.

sobre las disposiciones de Derecho derivado impone interpretar estas, en la medida de lo posible, de conformidad con dichos acuerdos.

No obstante, en ese asunto el Tribunal de Justicia constató que era imposible interpretar que los adaptadores multimedia que desempeñen una función de comunicación deban clasificarse en la subpartida 8528 71 13 de la NC incluso si no son capaces de seleccionar canales o frecuencias portadoras ni de convertir señales de televisión de alta frecuencia en señales utilizables por aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido o monitores, puesto que esa interpretación sería contraria al tenor literal de la NC y, por ello, a la voluntad del legislador de la Unión.

El Tribunal de Justicia recuerda, por lo demás, que el juez de la Unión no puede ejercer un control de legalidad de los actos de la Unión en relación con las normas de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «OMC») por lo que se refiere al período anterior a la fecha de expiración del plazo prudencial concedido a la Unión, conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, para cumplir las recomendaciones o resoluciones del Órgano de Solución de Conflictos de la OMC, so pena de privar de efecto al acto de concesión de tal plazo.

Pues bien, el plazo prudencial otorgado a la Unión para poner en práctica los informes adoptados por el Órgano de Solución de Conflictos de la OMC que indican, en particular, qué ha de entenderse por «adaptador multimedia», concluyó el 30 de junio de 2011 y la Comisión los tuvo en cuenta al adoptar el Reglamento de Ejecución n.º 620/2011, que entró en vigor el 1 de julio de 2011 y carece de cualquier retroactividad.

En estas circunstancias, el hecho de que clasifique en la subpartida 8528 71 90 de la NC los adaptadores multimedia que desempeñen una función de comunicación pero no estén provistos de sintonizadores de televisión no permite en ningún caso poner en cuestión la validez del Reglamento n.º 1549/2006.

En conclusión, el Tribunal de Justicia declara que aparatos que son capaces de captar, descodificar y procesar señales de televisión transmitidas en directo por protocolo de Internet deben clasificarse en la subpartida 8528 71 90 de la propia NC, siempre que no estén provistos de receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), o «sintonizadores de televisión», extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

II. Principios aplicables a la clasificación arancelaria

1. Contenido y alcance de las reglas generales de interpretación

1.1. Regla 1: valor del texto de las partidas y subpartidas y del tenor de los títulos de la NC

La primera parte de la NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, relativa a las «Disposiciones preliminares», incluye un título I dedicado a las «Reglas generales», cuya sección A incluye reglas generales para la interpretación de la NC.

La regla 1 dispone que «los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes».

Sentencia de 12 de junio de 2014, Lukoyl Neftohim Burgas (C-330/13, [EU:C:2014:1757](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación de las mercancías — Mercancía descrita como “aceite pesado, aceite lubricante u otro aceite destinado a un tratamiento definido” — Partidas 2707 y 2710 — Constituyentes aromáticos y constituyentes no aromáticos — Relación entre la Nomenclatura Combinada y el Sistema Armonizado»

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia respondió a diez cuestiones prejudiciales relativas a la clasificación arancelaria de un aceite. Se trataba más precisamente de un aceite de petróleo directamente destilado que contiene una mezcla de hidrocarburos en la que los constituyentes aromáticos predominan en peso sobre los no aromáticos. Dicho aceite no está compuesto por benceno, tolueno, xileno, naftaleno, otras mezclas de hidrocarburos aromáticos, aceites de creosota o en bruto ni por cabezas sulfuradas, productos básicos, antraceno o fenoles.

Mediante sus cuestiones prejudiciales cuarta a sexta, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, fundamentalmente, con arreglo a qué criterio debe clasificarse en la partida 2707 o en la partida 2710 de la NC un aceite como el del asunto principal.¹¹

A este respecto, el Tribunal de Justicia destaca, por una parte, que las reglas generales para la interpretación de la NC establecen que la clasificación de las mercancías está determinada por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, entendiéndose que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo. Por otra parte, según reiterada jurisprudencia, el criterio

¹¹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1006/2011.

decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen en el texto de las partidas de la NC y de las notas de las secciones o capítulos.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que las notas explicativas del SA, a pesar de no tener carácter vinculante, constituyen medios importantes para garantizar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común y proporcionan, en cuanto tales, elementos válidos para su interpretación.

Basándose en un análisis del tenor de la partida de la NC y en las notas explicativas de la NC y del SA referidas a las partidas en cuestión, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el criterio que debe tomarse en consideración para clasificar en la partida 2707 o en la partida 2710 de la NC un producto de las características del producto al que se refiere el asunto principal es el contenido, en términos de peso, de los constituyentes aromáticos con respecto a los constituyentes no aromáticos.

Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y tercera, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, cómo se determina el contenido de compuestos aromáticos de un producto dado a efectos de clasificarlo en la partida 2707 o en la partida 2710 de la NC.

A este respecto, el Tribunal de Justicia confirma que las notas explicativas de la NC no tienen carácter jurídicamente vinculante. En consecuencia, el método del anexo A no debe considerarse el único método aplicable a los efectos de determinar el contenido de compuestos aromáticos de un producto dado. Además, si resulta que son contrarias al texto de las partidas de la NC y de las notas de sección o de capítulo, las notas explicativas de la NC no deben aplicarse. Por consiguiente, cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro o un agente económico se enfrentan a un caso en el que la aplicación de las notas explicativas de la NC implica un resultado incompatible con la NC, deben tener la posibilidad de recurrir ante la instancia competente. En consecuencia, si las autoridades aduaneras de un Estado miembro o un agente económico consideran que el método del anexo A no conduce a un resultado conforme con la NC, pueden plantear un recurso ante la autoridad competente.

Así pues, el Tribunal de Justicia declara que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales decidir cuál es el método más adecuado para determinar el contenido de constituyentes aromáticos de un producto dado a los efectos de clasificarlo en la partida 2707 o en la partida 2710 de la NC.

Mediante sus cuestiones prejudiciales séptima a décima, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, cómo debe interpretarse el número 1 de las notas explicativas de la NC correspondientes a las subpartidas 2707 99 91 y 2707 99 99 de la NC.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia remite a su reiterada jurisprudencia según la cual, para interpretar una disposición de Derecho de la Unión, deben tenerse en cuenta tanto

su tenor y sus objetivos como el contexto de dicha disposición y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte. En segundo lugar, la necesidad de una interpretación uniforme de los reglamentos de la Unión excluye que, en caso de duda, el texto de una disposición sea considerado aisladamente y, en cambio, exige que sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales. En tercer lugar, en la medida en que las notas explicativas de la NC tienen por objeto facilitar su interpretación a los efectos de la clasificación arancelaria, deben ser interpretadas de modo que se garantice el efecto útil de las subpartidas de la NC.

A la luz de esas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluye que debe interpretarse que el número 1 de las notas explicativas de la NC correspondientes a las subpartidas 2707 99 91 y 2707 99 99 de esta no es taxativo, de modo que un producto incluido en la partida 2707 de la NC pero que no pueda clasificarse en una subpartida concreta deberá clasificarse en la subpartida 2707 99 99 de la NC.

1.2. Regla 2, letras a) y b): principios aplicables a los artículos, según su estado de terminación o acabado, y a las materias, según su empleo

Con arreglo a la regla 2, letra a), «cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que esté presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía». A tenor de la regla 2, letra b), «cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3».

Sentencia de 26 de mayo de 2016, Latvijas propāna gāze (C-286/15, [EU:C:2016:363](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partida 2711 — Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos — Materia que confiere el carácter esencial — Gas licuado de petróleo»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, Latvijas propāna gāze importó gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, «GPL») en Letonia desde Rusia, clasificándolo en la subpartida arancelaria 2711 19 00 y aplicándole, en consecuencia, un tipo del derecho de importación del 0 % de su valor en aduana. Ese GPL contiene metano, etano, etileno, propano, propileno, butano y butileno. Sin embargo, su certificado de calidad no

indicaba separadamente la cantidad porcentual, en masa volumétrica, de cada una de esas sustancias.

Con todo, la Administración tributaria estimó que, de conformidad con las reglas 2, letra b), 3, letra b), y 6 de las Reglas generales para la interpretación de la NC, el GLP controvertido en el litigio principal debía clasificarse según la materia que le confería su carácter esencial. A este respecto, estimó que las sustancias predominantes en dicho GLP eran el propano y el butano, con mayor presencia del propano, por lo que clasificó el referido GLP en la subpartida arancelaria 2711 12 97.

Latvijas propāna gāze interpuso recurso contra la resolución de la Administración tributaria ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo regional, que consideró que las afirmaciones de la Administración tributaria carecían de fundamento.

En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente, ante el que la Administración tributaria recurrió en casación, decidió preguntar al Tribunal de Justicia si las reglas 2, letra b), y 3, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la NC ¹² deben interpretarse en el sentido de que, en aquellos casos en los que el carácter esencial de un GLP viene determinado por todos los componentes del gas en su conjunto y no puede identificarse separadamente aquel componente que le confiere, por sí solo, su carácter esencial, debe presumirse que el componente que confiere a dicho GLP su carácter esencial, en el sentido de la referida regla 3, letra b), es aquel que se halla presente en mayor proporción en la masa volumétrica del GLP en cuestión.

A la luz de un dictamen científico, cuya toma en consideración debe ser apreciada por el órgano jurisdiccional remitente, según el cual era imposible probar que el carácter esencial del GLP pudiera venir determinado por una única sustancia de las contenidas en su composición, el Tribunal de Justicia concluyó que es imposible determinar, de conformidad con la regla 3, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la NC, cuál es la sustancia presente en el GLP que confiere a la mezcla sus características fisicoquímicas y, más concretamente, su capacidad calorífica.

En efecto, no es posible determinar la cantidad exacta de cada uno de los componentes del GLP controvertido, toda vez que, en el certificado de calidad de las mercancías, la cantidad porcentual de los gases presentes en el GLP se indica para cada grupo de gases, de modo que la proporción de propileno puede ser superior a la de propano.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia observó que la regla 2, letra b), y la regla 3, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la NC deben interpretarse en el sentido de que, cuando el carácter esencial de una mezcla de gases, como el GLP controvertido en el litigio principal, viene determinado por todos los componentes de la mezcla en su conjunto, de modo que no es posible determinar el componente que le confiere su carácter esencial y, en todo caso, es imposible determinar la cantidad exacta

¹² NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en sus versiones resultantes, respectivamente, del Reglamento n.º 1031/2008 y del Reglamento n.º 948/2009.

de cada uno de los componentes del GLP controvertido, no debe presumirse que la sustancia que confiere al producto su carácter esencial, en el sentido de la regla 3, letra b), de tales Reglas generales, es aquella que se halla presente en mayor proporción en la mezcla.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si el artículo 218, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 2454/93 debe interpretarse en el sentido de que impone a los declarantes de GLP, la obligación de indicar con precisión la cantidad porcentual de la sustancia con mayor presencia en dicho GLP.

Tras señalar que, cuando un GLP está compuesto por varias sustancias, no puede presumirse que aquella sustancia con una mayor presencia porcentual confiera a dicho GLP su carácter esencial, y que el hecho de que no se haya indicado con precisión la cantidad porcentual de las sustancias que componen un GLP no impide aplicar las reglas de clasificación arancelaria, el Tribunal de Justicia responde en sentido negativo.

1.3. Regla 3, letras a) a c): principios aplicables a los productos mezclados o a los artículos compuestos que pueden clasificarse en más de una partida

Según la regla 3, «cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2, letra b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3, letra a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) cuando las reglas 3, letra a) y 3, letra b), no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta».

Sentencia de 21 de junio de 1988, Sportex (C-253/87, [EU:C:1988:333](#))

«Clasificación arancelaria — Prepregs de fibras de carbono»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, se solicitó al Tribunal de Justicia que respondiera a dos cuestiones prejudiciales relativas a la clasificación arancelaria de productos mezclados.

En efecto, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si el AAC¹³ debe interpretarse en el sentido de que un producto como el del asunto principal, a saber, un producto semiacabado con forma de hojas, compuesto de resina epóxida (proporción: 36 % del peso), de fibras de carbono (proporción: 42 % del peso) y de un tejido de fibras de vidrio (proporción: 22 % del peso), destinado a la fabricación de tubos, está comprendido en la partida 39.01 de dicho arancel.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia destacó que solo existen dos partidas arancelarias que entren en juego para la clasificación del producto: por una parte, la partida 39.01 (productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no, [...]), que engloba en su subpartida C VII todas las materias plásticas artificiales «no señaladas»; por otra parte, la partida 68.16 (manufacturas de piedra o de otras materias minerales, incluidas las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otras partidas), que engloba en su subpartida B todas las manufacturas de este tipo que no sean ladrillos sin cocer, de cromita.

Teniendo en cuenta el hecho de que el citado producto está compuesto de materias diferentes y que ambas subpartidas mencionadas anteriormente tienen un alcance general, el Tribunal de Justicia aclaró que procede aplicar la regla general 3, letra b), para interpretar la nomenclatura del AAC, según la cual la clasificación de un producto debe llevarse a cabo en función de la materia o el artículo que le confiera el carácter esencial.

A continuación, el Tribunal de Justicia precisó que la determinación de la materia que da su carácter esencial al producto puede hacerse preguntándose si el producto, privado de uno u otro de sus componentes conservaría o no las propiedades que lo caracterizan. A este respecto, el Tribunal de Justicia expuso que en ese asunto se había comprobado que los tubos, compuestos de fibras de carbono o de vidrio sin resina epóxida, perderían la propiedad que caracteriza tal producto, es decir, su flexibilidad.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que productos como el del asunto principal pertenecen, por ser productos de materia plástica artificial, a la partida 39.01 del AAC.

¹³ AAC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 950/68, en su versión modificada por el Reglamento n.º 750/87.

Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Kurcums Metal (C-558/11, [EU:C:2012:721](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Cabos combinados “Taifun” fabricados en Rusia, formados por polipropileno y un hilo de acero — Abrazaderas onduladas con extremos redondeados conectados mediante una clavija — Derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico se ha expuesto anteriormente,¹⁴ el órgano jurisdiccional remitente también preguntó al Tribunal de Justicia si la regla general 3, letra b), para la interpretación de la NC debe interpretarse en el sentido de que la clasificación arancelaria de unos cabos como los controvertidos en el litigio principal debe llevarse a cabo aplicando dicha regla.

En lo que respecta a esa regla, el Tribunal de Justicia recuerda que, conforme a ella, para proceder a la clasificación arancelaria de un producto es necesario establecer cuál, de entre las materias que lo componen, es la que le da su carácter esencial, lo cual se puede hacer preguntándose si el producto, privado de uno u otro de sus componentes, conservaría o no las propiedades que lo caracterizan.

Asimismo, el factor que determina el carácter esencial puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de las mercancías.

Si ninguno de los dos materiales de los que se componen los cabos proporciona por sí mismo a estos su carácter esencial, a efectos de la clasificación arancelaria de dichos cabos es preciso aplicar la regla general 3, letra c), para la interpretación de la NC. En virtud de esa última regla, los mencionados cabos deben clasificarse en la última partida de la NC por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

En el citado asunto, dado que de los autos se desprende que ninguno de los dos materiales de los que se componen dichos cabos, a saber, polipropileno o hilos de acero cincado, les proporciona, por sí mismo, su carácter esencial, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que, a efectos de la clasificación arancelaria de dichos cabos no es preciso aplicar la regla general 3, letra b) para la interpretación de la NC, sino la regla general 3, letra c) para la interpretación de la NC. En virtud de esta, los mencionados cabos deben clasificarse en la última partida de la NC por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, la cual resulta ser, en el litigio principal, la subpartida 7312 10 98 de la NC.

¹⁴ Véase la sección I, titulada «Consideraciones generales sobre la naturaleza y el alcance de las funciones que incumben al juez de la Unión y sobre los criterios de apreciación pertinentes».

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la regla general 3, letra b), para la interpretación de la NC debe interpretarse en el sentido de que la clasificación arancelaria de unos cabos como los controvertidos en el litigio principal no ha de realizarse conforme a dicha regla, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe, teniendo en cuenta todos los elementos fácticos puestos en su conocimiento, que ninguno de los dos materiales de los que se componen dichos cabos les proporciona, por sí mismo, su carácter esencial.

Sentencia de 10 de marzo de 2016, VAD y van Aert (C-499/14, [EU:C:2016:155](#))

«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera y Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Interpretación — Reglas generales — Regla 3, letra b) — Concepto de “mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor” — Embalajes separados»

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia interpreta el concepto de «juego o surtido de mercancías» en el sentido de la regla 3, letra b), de la Reglas generales para la interpretación de la NC.¹⁵

El órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si, y en qué medida, la regla 3, letra b), de las Reglas generales se puede interpretar en el sentido de que mercancías que se presentaron al despacho de aduanas en embalajes separados y no se embalaron conjuntamente hasta que se hubo efectuado esta operación, pueden, no obstante, ser consideradas como «mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor» en el sentido de esta regla y, en consecuencia, clasificarse en una misma partida arancelaria, cuando en consideración a otros factores objetivos se haya acreditado que tales mercancías constituyen un todo unitario y están destinadas a ser comercializadas al por menor como tal.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que en modo alguno resulta ni del tenor de la regla 3, letra b), de las Reglas Generales, ni tampoco de las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ni de las Directrices relativas a la clasificación en la NC de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, que establecen diversas excepciones a la exigencia de un embalaje único, que el concepto de «juego o surtido», en el sentido de esta regla, presuponga necesariamente, y en todos los casos, que las mercancías de que se trate se presenten en un mismo embalaje para su despacho de aduanas.

En segundo lugar, el concepto de «juego o surtido», en el sentido de dicha Regla, implica que existe una estrecha conexión, desde el punto de vista de su comercialización, entre las mercancías de que se trata, de modo que estas no se presentan conjuntamente solo

¹⁵ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en sus versiones resultantes, respectivamente, del Reglamento n.º 1031/2008 y del Reglamento n.º 1214/2007.

a efectos aduaneros, sino que, en las distintas fases comerciales y, en especial, en el comercio al por menor, se ofrecen como un conjunto y en un embalaje único, para satisfacer una necesidad o ejercer una actividad determinada.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia aclara que la presentación de las mercancías en un embalaje único en el momento de su despacho de aduanas no es una condición *sine qua non* para considerar que forman un todo unitario y, en consecuencia, constituyen un «juego o surtido», en el sentido de la regla 3, letra b), de las Reglas Generales, sino únicamente un indicio que permite inferir tal constatación.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que la citada regla 3 debe interpretarse en el sentido de que las mercancías que se presentan al despacho de aduanas en embalajes separados y no se embalan conjuntamente hasta que se ha efectuado esta operación, no obstante, se pueden considerar «mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor», en el sentido de esta regla y, en consecuencia, clasificar en una única partida arancelaria cuando se determine, teniendo en cuenta otros factores objetivos cuya apreciación corresponde al órgano jurisdiccional nacional, que tales mercancías forman un todo unitario y están destinadas a ser comercializadas al por menor como tal.

Sentencia de 12 de mayo de 2016, Toorank Productions (C-532/14 y C-533/14, [EU:C:2016:337](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partida arancelaria 2206 — Partida arancelaria 2208 — Bebidas alcohólicas obtenidas por fermentación seguida de purificación — Añadido de aditivos a las bebidas alcohólicas obtenidas por fermentación seguida de purificación — Bebidas que han perdido las propiedades de las bebidas incluidas en la partida arancelaria 2206»

Las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados que dieron lugar a esta sentencia guardan relación con la interpretación de la NC ¹⁶ a efectos de la clasificación arancelaria de una bebida denominada «Ferm Fruit», obtenida mediante la fermentación de un concentrado de manzana, destinada a ser consumida pura o como ingrediente de base de otras bebidas, neutra en su color, aroma y sabor como consecuencia de un proceso de purificación, entre otros medios por ultrafiltración, y cuyo grado alcohólico volumétrico, sin añadido de alcohol destilado, es de 16 %.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda, entre otras cosas, que el destino de los productos puede constituir un criterio objetivo de clasificación en la medida en que sea inherente a dichos productos, habida cuenta de las características y propiedades objetivas de estos. Sin embargo, el destino del producto solo es un criterio

¹⁶ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en sus versiones resultantes, respectivamente, del Reglamento n.º 1719/2005 y del Reglamento n.º 1214/2007.

pertinente si la clasificación no puede realizarse basándose exclusivamente en las características y propiedades objetivas del producto.

Partiendo de esos principios, el Tribunal de Justicia responde que la NC debe interpretarse en el sentido de que una bebida como la del caso de autos se clasifica en la partida 2208 de esa nomenclatura. En efecto, un producto obtenido mediante fermentación, seguida de un proceso de purificación, se clasifica en la partida 2208 de la NC en la medida en que haya perdido las propiedades de las bebidas fermentadas incluidas en la partida 2206 de la NC y haya adquirido las del alcohol etílico, incluido en la partida 2208 de la citada nomenclatura.

A la luz de esa conclusión, el Tribunal de Justicia aborda a continuación la cuestión de si la NC debe interpretarse en el sentido de que una bebida cuyo grado alcohólico volumétrico es de 13,4 %, que se produce añadiendo a la «Ferm Fruit» azúcar, aromas, colorantes, potenciadores del sabor, espesantes, conservantes y alcohol destilado, sin que este último represente, en volumen y en porcentaje, más del 49 % del alcohol contenido en la bebida, mientras que el 51 % restante proviene de un proceso de fermentación, debe clasificarse en la partida 2206 de la NC o en la partida 2208 de la misma.

A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que las dudas del órgano jurisdiccional guardan relación principalmente con la interpretación de los criterios establecidos en la sentencia de 7 de mayo de 2009, Siebrand (C-150/08, [EU:C:2009:294](#)), en lo referente a la clasificación arancelaria de las bebidas que se producen añadiendo alcohol destilado y otras sustancias a una bebida de base fermentada. En particular, ese órgano jurisdiccional se pregunta si, para poder considerar que una bebida se clasifica en la partida 2208 de la NC, debe concurrir todo un conjunto de criterios, o si es preciso atribuir más importancia a las cantidades respectivas de alcohol fermentado y de alcohol destilado que a las demás características y propiedades objetivas de los productos.

El Tribunal de Justicia señala que de la sentencia de 7 de mayo de 2009, Siebrand (C-150/08, [EU:C:2009:294](#)) se desprende claramente que, para determinar el carácter esencial del producto, con arreglo a la regla 3, letra b), de la NC, cabía tener en cuenta varias características y propiedades objetivas. Por consiguiente, la mayor proporción de un tipo de alcohol respecto de otro no constituye sino un criterio más entre los diversos criterios que deben tenerse en cuenta para determinar, conforme a la regla 3, letra b) de la NC, qué materia confiere al producto examinado su carácter esencial.

Ahora bien, la regla 3, letra b), de la NC no se aplica a la clasificación arancelaria de esta bebida, que se basa en el criterio de las propiedades y de las características organolépticas de la misma. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que, como dicha bebida tiene, no las propiedades y las características organolépticas de las bebidas incluidas en la partida 2206, sino las de los productos incluidos en la partida 2208 de la NC, se clasifica en esta última partida.

Sentencia de 26 de mayo de 2016, Latvijas propāna gāze (C-286/15, [EU:C:2016:363](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partida 2711 — Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos — Materia que confiere el carácter esencial — Gas licuado de petróleo»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico se ha expuesto anteriormente,¹⁷ el órgano jurisdiccional remitente preguntó además al Tribunal de Justicia si, en aquellos casos en los que el declarante en aduana no haya indicado con precisión la cantidad porcentual de la sustancia con mayor presencia en la composición de un GLP, como el controvertido en el litigio principal, que contiene un 0,32 % de metano, etano y etileno, un 58,32 % de propano y propileno, y no más de un 39,99 % de butano y butileno, la NC debe interpretarse en el sentido de que dicho GLP debe clasificarse en la subpartida 2711 19 00, «Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos, licuados, los demás», o en la subpartida 2711 12 97, «Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos, licuados, propano, los demás, que se destinen a otros usos: los demás».

A este respecto, tras haber hecho referencia a su respuesta a la primera cuestión prejudicial, según la cual no puede presumirse el gas que confiere al GLP su carácter esencial, el Tribunal de Justicia declara que, puesto que la regla 3, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la NC no permite clasificar una mezcla de gas como el GLP descrito por el órgano jurisdiccional nacional, es preciso aplicar la regla 3, letra c), de dichas reglas, según la cual, la mercancía deberá clasificarse en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, un GLP, como el controvertido en el litigio principal, que contiene un 0,32 % de metano, etano y etileno, un 58,32 % de propano y propileno, y no más de un 39,99 % de butano y butileno, y respecto del cual no es posible determinar cuál de las sustancias que lo componen le confiere su carácter esencial, ha de incluirse en la subpartida 2711 19 00.

Sentencia de 8 de septiembre de 2016, Schenker (C-409/14, [EU:C:2016:643](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación de las mercancías — Interpretación de una subpartida de la Nomenclatura Combinada — Directiva 2008/118/CE — Importación de productos sujetos a impuestos especiales — Régimen aduanero suspensivo — Consecuencias de una declaración en aduana indicando una subpartida errónea de la Nomenclatura Combinada — Irregularidades durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales»

Schenker es una sociedad mercantil establecida en Hungría dedicada a la prestación de servicios aduaneros y logísticos. En 2011, recibió de otra sociedad mercantil húngara el

¹⁷ Véase la sección II.1.2, titulada «Regla 2, letras a) y b): principios aplicables a los artículos, según su estado de terminación o acabado, y a las materias, según su empleo».

encargo de recibir en «depósito temporal», por falta de espacio, dos cargamentos de tabaco. Esos cargamentos llegaron a Hungría en régimen de tránsito externo.

A raíz de la inspección de un cargamento, la autoridad administrativa de primer grado, tras analizar las características organolépticas de las mercancías, constató que no se trataba de «tabaco sin desvenar o desnervar», tal como figuraba en los documentos, sino de tabaco cortado comprendido en la subpartida 2401 10 35 de la NC.

Tras una prueba del producto examinado, el Instituto pericial de la Administración húngara de Hacienda y Aduanas concluyó que la muestra en cuestión constituía «tabaco dispuesto para fumar». A continuación, la autoridad administrativa de primer grado concluyó que el producto de que se trataba estaba sujeto a impuestos especiales y, mediante resolución de 21 de junio de 2011, impuso a Schenker una multa en materia de impuestos especiales.

La Dirección General de Aduanas ante la que se tramitó el recurso administrativo interpuesto por Schenker, confirmó la resolución de primer grado. Schenker interpuso entonces, ante el órgano jurisdiccional remitente, un recurso contencioso-administrativo contra esta última resolución, invocando varios motivos de ilegalidad de la misma.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente decidió preguntar al Tribunal de Justicia, en esencia, sobre la interpretación de las partidas 2401 y 2403 de la NC ¹⁸ a efectos de la clasificación arancelaria de un producto que presenta las características del que constituye el objeto del litigio principal.

Según el Tribunal de Justicia, puesto que resulta de la resolución de remisión que la mercancía discutida en el asunto principal se compone de elementos que se pueden calificar como «desperdicios de tabaco», pero que el producto también constituye «tabaco dispuesto para fumar», en virtud de la regla enunciada en el punto 3, letra b), de las reglas generales para la interpretación de la NC, para proceder a la clasificación arancelaria de ese producto es necesario determinar cuál, de entre las materias que lo componen, es la que le da su carácter esencial, lo cual se puede hacer preguntándose si el producto, privado de uno u otro de sus componentes, conservaría o no las propiedades que lo caracterizan.

Del mismo modo, tal como indica el punto VIII de la nota explicativa del SA relativa a la regla enunciada en el punto 3, letra b), de las reglas generales para la interpretación de la NC, el factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías, pudiendo resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que las componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

¹⁸ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 861/2010.

Pues bien, dado que la presencia de desperdicios de tabaco no impide que el producto en su conjunto constituya tabaco dispuesto para fumar, este producto no puede incluirse en la partida 2401 de la NC. Más concretamente, el criterio determinante para clasificar un producto en la partida 2403 de la NC y no en la partida 2401 se basa en que las hojas hayan sido objeto de elaboración en un grado tal que se trate de un tabaco elaborado dispuesto para ser consumido sin otra transformación industrial.

Siendo así, el Tribunal de Justicia declara que, toda vez que la mercancía considerada en el asunto principal consiste en tabaco dispuesto para fumar, envasado además a granel, compactado, en cartones con forro interior de plástico, y que el peso neto de un cartón es de 30 kg, esa mercancía se incluye en la subpartida 2403 10 90 de la NC.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente preguntó además si el concepto de «régimen aduanero suspensivo» previsto en el artículo 4, punto 6, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que la sujeción de una mercancía determinada a un régimen aduanero suspensivo puede ponerse en cuestión cuando el capítulo del AAC en el que se incluye esa mercancía se menciona correctamente en los documentos que la acompañan, pero la subpartida específica está mal indicada, y si el artículo 2, letra b), y el artículo 4, punto 8, de la Directiva 2008/118 deben interpretarse en el sentido de que en ese caso hay que considerar que se ha producido la importación de esa mercancía.

En efecto, según el Tribunal de Justicia, cuando la presentación en aduana de las mercancías prevista en el artículo 40 del Código Aduanero se acompaña de la presentación de una declaración sumaria o de una declaración en aduana que contiene la información necesaria para la identificación de la mercancía en cuanto a su tipo, su cantidad y su envasado, siendo errónea solo la subpartida arancelaria, no cabe considerar que dichas mercancías se introdujeran irregularmente en el territorio aduanero de la Unión en el sentido previsto en el artículo 202 del Código Aduanero.

No obstante, por lo que respecta a los requisitos para el eventual nacimiento de una deuda aduanera, dado que la obligación a cargo del declarante de presentar informaciones exactas se extiende también a la determinación de la subpartida correcta para la clasificación arancelaria de las mercancías, no se excluye que pueda nacer una deuda aduanera con fundamento en el artículo 204 del Código Aduanero. Ahora bien, el artículo 859 del Reglamento n.º 2454/93 permite considerar que carece de consecuencia real sobre el correcto funcionamiento de un régimen de tránsito la falta de ejecución de una de las obligaciones que implica la utilización de ese régimen cuando se cumplan las tres condiciones enumeradas en el punto 2 de ese artículo y siempre que concurren las tres condiciones enunciadas en el párrafo primero del mismo artículo. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si se cumplen todas esas condiciones.

De ello se desprende que el concepto de «régimen aduanero suspensivo» previsto en el artículo 4, punto 6, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que la sujeción de una mercancía determinada a un régimen aduanero suspensivo no puede

ponerse en cuestión cuando el capítulo del AAC al que corresponde esa mercancía se menciona correctamente en los documentos que la acompañan, pero la subpartida específica está mal indicada. En ese supuesto, el artículo 2, letra b), y el artículo 4, punto 8, de la Directiva 2008/118 deben interpretarse en el sentido de que hay que considerar que no se ha producido la importación de esa mercancía y que esta no está sujeta al impuesto especial.

Por último, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si en una situación como la del litigio principal el concepto de «irregularidad» enunciado en el artículo 38 de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que abarca una mercancía incluida en un «régimen aduanero suspensivo», al que se refiere el artículo 4, punto 6, de esa Directiva, acompañada de un documento que menciona una clasificación arancelaria incorrecta.

A este respecto, el Tribunal de Justicia destaca que no concurren las condiciones del artículo 38, apartado 4, de la Directiva 2008/118 entendidas en conjunción con las del artículo 33, apartado 1, de esta en una situación en la que, por una parte, las mercancías no se despacharon a consumo en un Estado miembro, puesto que se incluyeron en un «régimen aduanero suspensivo», al que se refiere el artículo 4, punto 6, de la Directiva 2008/118, y, por otra parte, no se mantuvieron con fines comerciales en otro Estado miembro para ser entregadas o utilizadas en ese país, sino que se destinaban a la reexportación a un tercer Estado.

Por lo tanto, el concepto de «irregularidad» no abarca una mercancía incluida en un régimen aduanero suspensivo acompañada de un documento que menciona una clasificación arancelaria incorrecta.

1.4. Reglas 4 a 6: regla por defecto, regla para continentes especiales, regla relativa a la comparación de subpartidas

Según la regla 4, «las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía». Conforme a la regla 5, «además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes: a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial; b) salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria

cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida». De conformidad con la regla 6, «la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

Sentencia de 13 de julio de 2006, Uroplasty (C-514/04, [EU:C:2006:464](#))

«Clasificación arancelaria — Copos estériles de dimetilpolisiloxano — Elastómero de silicona — Concepto de “forma primaria” — Medicamento — Envasado — Concepto de “aparato que se implanta” en el organismo»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si una silicona en forma de elastómero en copos desarrollada para ser introducida y fijada en el cuerpo humano con el fin de tratar los trastornos relacionados con la incontinencia podía clasificarse en la partida 9021 de la NC.¹⁹ En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional remitente deseaba saber en qué subpartida estaba comprendido el producto.

Para responder a esa pregunta, el Tribunal de Justicia examinó las partidas 3910, 3926, 3004 y 9021 de la NC. A este respecto, aclaró que la clasificación puede hacerse bien en función de sus características físicas, bien con arreglo al uso objetivo del producto de que se trata, a saber, el dimetilpolisiloxano.

Señaló, en primer lugar, que, como silicona en forma de elastómero en copos, el dimetilpolisiloxano se presenta en la forma indicada en las notas 3 y 6, letra b), del capítulo 39 de la NC. Sin embargo, una silicona en forma de elastómero en copos no puede clasificarse en la partida 3910 como «forma primaria». Ese concepto abarca únicamente las siliconas destinadas a su transformación. Se trata de formas de la materia prima especialmente adecuadas para la transformación y destinadas a ella. El producto objeto del litigio principal está desarrollado especialmente y destinado exclusivamente a ser implantado en el organismo para el tratamiento de una insuficiencia esfinteriana. De ello se deduce que el dimetilpolisiloxano es un producto acabado que, como tal, no puede clasificarse en la partida 3910 de la NC.

En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, el dimetilpolisiloxano presenta un perfil terapéutico. No obstante, no puede clasificarse en la partida 3004 de la NC entre los «medicamentos». En efecto, su acondicionamiento por unidades en jeringas de uso individual es el resultado de una operación efectuada después de la importación. Por

¹⁹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 2388/2000.

consiguiente, el dimetilpolisiloxano, tal como se presenta en la aduana, no responde a la definición que se da en la partida 3004 de la NC.

En tercer lugar, como ese producto no puede clasificarse dentro de las partidas anteriores, el Tribunal de Justicia determinó que podía clasificarse en la partida 9021 de la NC. Las características y las propiedades objetivas del dimetilpolisiloxano son las de un producto acabado que está desarrollado especialmente y destinado exclusivamente a ser implantado en el organismo. Al fijarse definitivamente en el músculo deficiente, el dimetilpolisiloxano permite el desarrollo de tejidos conjuntivos que compensan la insuficiencia esfinteriana. Por consiguiente, dicho producto debe considerarse como un aparato que se implanta a la propia persona en el sentido de la partida 9021 de la NC.

En último lugar, por lo que respecta a la subpartida de la partida 9021 de la NC en la que procede clasificar al dimetilpolisiloxano, el Tribunal de Justicia señaló que resulta de la regla general de interpretación de la NC n.º 6 que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida debe llevarse a cabo con arreglo a los textos de dichas subpartidas y de las notas de subpartida. Por lo tanto, como el producto de que se trata en el litigio principal es un aparato que se implanta en el organismo que no corresponde a ninguna de las demás subpartidas de la partida 9021 de la NC, debe clasificarse en la subpartida 9021 90 90 de la NC entre los «demás aparatos».

De ello se desprende que un producto, como el dimetilpolisiloxano, consistente en copos estériles, desarrollado especialmente y destinado exclusivamente a ser implantado en el organismo para el tratamiento de una afección y que se presenta ante la aduana empaquetado en bolsas de 1 kg, debe considerarse un aparato que se implanta en el organismo al que procede clasificar en la partida 9021 de la NC. Dicho producto no tiene como finalidad sustituir un órgano, sino permitir a un músculo deficiente crear tejidos conjuntivos, por lo que debe clasificarse en la subpartida 9021 90 90 de la NC.

Sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Vision Research Europe* (C-372/17, [EU:C:2018:708](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación de las mercancías — Cámara que tiene una memoria volátil, de modo que las imágenes grabadas se borran cuando la cámara se apaga o cuando se capturan nuevas imágenes — Nomenclatura combinada — Subpartidas 8525 80 19 y 8525 80 30 — Notas explicativas — Interpretación — Reglamento de Ejecución (UE) n.º 113/2014 — Interpretación — Validez»

En mayo de 2009, Vision Research presentó ante el inspector de la Administración tributaria una solicitud de IAV para la cámara denominada «Phantom V7.3». En la

solicitud indicó que esta cámara debía clasificarse en la subpartida 8525 80 30 de la NC,²⁰ como una cámara fotográfica digital.

Sin embargo, en la IAV el Inspector clasificó la cámara en cuestión en la subpartida 8525 80 19 de la NC, como «las demás cámaras de televisión». A este respecto, el Inspector se basó en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la NC, en el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014, que consideró aplicable por analogía a esta cámara, y en el texto de las partidas 8525, 8525 80 y 8525 80 19 de la NC. Consideró que el hecho de que dicha cámara pudiera conectarse a una memoria externa de manera opcional era irrelevante a efectos de la clasificación, ya que la IAV se había solicitado para un aparato que carecía de esa memoria opcional.

Visión Research presentó una reclamación contra esta IAV ante el Inspector, que la desestimó por infundada. La demandante interpuso entonces un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente contra la resolución del inspector, solicitando que la cámara se clasificara en la subpartida 8525 80 30 de la NC.

En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente decidió pues preguntar al Tribunal de Justicia si la subpartida 8525 80 30 de la NC debe interpretarse en el sentido de que se incluye en ella una cámara, como la controvertida en el litigio principal, que tiene la capacidad de capturar un gran número de imágenes fotográficas por segundo y conservarlas en su memoria volátil interna, de donde son borradas cuando la cámara se apaga y, en caso afirmativo, si el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014, en la medida en que sea aplicable por analogía a dicha cámara, es válido.

El Tribunal de Justicia precisó que, para responder a esta cuestión, procedía, en primer lugar, interpretar las partidas y subpartidas de la NC pertinentes para determinar la clasificación de la cámara de que se trata en la NC.

En el marco de esa interpretación, el Tribunal de Justicia precisó, entre otras cosas, que el elemento determinante que diferencia las cámaras fotográficas digitales, comprendidas en la subpartida 8525 80 30 de la NC, de las cámaras de televisión, comprendidas en la subpartida 8525 80 19 de la NC, reside en la capacidad que tienen las primeras de grabar imágenes fijas en una memoria o un dispositivo de almacenamiento interno.

En este contexto, el Tribunal de Justicia concluyó que la cámara objeto del litigio principal debía clasificarse en la subpartida 8525 80 30 de la NC.

²⁰ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución n.º 1001/2013.

2. Criterios de clasificación

2.1. Características y propiedades objetivas del producto

Sentencia de 8 de noviembre de 1990 (Pleno), Gmurzynska-Bscher (C-231/89, [EU:C:1990:386](#))

«Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia — Remisión de una normativa nacional a disposiciones comunitarias — Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias 83.06, 97.01 y 97.03 — Clasificación de una obra de arte»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, se preguntó fundamentalmente al Tribunal de Justicia si un objeto de arte, consistente en una plancha de acero recubierta de vidriados de esmalte cocidos policromados, constituye un «cuadro hecho totalmente a mano» o un «cuadro similar» de la partida 9701 del AAC ²¹ o bien una «obra original de estatuaría o de escultura» de la partida arancelaria 9703, o si, por el contrario, este objeto debe clasificarse, en función de los materiales de que está compuesto, en la partida arancelaria 8306, «demás objetos de adorno, de metales comunes».

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio sobre la aplicación del Derecho alemán relativo al Impuesto sobre el Volumen de Negocios a la importación de una obra de arte desde los Países Bajos a Alemania. Antes de importar esta obra de arte, la demandante había solicitado a las autoridades aduaneras alemanas que emitieran un dictamen vinculante de clasificación arancelaria, con vistas a la aplicación del Derecho alemán relativo al Impuesto sobre el Volumen de Negocios a la importación. El Derecho alemán remite, para la concesión de exenciones o de reducciones en la materia, a la nomenclatura del AAC. Esta prevé la aplicación de un tipo impositivo a los objetos de arte comprendidos en las partidas 9701 y 9703 del AAC.

Antes de abordar las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del AAC, el Tribunal de Justicia señaló que la finalidad de la interpretación que se le solicita de las disposiciones controvertidas del AAC es permitir que el órgano jurisdiccional nacional pueda pronunciarse acerca de la aplicación no del AAC, sino de la normativa alemana relativa al Impuesto sobre el Volumen de Negocios que remite a la nomenclatura del AAC. En consecuencia, se plantea con carácter previo la cuestión de la aplicabilidad del procedimiento previsto en el artículo 177 del Tratado y, por lo tanto, la de la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales.

A este respecto, el Tribunal de Justicia aclaró que, en el marco de la división de las funciones jurisdiccionales entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, prevista en el artículo 177 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia se pronuncia con carácter prejudicial sin que tenga en principio obligación de examinar las

²¹ AAC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87.

circunstancias que han llevado a los órganos jurisdiccionales nacionales a plantear las cuestiones ni en qué forma se proponen aplicar la disposición de Derecho de la Unión cuya interpretación le han solicitado.

La situación cambia únicamente en los casos en que el procedimiento del artículo 177 del Tratado CEE ha sido utilizado de forma improcedente y tiende, en realidad, a llevar al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre un litigio ficticio, o cuando sea manifiesto que la disposición de Derecho de la Unión sometida a la interpretación del Tribunal de Justicia no puede aplicarse.

Tal no es el caso cuando se pide al Tribunal de Justicia que interprete una disposición de Derecho de la Unión que el Juez nacional debe aplicar, con independencia del ámbito de aplicación que le asigna el Derecho de la Unión, debido a una remisión expresa de la normativa nacional al Derecho de la Unión.

A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que era competente para pronunciarse sobre las cuestiones planteadas relativas a la interpretación del AAC.

Para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia destacó, de entrada, que el objeto controvertido no puede considerarse como un objeto decorativo, que, según las notas explicativas, constituye la característica esencial de los artículos clasificados bajo la denominación «demás objetos de adorno, de metales comunes» de la partida arancelaria 8306 del AAC.

El Tribunal de Justicia subrayó que esta interpretación es conforme con la nota 4, que antecede al capítulo 97 del AAC, según la cual, en caso de duda acerca de la clasificación de un objeto, procede clasificarlo, con carácter preferente, en una de las partidas que componen el capítulo relativo a los objetos de arte, de colección o de antigüedad.

Según el Tribunal de Justicia, es así con mayor razón dado que, de conformidad con su jurisprudencia, el criterio de delimitación entre las partidas 97, «cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, “collages” y cuadros similares», y 9703, «obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia», del AAC reside en el hecho de que, para las obras de estatuaria o de escultura, el carácter artístico esencial consiste en la manera de trabajar la forma tridimensional de la obra, mientras que en los cuadros, «collages» y cuadros similares consiste en la composición de la superficie de la obra, un objeto de arte consistente en una plancha de acero, sin valor artístico intrínseco, recubierta de vidriados de esmalte cocidos policromados, aplicados a mano por el artista, constituye un «cuadro hecho totalmente a mano» correspondiente a la partida 9701.

Sobre la base de esos criterios, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que una obra de arte como la que constituía el objeto del litigio principal debía clasificarse en la partida 97.01 del AAC.

Sentencia de 19 de febrero de 2009, Kamino International Logistics (C-376/07, [EU:C:2009:105](#))

«Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Monitores del tipo “tecnología de cristal líquido” (LCD) que disponen de conexiones SUB-D, DVI-D, USB, S-vídeo y vídeo compuesto — Partida 8471 — Partida 8528 — Reglamento (CE) n.º 754/2004»

En 2004, Kamino realizó el despacho a libre práctica de un lote de monitores de color del tipo LCD, que se clasificaron en la subpartida 8528 21 90. Dichos monitores disponen de conexiones D-Sub, DVI-D, USB, S-vídeo y vídeo compuesto, gracias a las cuales pueden reproducir tanto imágenes procedentes de una máquina automática de tratamiento de datos como imágenes procedentes de otros aparatos.

Por considerar que dichos monitores debían clasificarse en la subpartida 8471 60 90, Kamino presentó una reclamación contra la liquidación. Mediante decisión del inspector de aduanas se desestimó, no obstante, dicha reclamación.

En un recurso interpuesto ante él contra dicha decisión, el tribunal de apelación, tras haber examinado las características y las propiedades de los monitores a que se refiere el asunto principal, consideró que tales monitores cumplían los criterios enunciados en la nota 5, B, del capítulo 84 de la NC. El secretario de Estado de Hacienda interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente sosteniendo que el tribunal de apelación no tuvo en cuenta las posibilidades de utilización que ofrecen tales monitores distintas de una utilización como elemento de un sistema automático de tratamiento de datos.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente solicitó al Tribunal de Justicia que dilucidara si monitores que pueden reproducir señales procedentes tanto de una máquina automática de tratamiento de datos como de otras fuentes, pueden considerarse unidades «del tipo utilizado [...] principalmente en un sistema automático de tratamiento de datos», en el sentido de la nota 5, B, del capítulo 84 de la NC ²² y clasificarse en la subpartida 8471 60 90 de dicha nomenclatura.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que se deduce de la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC, que solo desempeñan una «función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos» los aparatos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en unión con tal máquina, cuya función no esté incluida en el tratamiento o procesamiento de datos. Pues bien, los monitores de que se trata, además de su función de reproducción de imágenes procedentes de aparatos como una consola de juegos, un reproductor de vídeo o un reproductor de DVD, que no forma parte del tratamiento de datos, garantizan igualmente la reproducción de señales procedentes de una máquina automática de tratamiento de datos.

²² NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1789/2003.

En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, aunque, a efectos de clasificación en la subpartida 8471 60 90, dichos monitores no son del tipo utilizado exclusivamente en un sistema automático de tratamiento de datos, puesto que pueden conectarse a la unidad central de procesamiento y reciben datos en una forma utilizable por el sistema, pero son aptos para reproducir señales procedentes también de otras fuentes, interpretar la nota explicativa 5, E, del capítulo 84 de la NC en el sentido de que la mera posibilidad de que los monitores controvertidos reproduzcan imágenes procedentes de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento de datos excluye su clasificación en la partida 8471 equivale a suprimir del texto de dicha nota el término «principalmente».

Por último, si las notas explicativas relativas a la subpartida 8471 del SA debieran interpretarse en el sentido de que excluyen la clasificación en la subpartida 8471 60 90 de todos los monitores que pueden reproducir señales procedentes tanto de una máquina automática de tratamiento de datos como de otras fuentes, el efecto de dichas notas explicativas sería modificar y, en particular, restringir el alcance de la nota 5, B, letra a), del capítulo 84 de la NC. Por lo tanto, suponiendo que procediera interpretar en este sentido las notas explicativas de la NC relativas a la subpartida 8471 60 90 y las notas explicativas referentes a la partida 8471 del SA, debería descartarse su aplicación, dado que tal interpretación no se ajusta a la nota 5, B, letra a), del capítulo 84 de la NC.

De ello se desprende que no se excluye que unos monitores de tipo LCD que disponen de conexiones D-Sub, DVI-D, USB, S-vídeo y vídeo compuesto puedan clasificarse en la subpartida 8471 60 90, como unidades del tipo utilizado «principalmente» en un sistema automático de tratamiento de datos, en el sentido de la nota 5, B, letra a), del capítulo 84 de la NC, por el mero hecho de que puedan reproducir señales procedentes tanto de una máquina automática de tratamiento de datos como de otras fuentes.

Además, el órgano jurisdiccional remitente solicitó al Tribunal de Justicia que puntualizara cuáles son los criterios que permiten determinar si monitores como los controvertidos en el litigio principal son unidades del tipo utilizado principalmente en un sistema automático de tratamiento de datos.

Según el Tribunal de Justicia, para determinar si unos monitores de tipo LCD que disponen de conexiones D-Sub, DVI-D, USB, S-vídeo y vídeo compuesto son unidades del tipo utilizado principalmente en un sistema automático de tratamiento de datos, las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales, deben aplicar las indicaciones que figuran en las notas explicativas relativas a la partida 8471 del SA, en particular, a los puntos dedicados a las unidades de visualización de máquinas automáticas de tratamiento de datos.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observó que el tipo y el número de conexiones con que cuentan tales monitores no pueden constituir, de por sí, los criterios determinantes para la clasificación arancelaria de tales monitores y, a este fin, procede apreciar, en relación asimismo con otros criterios y teniendo en cuenta las características y las propiedades objetivas de dichos monitores, tanto el grado en que

estos pueden realizar varias funciones como el nivel de eficiencia que alcanzan en el ejercicio de dichas funciones, recurriendo a las notas explicativas relativas a la partida 8471 del SA.

Por consiguiente, en la medida en que no pueden excluirse tales monitores del concepto de unidad de una máquina automática de tratamiento de datos en el sentido de las notas 5, B, letra a), y 5, C, del capítulo 84 de la NC, deben identificarse los criterios que permiten decidir si tales monitores pertenecen al tipo utilizado principalmente en un sistema automático de tratamiento de datos o si sus características y propiedades técnicas los colocan entre las pantallas de televisión o los monitores de vídeo.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que, para determinar si monitores como los controvertidos en el litigio principal son unidades del tipo utilizado principalmente en un sistema automático de tratamiento de datos, las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales, deben aplicar las indicaciones que figuran en las notas explicativas relativas a la partida 8471 del SA.

Sentencia de 7 de mayo de 2009, Siebrand (C-150/08, [EU:C:2009:294](#))

«Nomenclatura Combinada — Partidas arancelarias 2206 y 2208 — Bebida fermentada que contiene alcohol destilado — Bebida inicialmente obtenida a partir de frutas o de un producto natural — Adición de sustancias — Consecuencias — Pérdida del sabor, del aroma y del aspecto de la bebida original»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia, en esencia, si las bebidas elaboradas a base de alcohol fermentado, que inicialmente correspondían a la partida 2206 de la NC,²³ a las que se han añadido, en determinadas proporciones, alcohol destilado, agua, jarabe de azúcar, aromas, colorantes y, para algunas, una base de crema, por lo que han perdido el sabor, el aroma y/o el aspecto de una bebida obtenida a partir de una determinada fruta o de un determinado producto natural, están comprendidas en la partida 2206 de la NC como bebidas fermentadas o en la partida 2208 como destilados.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observó que, según la nota explicativa del SA relativa a la partida 2206 de la NC, la adición de alcohol a las bebidas comprendidas en esta partida no impide que estas mantengan dicha clasificación, siempre que conserven las características de los productos clasificados en dicha partida, esto es, las de las bebidas fermentadas. Ahora bien, dado que las bebidas controvertidas en el litigio principal han perdido el sabor, el aroma y el aspecto de una bebida obtenida a partir de una determinada fruta o de un determinado producto natural, es decir, el aspecto de

²³ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 2587/91.

una bebida fermentada, tales productos no pueden ser clasificados en la partida 2206 de la NC.

En lo que se refiere a la clasificación de dichos productos, el Tribunal de Justicia recordó a continuación que, según la regla general 2, letra b), cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto en estado puro como mezclada o asociada con otras materias. Este es el caso de productos como aquellos de los que se trata en el litigio principal, que contienen alcohol fermentado, así como alcohol destilado. Estas materias pertenecen a distintas partidas arancelarias.

Según la regla general 3, letra a), cuando una mercancía pueda clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla general no 2, letra b), la partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Cuando determinados productos, como los controvertidos en el litigio principal, están compuestos de materias diferentes y ninguna de las dos partidas mencionadas anteriormente es más específica que la otra, la única disposición a la que se debe recurrir para clasificar los productos controvertidos en el litigio principal, es la regla general 3, letra b). Conforme a esta regla general, para proceder a la clasificación arancelaria de un producto, es necesario establecer cuál, de entre las materias que lo componen, es la que le da su carácter esencial.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia señaló que es preciso determinar cuál, de entre las materias que componen los productos controvertidos en el litigio principal, es la que les da su carácter esencial. A este respecto, pueden tenerse en cuenta varias características y propiedades objetivas para determinar su carácter esencial, a saber, en primer lugar, sus características y propiedades objetivas esenciales, en particular su contenido en alcohol destilado, en segundo lugar, sus características organolépticas y, finalmente, su destino como bebidas espirituosas.

Sobre la base de los criterios antes indicados, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que las características esenciales de bebidas como las controvertidas en el litigio principal corresponden, en su conjunto, a las de un producto clasificado en la partida 2208 de la NC.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que bebidas como las de autos no están comprendidas en la partida 2206 de la NC, sino que corresponden a la partida 2208 de dicha nomenclatura.

Sentencia de 28 de octubre de 2010, X (C-423/09, [EU:C:2010:650](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Hortalizas (cabezas de ajo) secas, que no han sido totalmente deshumedecidas»

X, actuando como agente de aduanas, presentó quince declaraciones de despacho a libre práctica para partidas de cabezas de ajo provenientes de China que se encontraban en contenedores frigoríficos en el momento de la importación. En cada

declaración de importación se indicó la subpartida arancelaria 0712 90 90 de la NC y los productos se describieron como ajo seco.

Tras la concesión del levante de las mercancías por las autoridades aduaneras, el contenedor de ajo fue transportado a un local refrigerado de una empresa de almacenamiento en el que se conservó a una temperatura de -3°C . Al considerar que el ajo importado debía clasificarse como ajo refrigerado perteneciente a la subpartida arancelaria 0703 20 00 de la NC, el inspector de aduanas adoptó los requerimientos de pago de los derechos de aduana controvertidos.

X presentó una reclamación que fue desestimada. A continuación, interpuso un recurso que fue declarado infundado. X interpuso un recurso de apelación a raíz del cual se dictó una sentencia en la que se declaró que el inspector no había demostrado la existencia de un motivo que permitiese no aplicar la partida arancelaria 0712 de la NC indicada.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente, ante el que esa sentencia fue recurrida en casación, preguntó al Tribunal de Justicia, en esencia, cuáles eran los criterios para determinar si el ajo que ha experimentado un proceso de secado ha de incluirse en la subpartida arancelaria 0703 20 00 de la NC ²⁴ o en la subpartida arancelaria 0712 90 90 de la NC.

Remitiéndose a la nota explicativa del SA relativa a la partida 0712, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que la clasificación en la partida 0712 requiere que las hortalizas hayan sido objeto de un proceso de secado intensivo mediante un tratamiento especial, tras el cual se elimine la totalidad o casi toda la humedad presente en el producto. Tras este proceso, la cantidad de la humedad residual presente en las hortalizas ha de ser insignificante.

Por analogía con la sentencia de 15 de junio de 1976, Riemer (120/75, [EU:C:1976:90](#)), el Tribunal de Justicia declaró que, para clasificar las cabezas de ajo en la partida 0712, el proceso de secado del ajo debe dar lugar a modificaciones sustanciales e irreversibles de manera que el producto ya no se encuentre en su estado natural.

Así pues, la eliminación del agua debe modificar sustancialmente las propiedades y características objetivas del producto, de manera que dicha modificación lleve a la clasificación en una partida arancelaria que no sea la partida 0703, que comprende las hortalizas frescas o refrigeradas.

Además, el hecho de que el ajo parcialmente desecado se importe en estado refrigerado indica que el secado no elimina toda o casi toda la humedad presente en el producto, puesto que la deshidratación es un método de conservación que permite evitar la conservación de los productos deshidratados a una temperatura inferior a 0°C .

²⁴ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1810/2004.

Ciertamente, un tiempo de conservación prolongado puede servir de indicio adicional sobre el grado de eliminación de la humedad del ajo a fin de clasificarlo en la partida 0712 como hortaliza seca, a diferencia del ajo fresco o refrigerado. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que las partidas 0703 y 0712 de la NC no se refieren en modo alguno a la conservación como criterio de clasificación, de modo que hay que deducir que el tiempo de conservación propiamente dicho carece de incidencia en su clasificación arancelaria.

De ello se desprende que el ajo que ha experimentado un proceso de secado intensivo mediante un tratamiento especial, tras el cual se elimina toda o casi toda la humedad presente en el producto, entra dentro de la subpartida arancelaria 0712 90 90 de la NC, pero el ajo parcialmente desecado, que conserva las propiedades y las características del ajo fresco, se incluye en la subpartida arancelaria 0703 20 00 de la NC.

Sentencia de 26 de abril de 2017, Stryker EMEA Supply Chain Services (C-51/16, [EU:C:2017:298](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Partidas — Clasificación de las mercancías — Tornillos para implantes destinados a ser introducidos en el cuerpo humano para el tratamiento de fracturas o la fijación de prótesis — Nomenclatura Combinada — Partida 9021 — Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1212/2014 — Validez»

Las autoridades aduaneras neerlandesas habían emitido a Stryker tres IAV en relación con tres modelos de tornillos para implantes destinados a ser introducidos en el cuerpo humano para el tratamiento de fracturas o la fijación de prótesis. Esos tornillos presentaban características comunes y características específicas. Habida cuenta de estas características, la autoridad aduanera había clasificado esos tres tipos de tornillos para implantes sanitarios en la partida 9021 90 90 de la NC ²⁵ sobre la base de las IAV emitidas por ella.

Tras la publicación del Reglamento de Ejecución n.º 1212/2014, la referida autoridad revocó esas informaciones arancelarias. Justificó esta revocación alegando que, en el sentido de dicho Reglamento, un «tornillo destinado a ser usado en cirugía debe clasificarse, debido a sus propiedades y características objetivas, como parte o accesorio de uso general».

Tras una reclamación infructuosa presentada ante la autoridad aduanera, Stryker interpuso un recurso contra dicha resolución de revocación ante el órgano jurisdiccional remitente.

En apoyo de su recurso, Stryker consideró esencialmente que, habida cuenta de las características y las propiedades objetivas de los tornillos para implantes, entre las que se encuentra su destino inherente, no se trata de tornillos «ordinarios» como los

²⁵ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 1101/2014.

previstos en la partida 7318 de la NC. Además, según Stryker, el Reglamento de Ejecución n.º 1212/2014 no es válido, puesto que la clasificación que en él se efectúa se basa exclusivamente en las características externas de los tornillos para implantes sanitarios de que se trata, sin tener en cuenta el destino inherente de dichos tornillos, lo que es contrario a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El órgano jurisdiccional remitente, al considerar que los tornillos para implantes de que se trata en el litigio principal pueden clasificarse en la partida 9021 de la NC debido a sus propiedades y sus características objetivas, entre las que se encuentra su destino inherente, preguntó esencialmente al Tribunal de Justicia si están comprendidos dentro de la partida 9021 de la NC los tornillos para implantes sanitarios, tales como los controvertidos en el litigio principal, que están destinados exclusivamente a ser implantados en el cuerpo humano para el tratamiento de fracturas óseas o la fijación de prótesis.

Basándose en un análisis del tenor de la nota explicativa del SA relativa al capítulo 90 y a la partida 9021 y de la nota explicativa de la subpartida 9021 39 90 de la NC, el Tribunal de Justicia expuso, en primer lugar, que deben clasificarse en la partida 9021 de la NC los productos que se caracterizan por su acabado y su gran precisión y que pueden ser implantados en el organismo para inmovilizar las partes del cuerpo lesionadas o para reducir fracturas, lo que, en consecuencia, los distingue de los productos ordinarios.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia remitió a su jurisprudencia según la cual, entre los criterios que permiten distinguir los productos simples u ordinarios de aquellos que cumplen una función médica figuran, en particular, el criterio relativo al modo de fabricación del producto de que se trate y el referente a la especificidad de su función.

El Tribunal de Justicia analizó, al hilo de esa jurisprudencia, el método y función del producto y llegó a la conclusión de que productos como los controvertidos en el litigio principal se diferencian de los productos ordinarios por su acabado y su gran precisión, así como por su modo de fabricación y la especificidad de su función. De las características y de las propiedades objetivas de los tornillos para implantes sanitarios como los controvertidos en el litigio principal resulta que tales productos pueden estar comprendidos en la partida 9021 de la NC.

El Tribunal de Justicia declaró que, por lo tanto, están comprendidos en la partida 9021 de la NC los tornillos para implantes sanitarios como los controvertidos en el litigio principal, en la medida en que dichos productos presentan características que los diferencian de los productos ordinarios por su acabado y su gran precisión, así como por su modo de fabricación y la especificidad de su función.

Sentencia de 13 de marzo de 2019, B. S. (Malta en la composición de la cerveza) (C-195/18, [EU:C:2019:197](#))

«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas — Directiva 92/83/CEE — Artículo 2 — Concepto de cerveza — Bebida producida a partir de mosto obtenido de una mezcla que contiene más glucosa que malta — Nomenclatura combinada — Partidas 2203 (cerveza de malta) o 2206 (demás bebidas fermentadas)»

B. S. produjo una bebida alcohólica que, según afirmaba, era una mezcla de cerveza y de bebidas no alcohólicas. El ingrediente principal del mosto, origen del producto intermedio utilizado para esa bebida era el jarabe de glucosa y no la malta.

Para esa producción, transmitió, cada mes, a la oficina aduanera competente, una declaración de impuestos especiales en la que calificaba la bebida que fabricaba como mezcla de «cerveza», comprendida en la partida 2203 de la NC, y de bebidas no alcohólicas y aplicando, el tipo del impuesto especial sobre la cerveza.

El jefe de la oficina aduanera impugnó esas declaraciones y entendió que la bebida fabricada debía clasificarse en la partida 2206 de la NC, como bebida a base de bebidas fermentadas, distintas de la cerveza, y de bebidas no alcohólicas y debía someterse a un tipo de impuestos especiales superior. El jefe de la oficina de aduanas se basó en que el ingrediente principal utilizado para la fabricación del producto intermedio era el jarabe de glucosa y no la malta y que ese producto no podía, por tanto, clasificarse en la partida 2203 de la NC que se refiere a la «cerveza de malta».

Esas resoluciones del jefe de la oficina aduanera fueron confirmadas por varias resoluciones del director de la cámara de aduanas. Además, los recursos interpuestos por B. S. contra esas resoluciones fueron desestimados por los tribunales polacos de lo contencioso-administrativo. En ese litigio principal, el recurrente fue condenado penalmente por haber inducido a error a la Administración tributaria polaca respecto de la naturaleza de la bebida que producía lo que supuso una disminución importante de sus impuestos. B. S. interpuso recurso de apelación contra esa condena ante el órgano jurisdiccional remitente.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si el artículo 2 de la Directiva 92/83 ²⁶ debe interpretarse en el sentido de que un producto intermedio, destinado a ser mezclado con bebidas no alcohólicas, que se obtiene a partir de un mosto que contiene menos ingredientes malteados que ingredientes sin maltear y al que se añade jarabe de glucosa antes del proceso de fermentación, puede calificarse como «cerveza de malta» comprendida en la partida 2203 de la NC. ²⁷

²⁶ El artículo 2 de la Directiva 92/83 incluye, con la denominación «cerveza», no solo todo producto comprendido en la partida 2203 de la NC, sino también todo producto, que contenga una mezcla de cerveza y de bebidas no alcohólicas comprendidas en la partida 2206 de la NC, siempre que, en ambos casos, el producto tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % vol.

²⁷ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión resultante del Reglamento n.º 2587/91.

Al considerar que el producto final es una mezcla que no puede clasificarse en la partida 2203 de la NC, el Tribunal de Justicia observó que ese producto solo puede clasificarse como «cerveza» y estar comprendido en el artículo 2 si el producto alcohólico intermedio, destinado a ser mezclado con bebidas no alcohólicas para obtener el producto final, puede, en sí mismo calificarse como «cerveza de malta», en el sentido de la partida 2203 de la NC, habida cuenta de que no parece discutirse que el citado producto final tiene un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % vol.

En primer lugar, para determinar si un producto alcohólico obtenido por fermentación de un mosto compuesto, entre otras cosas, por jarabe de glucosa y por una baja proporción de malta puede calificarse como «cerveza de malta» en el sentido de la partida 2203 de la NC, el Tribunal de Justicia destacó que la NC no fija un porcentaje mínimo de ingredientes malteados en el mosto destinado a producir la cerveza. Ciertamente, la partida 2203 de la NC se refiere a las «cervezas de malta», lo que supone que una cerveza, comprendida en esa partida, no puede producirse sin que en su composición entre la malta. No obstante, del mero tenor «cervezas de malta» no puede deducirse que se requiera un porcentaje mínimo de malta en el mosto.

En segundo lugar, por lo que respecta al jarabe de glucosa que entra en la composición del mosto, el Tribunal de Justicia señaló que la NC no excluye su presencia y que, además, la nota explicativa del SA relativa a la citada partida reconoce expresamente la posibilidad de añadir al mosto, durante la fermentación, sustancias aromáticas.

De ello resulta que un producto fabricado con una baja proporción de malta y glucosa añadida antes de la fermentación alcohólica no se excluye, por esos motivos, del concepto de «cerveza de malta» comprendido en la partida 2203 de la NC. No obstante, un producto de este tipo solo puede estar comprendido en la citada partida si sus características y propiedades objetivas corresponden a las de la cerveza. A este respecto, ha de tenerse en cuenta más en particular las características organolépticas del producto de que se trata.

En estas circunstancias, según el Tribunal de Justicia, si las características organolépticas del producto alcohólico intermedio no corresponden a las de la cerveza, lo que sucedería en particular si ese producto intermedio no se pareciera visualmente a la cerveza o no tuviera el gusto específico de aquella, dicho producto no podría calificarse de «cerveza de malta» comprendida en la partida 2203 de la NC.

2.2. Destino del producto

Sentencia de 14 de abril de 2011, *British Sky Broadcasting Group y Pace* (C-288/09 y C-289/09, [EU:C:2011:248](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Receptores y descodificadores de televisión digital por satélite que incorporan un dispositivo de grabación — Código aduanero comunitario — Artículo 12, apartados 5, letra a), inciso i), y 6 — Ámbito temporal de validez de una información arancelaria vinculante»

Las peticiones de decisión prejudicial que dieron lugar a esta sentencia tenían por objeto, entre otras cosas, la interpretación de las subpartidas 8521 90 00 y 8528 71 13 de la NC.²⁸ Mediante sus primeras cuestiones prejudiciales planteadas en los asuntos examinados, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si la NC debe interpretarse en el sentido de que los adaptadores multimedia de comunicación que incorporan unidades de memoria de disco duro están comprendidos en la subpartida 8528 71 13 pese a las notas explicativas de la NC publicadas el 7 de mayo de 2008, de las que se desprende que dichos adaptadores están comprendidos en la subpartida 8521 90 00.

De entrada, el Tribunal de Justicia destaca que las notas explicativas de la NC establecen efectivamente que los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro) están excluidos de la subpartida 8528 71 13 y deben clasificarse en la subpartida 8521 90 00. Sin embargo, las notas explicativas del SA vigente cuando se produjeron los hechos del litigio principal puntualizaban que los aparatos de recepción de televisión, aun cuando incorporasen un aparato de grabación, debían excluirse de la partida 8521 y clasificarse en la partida 8528.

En ese contexto, el Tribunal de Justicia expone que de las definiciones de las subpartidas 8521 90 00 y 8528 71 13 se desprende que las mercancías comprendidas en esas dos subpartidas pueden recibir señales televisivas y grabarlas al mismo tiempo. La diferencia entre ambas subpartidas se encuentra en el carácter principal o accesorio de dichas funciones. La subpartida 8521 90 00 se refiere a aparatos de grabación con una función accesorio de receptor de televisión, mientras que la subpartida 8528 71 13 se refiere a los aparatos receptores de televisión con una función accesorio de grabación.

Según la nota n.º 3 de la sección XVI de la NC, a la que pertenecen las subpartidas de que se trata, «las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto». El adaptador controvertido en el litigio principal dispone indiscutiblemente de las dos

²⁸ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por los Reglamentos n.º 2587/91 y n.º 1214/2007.

funciones de grabación y de recepción de señales televisivas. Así pues, constituye una máquina concebida para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, en el sentido de la nota n.º 3 de la sección XVI de la NC.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que era preciso averiguar cuál de las dos funciones, la de grabación o la de recepción de señales televisivas, es la principal y cuál es la accesoria.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a dicho producto; la inherencia debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de este. En particular, es necesario tener en cuenta lo que resulta principal o accesorio desde el punto de vista del consumidor.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que el adaptador de que se trata se destina principalmente a la recepción de las señales televisivas y que esta función es inherente a dicho aparato. Por lo tanto, constituye su función principal, siendo secundaria la función de grabación.

En consecuencia, unos adaptadores como los del litigio principal están comprendidos en la subpartida 8528 71 13 pese a las notas explicativas de la NC.

De lo anterior se deduce que, dado que las notas explicativas de la NC son contrarias a la NC en este aspecto, no procede aplicarlas.

Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Digitalnet y otros (C-320/11, C-330/11, C-382/11 y C-383/11, [EU:C:2012:745](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Aparatos con capacidad para captar señales televisivas con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo»

Tres sociedades cuya actividad principal consiste en proporcionar acceso a la televisión digital y a Internet importaron a Bulgaria adaptadores multimedia idénticos que desempeñan una función de comunicación (en lo sucesivo, «adaptadores multimedia») con diferentes denominaciones comerciales. Estos adaptadores multimedia fueron declarados bajo la subpartida arancelaria 8528 71 13 de la NC, exentos de derechos de aduana.

Las autoridades aduaneras llevaron a cabo una inspección y estimaron que los adaptadores multimedia no estaban equipados con un módem integrado y que deberían haberse clasificado en la subpartida 8528 71 19 de la NC. En consecuencia, adoptaron diversos actos administrativos obligando a las tres sociedades al pago de derechos de aduana.

Las sociedades interesadas impugnaron la validez de dichos actos administrativos ante el órgano jurisdiccional remitente, incoando cuatro procedimientos diferentes, dos de los cuales se refieren a la misma sociedad.

El órgano jurisdiccional remitente preguntó entonces al Tribunal de Justicia qué mercancías pueden clasificarse en la subpartida 8528 71 13 de la NC ²⁹ y qué engloban los conceptos de «módem» y «acceder a Internet» a los efectos de dicha subpartida y de las notas explicativas de 7 de mayo de 2008. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente se preguntaba si el tipo de módem utilizado es pertinente para la clasificación arancelaria o si basta con que el módem permita acceder a Internet.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recordó que para ser clasificado en la subpartida 8528 71 13 de la NC, un aparato debe, por una parte, ser apto para captar señales televisivas y, por otra, incorporar un módem para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo. Por lo tanto, cualquier aparato que no presente una u otra de estas características debe clasificarse en la subpartida 8528 71 19 de la NC, conforme a la regla general 3 c) para la interpretación de la NC.

En efecto, el destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a dicho producto; la inherencia debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas del producto.

Dado que la NC no define el concepto de «módem» ni de «acceder a Internet», el Tribunal de Justicia analizó las notas explicativas de 7 de mayo de 2008, en vigor en el momento en que se produjeron las importaciones controvertidas en los litigios principales, que aportan una serie de precisiones acerca del tipo de aparatos que pueden considerarse módems en el sentido de la subpartida 8528 71 13 y acerca de las características que deben presentar estos aparatos para poder considerar que permiten acceder a Internet y el intercambio de información interactivo.

Refiriéndose a la definición del módem a efectos de la subpartida 8528 71 13, recogida en las citadas notas explicativas a la luz del sentido habitual de ese término en el lenguaje corriente y de la definición incluida en el informe del Grupo Especial de la OMC, el Tribunal de Justicia observó que al excluir del concepto de «módem» los dispositivos que desempeñan funciones similares a las de un módem en atención a consideraciones técnicas, cuando, en realidad, solo la finalidad de la capacidad para acceder a Internet es pertinente a los efectos de la clasificación, las notas explicativas de 7 de mayo 2008 relativas a la subpartida 8528 71 13 restringieron el sentido de este concepto. Por consiguiente, dichas notas son contrarias, en este extremo, a la NC y no deben aplicarse.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia concluyó que, a los efectos de la subpartida 8528 71 13 de la NC, un «módem incorporado para acceder a Internet» consiste en un dispositivo capaz de acceder a Internet y de garantizar una interactividad

²⁹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada, respectivamente, por los Reglamentos n.º 1214/2007, n.º 1031/2008 y n.º 948/2009.

o un intercambio de información bidireccional. Únicamente la capacidad para acceder a Internet, y no la técnica empleada para lograrlo, es pertinente a los efectos de la clasificación. Además, para ser clasificado en la subpartida 8528 71 13 de la NC, el aparato debe ser capaz de acceder por sí solo, sin intervención de ningún otro aparato o mecanismo, a Internet mediante un módem que lleve incorporado.

El órgano jurisdiccional remitente también pretendía que se elucidase cuál de las dos funciones de esos aparatos, a saber, la captación de señales televisivas o la presencia de un módem que permita acceder a Internet, puede considerarse la función principal.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia señaló que, para determinar si un aparato puede clasificarse en la subpartida 8528 71 13 de la NC, no procede indagar si la función de recepción de televisión es la función principal y si la función de acceso a Internet es subsidiaria, o a la inversa, dado que ambas funciones deben estar presentes a la vez en el aparato y que, a falta de una u otra de estas funciones, los aparatos no estarán comprendidos en la subpartida 8528 71 13, sino en la subpartida 8528 71 19 de la NC, en virtud de la regla general 3, letra c), para la interpretación de la NC.

Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si el artículo 78, apartado 2, del Código Aduanero debe interpretarse en el sentido de que el control *a posteriori* de las mercancías y el cambio subsiguiente de su clasificación arancelaria pueden llevarse a cabo basándose en documentos escritos, sin que las autoridades aduaneras estén obligadas a examinar físicamente dichas mercancías.

Habida cuenta de que de dicho artículo resulta que el control *a posteriori* de las declaraciones puede llevarse a cabo sin que las autoridades aduaneras estén obligadas a examinar físicamente la mercancía, el Tribunal de Justicia respondió a esa cuestión prejudicial en sentido afirmativo.

Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Kawasaki Motors Europe (C-91/15, [EU:C:2016:716](#))

«Procedimiento prejudicial — Apreciación de validez — Reglamento (CE) n.º 1051/2009 — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partida 8701 — Tractores — Subpartidas 8701 90 11 a 8701 90 39 — Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas, nuevos — Vehículos todoterreno ligeros de cuatro ruedas, concebidos para ser utilizados como tractores»

En ese asunto, el Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos) interrogó al Tribunal de Justicia sobre la validez del Reglamento n.º 1051/2009, que clasifica los vehículos todo terreno en función de la potencia de su motor.

En 2010, Kawasaki Motors Europe (KME) solicitó que tres modelos de vehículo todoterreno se clasificaran como tractores agrícolas y tractores forestales, en función de la potencia de su motor, en las subpartidas 8701 90 11, 8701 90 20 y 8701 90 25 de la NC. No obstante, las aduanas clasificaron dichos vehículos en la subpartida 8701 90 90.

Tras una reclamación que no prosperó, KME interpuso un recurso contra las decisiones que contenían esas informaciones arancelarias, del que conoce en apelación el órgano jurisdiccional remitente. En su resolución, se remite a un asunto anterior que data de 1992, en el que clasificaron incorrectamente vehículos similares antes de ser clasificados correctamente en la categoría de tractores agrícolas.

En la sentencia de 27 de abril de 2006, *Kawasaki Motors Europe* (C-15/05, [EU:C:2006:259](#)), el Tribunal de Justicia declaró la invalidez del Reglamento n.º 2518/98. A raíz de esa sentencia, el inspector de las Administraciones tributarias emitió nuevas IAV clasificando los vehículos considerados en las subpartidas 8701 90 11 o 8701 90 20 de la NC, en función de la potencia del motor respectivo. No obstante, esas informaciones habían perdido su validez a causa de la entrada en vigor del Reglamento n.º 1051/2009.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente, al considerar que el Reglamento n.º 1051/2009 era aplicable por analogía a los vehículos de que se trata en el litigio principal, albergaba dudas sobre la validez del citado Reglamento, en cuanto de él resulta que esos vehículos deben clasificarse en la subpartida 8701 90 90 de la NC debido a que no disponen de toma de fuerza, ni dispositivo de elevación hidráulica, ni cabrestante.

En efecto, los vehículos nuevos todo terreno de cuatro ruedas que disponen de un solo asiento, provistos de una dirección basada en el principio de Ackerman, accionada mediante un manillar, equipados con un dispositivo de enganche y cuyas características técnicas permitan empujar un peso equivalente al doble del suyo deben clasificarse en la subpartida 8701 90 de la NC, y la clasificación de dichos vehículos debía realizarse en las subpartidas que correspondieran a la potencia de su motor. A este respecto, solamente se ven afectadas las subpartidas de ocho cifras 8701 90 11 a 8701 90 39 de la NC, relativas a los tractores agrícolas y forestales nuevos.

A este respecto, conforme a la regla general 1 para la interpretación de la NC, la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las otras reglas generales. La regla general 6 dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las otras reglas generales. Además, de la regla general 3, letra a), resulta que cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos partidas, la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre la partida de alcance más genérico. El destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a dicho producto; la inherencia debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de este.

En ese contexto, carece de incidencia el hecho de que algunos tractores que tienen aparentemente un destino agrícola o forestal puedan usarse con fines de ocio. Efectivamente, cuando la característica objetiva de un producto sea verificable en el

momento del despacho en aduanas, la circunstancia de que también sea posible otra utilización de ese producto no puede desvirtuar su calificación jurídica. Para su clasificación aduanera, no es necesario que ese producto esté destinado única o exclusivamente a la utilización correspondiente a esa característica objetiva. Basta con que este sea su uso esencial.

Según esa jurisprudencia, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que el destino agrícola o forestal de los tractores puede derivar de su diseño y de la existencia de dispositivos o de equipamientos que los destinan a ser utilizados en las explotaciones agrícolas, hortícolas o forestales, sin que se tenga que asociar *a priori* ese destino a la concurrencia de ciertos dispositivos o equipamientos limitativamente enumerados. Los vehículos utilitarios mencionados en el punto 2 del anexo del Reglamento n.º 1051/2009 deben pues calificarse como «tractores» en el sentido de la subpartida 8701 90, que atañe exclusivamente a vehículos utilitarios. Su principal diferencia radica en su destino agrícola, forestal o de otro tipo.

Sentencia de 26 de marzo de 2020, Pfizer Consumer Healthcare (C-182/19, [EU:C:2020:243](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura combinada — Clasificación arancelaria — Partidas 3005 y 3824 — Parches y cintas de calentamiento espontáneo para aliviar el dolor — Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1140 — Invalidez»

Pfizer importó productos de un solo uso protegidos por la marca registrada ThermaCare. Esos productos se presentan y comercializan con fines de termoterapia terapéutica, con el fin de aportar beneficios como analgesia, disminución de la rigidez y aceleración de la curación de tejidos dañados.

Habida cuenta de que esos productos se habían clasificado de manera distinta en diversos países, en 2015 las autoridades aduaneras francesas solicitaron a la Comisión que examinara la clasificación de los productos ThermaCare, y la Comisión planteó esta cuestión al Comité del Código Aduanero de la Unión, lo que dio lugar a que la primera institución adoptara el Reglamento de Ejecución 2016/1140 por el que se clasificaban los productos ThermaCare en la partida 3824 de la NC.³⁰

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente decidió interrogar al Tribunal de Justicia sobre la validez del Reglamento de Ejecución 2016/1140.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que las mercancías importadas por Pfizer son idénticas o, al menos, suficientemente análogas a los dos productos a que se refiere el Reglamento de Ejecución 2016/1140, por lo que este último es aplicable.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han conferido a la Comisión, cuando actúa en cooperación con los

³⁰ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 952/2013.

expertos aduaneros de los Estados miembros, una amplia facultad de apreciación para precisar el contenido de las partidas arancelarias que pueden tenerse en cuenta al clasificar una mercancía determinada. No obstante, la facultad de la Comisión para adoptar las medidas contempladas en el artículo 57, apartado 4, del Código Aduanero no la autoriza a modificar el contenido ni el alcance de las partidas arancelarias.

En el presente asunto, como resulta del tenor de la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2016/1140, los productos a los que se refiere se presentan en forma de parches o cintas de calentamiento espontáneo para aliviar el dolor. Dichos parches están constituidos de una materia adhesiva que permite fijarlos a la piel, mientras que las mencionadas cintas están constituidas por una materia no adhesiva que se fija mediante una tira autoadhesiva. Los productos están hechos de material sintético flexible que se ajusta a la forma del cuerpo y contiene varios discos rellenos de polvo de hierro, carbón, sal y agua, que, una vez expuestos al aire, producen calor debido a una reacción exotérmica.

Conforme al tenor de la partida 3824 de la NC, los productos comprendidos en esta partida son productos «no expresados ni comprendidos en otra parte». Así pues, el Tribunal de Justicia consideró necesario examinar si, al proceder a la clasificación de los productos contemplados por el Reglamento de Ejecución 2016/1140 en la subpartida 3824 90 96 de la NC, y no en su partida 3005, la Comisión modificó el contenido o el alcance de estas partidas de la NC.

En primer término, por lo que respecta al criterio relativo al envasado para la venta al por menor, el Tribunal de Justicia señaló que, ciertamente, en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución 2016/1140 no se proporciona ningún detalle en lo que atañe al envasado de los productos contemplados en dicho Reglamento de Ejecución. Sin embargo, no se discute que estos productos están envasados para la venta al por menor, lo que, por otra parte, queda confirmado por la génesis de dicho Reglamento de Ejecución.

En segundo término, el Tribunal de Justicia observó que, por lo que respecta al concepto de «fines médicos», a efectos de la partida 3005 de la NC, este no se define ni en la NC ni en sus notas explicativas. Según reiterada jurisprudencia, el significado y el alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe determinarse conforme al sentido habitual de estos en el lenguaje corriente. Además, para determinar si un producto está destinado a fines médicos, deben tomarse en consideración todos los elementos pertinentes del caso concreto. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia entendió que una mercancía concebida especialmente para prevenir, detectar o tratar enfermedades o lesiones tiene por objeto «fines médicos», en el sentido de la partida 3005 de la NC. Por otra parte, el hecho de que esos productos se clasifiquen como «productos sanitarios activos», con arreglo a la Directiva 93/42, constituye un indicio adicional a este respecto.

En tercer término, el Tribunal de Justicia examinó si los productos en cuestión pueden considerarse «artículos análogos» a «guatas, gasas [o] vendas», en el sentido de la partida 3005 de la NC. Según el Tribunal de Justicia, el hecho de que estas mercancías no deban utilizarse en determinados casos no permite desvirtuar la conclusión de que sirven para tratar dolores y lesiones. Por consiguiente, los productos a los que se refiere el Reglamento de Ejecución 2016/1140 están comprendidos en la partida 3005 de la NC y, por ello, no pueden incluirse en la partida 3824 de la NC.

De ello se deduce que, al proceder a la clasificación arancelaria de dichos productos en la subpartida 3824 90 96 de la NC, y no en la partida 3005, la Comisión modificó el contenido de esas partidas arancelarias y excedió las competencias que le confiere el artículo 57, apartado 4, del Código Aduanero.

Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución 2016/1140 es inválido.

2.3. Utilización del producto

Sentencia de 19 de octubre de 2000, *Peacock* (C-339/98, [EU:C:2000:573](#))

«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación arancelaria de tarjetas de red — Clasificación en la Nomenclatura Combinada»

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia respondió a una cuestión prejudicial relativa a la clasificación arancelaria de tarjetas de red destinadas a ordenadores personales para permitirles intercambiar información o datos con otros ordenadores.

En efecto, el órgano jurisdiccional remitente en dicho asunto solicitó, en esencia, que se aclarara la partida concreta de la NC ³¹ en la que debían clasificarse las tarjetas de red. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio sobre una solicitud de devolución de derechos de aduana satisfechos entre julio de 1990 y mayo de 1995 con motivo de la importación en la Unión de tarjetas de red.

Las tarjetas de red objeto del procedimiento principal fueron despachadas a libre práctica y estuvieron clasificadas hasta 1993 en la subpartida 8473 30 de la NC como «Partes y accesorios de máquinas del n.º 8471». A partir de 1994, las mercancías se incluyeron en la subpartida 8473 30 10 de la NC. En consecuencia, las tarjetas de red estuvieron sujetas a un derecho de aduana del 4 % hasta 1994 y del 3,8 % en 1995.

De entrada, el Tribunal de Justicia reiteró que las reglas generales para la interpretación de la NC establecen que la clasificación de las mercancías está determinada por los textos de las partidas y de las notas de secciones o de capítulos. Además, el criterio

³¹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por los anexos de los Reglamentos n.º 2886/89, n.º 2472/90, n.º 2587/91, n.º 2505/92, n.º 2551/93, y n.º 3115/94.

decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse en sus características y propiedades.

A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que la nota 5, B, del capítulo 84 de la NC del AAC, que prevé que las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia están excluidas de la partida 8471, «máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades», debe interpretarse en el sentido de que no excluye la clasificación en esa partida 8471 de tarjetas de red destinadas a ser instaladas en máquinas automáticas para tratamiento de información.

En efecto, las tarjetas de red son comparables a cualquier otro medio mediante el cual una máquina automática para tratamiento de la información acepta o facilita datos, en el sentido de que no realizan ninguna función que puedan ejercer sin la ayuda de tal máquina. En estas circunstancias, no puede considerarse, en cualquier caso, que las tarjetas de red ejercen una «función propia».

Por último, el Tribunal de Justicia añadió que las tarjetas de red deben clasificarse en la partida 8471 de la NC como «unidades» de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, porque pueden conectarse a la unidad central y están específicamente concebidas como parte de un sistema automático para tratamiento de información. En efecto, no responden a la definición de «partes» o «accesorios» pues esos términos implican que la pieza es esencial para el funcionamiento de un conjunto, lo cual no sucede con las tarjetas de red. Las características de las tarjetas se asemejan más bien a los ejemplos de «unidad» citados en las notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA.

En ese contexto, el Tribunal de Justicia declaró que la nota 5, B, del capítulo 84 de la NC no excluye la clasificación en la partida 8471 de la NC de tarjetas de red destinadas a ser instaladas en máquinas automáticas para tratamiento de información. Por lo tanto, entre julio de 1990 y mayo de 1995, esas tarjetas debían clasificarse en la partida 8471 como unidades de ese tipo de máquinas al cumplir todos los requisitos relativos a las «unidades» enunciados en esa nota, en la medida en que pueden conectarse a la unidad central y están específicamente concebidas como partes de un sistema automático para tratamiento de información.

Sentencia de 20 de junio de 2013, Agroferm (C-568/11, [EU:C:2013:407](#))

«Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Producto a base de azúcar compuesto en un 65 % de sulfato de lisina y en un 35 % de impurezas derivadas del proceso de fabricación — Reglamento (CE) n.º 1719/2005 — Reglamento (CE) n.º 1265/2001 — Restituciones por la producción de determinados productos utilizados en la industria química — Ayudas comunitarias pagadas indebidamente — Reembolso — Principio de protección de la confianza legítima»

La empresa danesa Agroferm fabricó, hasta el mes de junio de 2006, sulfato de lisina en una fábrica situada en Esbjerg (Dinamarca). Los productos compuestos por lisina se fabrican a partir de azúcar, que es el producto de base.

En mayo de 2004, Agroferm solicitó a las autoridades aduaneras danesas una autorización previa a la concesión de restituciones por producción de sulfato de lisina. Agroferm declaró en la solicitud que el producto que pretendía fabricar era sulfato de lisina, que, según ella, estaba incluido en la partida 2922 de la NC.³² A raíz de la respuesta favorable de dichas autoridades a la referida solicitud, Agroferm recibió periódicamente restituciones por producción correspondientes a las cantidades de azúcar que utilizaba para fabricar sulfato de lisina.

Las autoridades aduaneras danesas sometieron el asunto al Comité del Código Aduanero, el cual precisó que la preparación controvertida en el litigio principal debía clasificarse en el capítulo 23 de la NC y no en el capítulo 29 de esta.

Mediante resolución de 10 de agosto de 2006, el Direktoratet for FødevarerErhverv (Agencia Danesa del Sector Alimentario; en lo sucesivo, «Direktoratet») informó a Agroferm de que, tras haber consultado a la Comisión Europea y al Comité del Código Aduanero, se había decidido que en adelante los productos fabricados por dicha sociedad no debían clasificarse como productos a base de lisina, en el sentido de la partida 2922 de la NC, y que, en consecuencia, la referida empresa no podía obtener restituciones por producción. Posteriormente, el Direktoratet decidió que Agroferm debía devolver un importe correspondiente a las restituciones por producción percibidas desde el mes de agosto de 2004 hasta el mes de marzo de 2006, cantidad sobre la que discrepaban las partes del litigio principal.

Agroferm recurrió ante el Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (Ministerio de Alimentación, Agricultura y Pesca, Dinamarca; en lo sucesivo, «Ministeriet») las resoluciones adoptadas por el Direktoratet. En su resolución, el Ministeriet confirmó todos los extremos de las resoluciones adoptadas por el Direktoratet y declaró que Agroferm no había actuado de buena fe cuando solicitó acogerse al régimen de las restituciones por producción.

Agroferm interpuso un recurso judicial contra esa resolución del Ministeriet. En tales circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente decidió plantear al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales.

Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si un producto como el controvertido en el litigio principal, compuesto de sulfato de lisina e impurezas derivadas del proceso de fabricación, ha de incluirse en las partidas 2309, 2922 o 3824 de la NC.

³² NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1719/2005.

En lo que atañe a la partida 2922 de la NC, el Tribunal de Justicia observó que la nota 1, letra a), del capítulo 29 de la NC dispone que las partidas de este capítulo comprenden solamente los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que el producto a base de sulfato de lisina controvertido en el litigio principal era un compuesto orgánico de constitución química definida que contenía alrededor de un 6 % de sulfato de lisina y un 35 % de masa celular resultante del proceso de fabricación por fermentación utilizado. Además, esta masa celular, que contenía sustancias nutritivas con un alto valor biológico, se había dejado deliberadamente en el producto para hacerlo más adecuado para el uso como aditivo en la alimentación animal e impedir que el sulfato de lisina absorbiese la humedad.

Así pues, el Tribunal de Justicia expuso que se planteaba la cuestión de si podía considerarse que esta masa celular forma parte de las impurezas cuya presencia, según la nota 1, letra a), del capítulo 29 de la NC, no impide incluir el producto en las partidas de dicho capítulo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia afirmó que, si bien la nota 1 del capítulo 29 de la NC permite la presencia de impurezas, es preciso que estas tengan carácter residual para no afectar a la presentación «aislada» del compuesto orgánico de que se trate. Además, de la nota 1, letras f) y g), del capítulo 29 de la NC se desprende que las partidas de este capítulo pueden incluir, en particular, los productos mencionados en dicha nota 1, letra a), con adición de distintas sustancias indispensables para su conservación o transporte, para facilitar su identificación o incluso por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan el producto más apto para usos determinados que para uso general.

Si con arreglo a la nota 1, letras f) y g), de ese capítulo, la adición de otras sustancias a los productos que pueden incluirse en dicho capítulo debe responder a algunas exigencias precisas, relativas, en particular, a motivos de seguridad o de identificación, manteniendo no obstante el uso general del producto en cuestión, es preciso señalar que lo mismo sucede, *a fortiori*, en lo que respecta a las impurezas mencionadas en la nota 1, letra a), del mismo capítulo.

El Tribunal de Justicia aclaró que, cuando un producto contiene impurezas derivadas del proceso de fabricación que lo hacen apto para usos determinados, distintos de su empleo general, no puede considerarse que dicho producto esté «presentado [...] aisladamente» en el sentido de la nota 1, letra a), del capítulo 29 de la NC, puesto que dichas impurezas son determinantes para su uso.

En el caso de autos, las impurezas se dejan en el producto controvertido en el litigio principal tras la fermentación para hacerlo más apto, más que para su uso general, para un uso determinado como aditivo para los alimentos completos para animales que contienen determinada cantidad de sustancias nutritivas con alto valor biológico.

El Tribunal de Justicia llegó pues a la conclusión de que un producto como el controvertido en el litigio principal no podía clasificarse en la partida 2922 de la NC. A continuación, expuso que este producto cumplía los requisitos exigidos para ser clasificado en la partida 2309 de la NC. En cuanto a la partida 3824 de la NC, el Tribunal de Justicia observó que esta es una partida residual, que se aplica únicamente cuando el producto de que se trate no pueda clasificarse en ninguna otra partida.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que un producto como el que constituía el objeto del litigio principal debía clasificarse en la partida 2309 como preparación del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

Mediante sus cuestiones segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si el Derecho de la Unión se opone a que, habida cuenta de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima que han de observarse en virtud del Derecho nacional, las autoridades aduanera nacionales, por un lado, exijan la devolución del importe indebidamente abonado de restituciones por la producción de sulfato de lisina percibido de buena fe por el productor, y, por otro lado, denieguen el pago de las restituciones por la producción de dicho producto, al que se habían comprometido con dicho productor.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia reiterada conforme a la cual no se puede considerar contrario al Derecho de la Unión que el Derecho nacional en materia de revocación de actos administrativos y de repetición de prestaciones económicas indebidamente pagadas por la Administración pública tome en consideración, además del principio de legalidad, los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que estos últimos forman parte del ordenamiento jurídico de la Unión. Estos principios se imponen con rigor especial cuando se trata de una normativa que puede implicar consecuencias económicas.

Sin embargo, el principio de protección de la confianza legítima no puede invocarse en contra de un precepto preciso de un texto de Derecho de la Unión, y el comportamiento de una autoridad nacional encargada de aplicar el Derecho de la Unión que está en contradicción con este último no puede infundir, en un operador económico, la confianza legítima en que se podrá beneficiar de un trato contrario al Derecho de la Unión.

Por lo tanto, un operador económico únicamente puede invocar la confianza legítima en la concesión de una restitución por producción si el producto que fabrica ha de clasificarse en la partida o el capítulo de la NC indicados en el certificado de restitución.

Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que el principio de protección de la confianza legítima no se opone a que las autoridades aduaneras nacionales exijan la devolución del importe indebidamente abonado de las restituciones por la producción de sulfato de lisina ya percibidas por el productor, y denieguen el pago de las restituciones por la producción del referido producto al que se habían comprometido con dicho productor.

Sentencia de 5 de septiembre de 2019, TDK-Lambda Germany (C-559/18, [EU:C:2019:667](#))

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CEE) n.º 2658/87 — Unión aduanera y arancel aduanero común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura combinada — Subpartida 8504 40 30 — Convertidores estáticos — Criterios de clasificación — Destino esencial»

TDK-Lambda Germany, es una filial de la sociedad TDK-Lambda Corporation, con sede social en Tokio (Japón), que se dedica al desarrollo, la fabricación, la comercialización y el servicio técnico de dispositivos electrónicos y sus componentes, en particular de unidades de alimentación eléctrica.

Entre 2013 y 2014, importó a la Unión en 75 ocasiones unidades de alimentación estabilizadas (en lo sucesivo, «convertidores litigiosos») indicando en sus declaraciones en aduana que los convertidores litigiosos debían clasificarse en la subpartida 8504 40 30 de la NC y, como mercancías procedentes de países terceros, exentas de derechos de aduana.

Con motivo de una inspección aduanera efectuada en 2015, la autoridad aduanera llegó a la conclusión de que los convertidores litigiosos, como unidades de alimentación estabilizadas, eran convertidores estáticos que no podían considerarse «de los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades», a efectos de la subpartida 8504 40 30, de manera que no podían ser considerados mercancías procedentes de terceros países exentas de derechos de aduana, y debían clasificarse en la subpartida 8504 40 90 de esta nomenclatura, a saber, como mercancías procedentes de terceros países sujetas a un arancel aduanero del 3,3 %.

En consecuencia, la autoridad aduanera emitió *a posteriori* un requerimiento de pago de derechos de importación y, mediante resolución de 30 de agosto de 2016, desestimó por infundada la reclamación interpuesta por TDK-Lambda Germany contra dicho requerimiento de pago. Tras esa resolución desestimatoria, dicha sociedad interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente, impugnando, en particular, la clasificación arancelaria de los convertidores litigiosos en la subpartida 8504 40 90 de la NC.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si la subpartida 8504 40 30 de la NC ³³ debía interpretarse en el sentido de que, para poder ser clasificados en dicha subpartida, es suficiente con que los convertidores estáticos del tipo de los que eran objeto del litigio principal, sean, por sus características técnicas y propiedades objetivas, compatibles con «los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades», a efectos de esta subpartida.

³³ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en sus versiones sucesivamente resultantes del Reglamento de Ejecución n.º 927/2012 y del Reglamento de Ejecución n.º 1001/2013.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, en relación con la clasificación de los productos en una partida arancelaria correspondiente a un uso, es decir, una partida que establece un criterio de clasificación basado en un uso particular de las mercancías, no es necesario que el producto de que se trate vaya destinado única o exclusivamente a ese uso. Basta con que el uso mencionado en la partida en cuestión sea su destino esencial.

En relación con la subpartida en cuestión, el Tribunal de Justicia observó que ni su tenor ni las notas de la sección o del capítulo precisan si es suficiente, para considerar que un convertidor estático es «de los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades», a efectos de esta subpartida, que dicho convertidor, habida cuenta de sus características técnicas y propiedades objetivas, pueda utilizarse con esos productos.

No obstante, la formulación literal de la subpartida 8504 40 30 se refiere claramente a un uso particular de los convertidores estáticos que se comprenden en ella, a saber, un uso con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades. Además, las notas explicativas de la NC relativas a esa subpartida confirman que esta establece un criterio de clasificación basado en un uso particular de las mercancías en cuestión.

Por tanto, en relación con los convertidores estáticos que pueden incluirse en la subpartida 8504 40 30 de la NC, como los convertidores litigiosos, el mero hecho de que sean compatibles con los aparatos mencionados en esta subpartida no es suficiente para clasificar dichos convertidores en ella, salvo que estos últimos se destinen esencialmente al uso previsto en dicha subpartida.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, por un lado, debe señalarse que, la subpartida 8504 40 30 incluye, a diferencia de otras subpartidas de la partida 8404 40 de la NC, convertidores estáticos destinados a un uso específico, a saber, un uso con aparatos de telecomunicación, máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades. En tales circunstancias, de la falta de precisión relativa al uso exclusivo o principal con los productos previstos en la subpartida 8504 40 30 no puede deducirse que todo convertidor, en principio compatible con tales productos, pueda clasificarse en dicha subpartida.

Por otro lado, recordó que los textos de Derecho derivado, como la NC, deben interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión. En efecto, la subpartida 8504 40 30 de la NC refleja los compromisos de la Unión en el marco del ATI. Así, dicha subpartida debe ser interpretada de conformidad con este acuerdo, así como con su objetivo de mejorar el acceso al mercado de los productos de tecnología de la información.

Según el Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta el contexto particular en el que se inscribe la subpartida 8504 40 30 de la NC, es compatible con los objetivos perseguidos por el ATI la interpretación que entiende que dicha subpartida solo comprende los

convertidores estáticos cuyo destino esencial consiste en su utilización con aparatos de telecomunicación, máquinas de tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades.

En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que la subpartida 8504 40 30 de la NC debe interpretarse en el sentido de que los convertidores estáticos del tipo de los que eran objeto del litigio principal solo pueden clasificarse en dicha subpartida si su destino esencial es su uso con «aparatos de telecomunicación o máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades», a los efectos de esta subpartida.

2.4. Función del producto

Sentencia de 7 de noviembre de 2002, Lohmann y Medi Bayreuth (C-260/00 a C-263/00, [EU:C:2002:637](#))

«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada de muñequeras, fajas lumbares, coderas y rodilleras — Nota 1 b) del capítulo 90 de la Nomenclatura Combinada»

En estos asuntos acumulados, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en particular, al Tribunal de Justicia, en esencia, los criterios que deben seguirse para dilucidar si productos como muñequeras, fajas lumbares, coderas y rodilleras pueden clasificarse en la partida 9021 de la NC.³⁴

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, conforme a jurisprudencia reiterada, en aras de la seguridad jurídica y la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas del AAC y de las notas de las secciones o capítulos.

Así pues, el Tribunal de Justicia reconoció que ni el texto de las partidas de la NC ni el de las notas de sus secciones o capítulos contemplan expresamente los productos de que se trata en el procedimiento principal. Sin embargo, las notas explicativas del SA proporcionan indicaciones útiles para su clasificación arancelaria.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia recordó que según la primera nota explicativa de la partida 9021, los artículos y aparatos de ortopedia contemplados en la partida 9021 de la NC se utilizan «para prevenir o corregir ciertas deformaciones corporales» o bien «para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación».

³⁴ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1734/96.

En la lista que sigue a esta descripción, en la que se recogen ejemplos de artículos y aparatos incluidos, se indica en ocasiones que el producto en cuestión debe haberse fabricado a medida (calzado ortopédico, plantillas especiales). Esta circunstancia ha llevado al Tribunal de Justicia a considerar que las sandalias y zapatos asimilables a plantillas fabricadas en serie o a calzado de serie en el que la palmilla o la plantilla sostiene el arco de la planta del pie no constituyen «artículos de ortopedia» incluidos en la partida 9021 de la NC.

No obstante, el Tribunal de Justicia destacó que, para la mayor parte de los productos mencionados en dicha lista no se prevé el mismo requisito.

Por lo que respecta a los aparatos enderezadores contra la escoliosis y la desviación de la cintura, así como a los corsés y fajas medicoquirúrgicas, la primera nota explicativa de la partida 9021 indica que se encuentran incluidos en dicha partida cuando están caracterizados por la presencia de elementos adaptables según el paciente. La misma nota indica que «el diseño especial de estos artículos responde a una función ortopédica determinada y los diferencia de los corsés y fajas ordinarios, incluso si estos últimos desempeñan un papel efectivo de soporte o sujeción».

El Tribunal de Justicia concluyó, por lo tanto, que el requisito de que los productos estén hechos a medida o, como mínimo, de que sean adaptables según el paciente refleja la voluntad de no clasificar en la partida 9021 de la NC productos «ordinarios», es decir, productos simples que carezcan de las características propias de los mencionados en la primera nota explicativa de la partida 9021. En efecto, conforme a la descripción efectuada por las notas explicativas del SA, el capítulo 90 de la NC comprende un conjunto de instrumentos y aparatos que, por lo general, se caracterizan esencialmente por su acabado y su gran precisión.

Según el Tribunal de Justicia, por ello, la primera nota explicativa de la partida 9021 se basa en el criterio de la fabricación a medida para distinguir el calzado ortopédico del calzado ordinario; en los criterios de la adaptabilidad según el paciente, la naturaleza de las materias constitutivas o la presencia de partes reforzadas para distinguir ciertos aparatos enderezadores de los corsés o fajas ordinarios, o en el criterio de la función específica del producto para distinguir los suspensorios ortopédicos de los simples suspensorios de punto. Los criterios que permiten distinguir los productos simples u ordinarios de aquellos que cumplen una función médica se refieren, en consecuencia, al modo de fabricación del producto de que se trate, a la naturaleza de sus materias constitutivas, a su facultad de adaptación a las anomalías que pretenden corregir o a otras características particulares, como, por ejemplo, la especificidad de su función.

A la luz de esas consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró que la partida 9021 de la NC debe interpretarse en el sentido de que comprende productos como muñequeras, fajas lumbares, coderas y rodilleras si tales productos presentan características que los distinguen, especialmente por los materiales de que están compuestos, por su modo de

empleo o por su adaptabilidad a las necesidades específicas del paciente, de los cinturones o fajas ordinarios de uso general.

Sentencia de 18 de julio de 2007, Olicom (C-142/06, [EU:C:2007:449](#))

«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada — Máquinas automáticas para tratamiento de información — Tarjetas de red que incluyen la función “módem” — Concepto de “función propia”»

Entre los años 1996 y 1999, Olicom importó equipos de red informática, a saber, tarjetas de red destinadas a insertarse en ordenadores portátiles, clasificadas en la partida 8471 de la NC. Estas tarjetas reciben y convierten señales y las emiten desde un ordenador a otros ordenadores en red.

Son el resultado de un desarrollo de productos exclusivamente LAN y están diseñadas de modo que la función «WAN» no pueda operar sin la función «LAN», si bien esta última sigue siendo operativa aunque se suprima la función «WAN».

Con arreglo al punto 4 del anexo del Reglamento n.º 1165/95, en virtud del cual las tarjetas destinadas a incorporarse a ordenadores unidos por cable que permiten intercambiar datos sobre una red de área local sin utilizar un módem deben clasificarse en la partida 8517, lo que supone un aumento del derecho arancelario aplicable, las autoridades danesas decidieron cobrar *a posteriori* los derechos de aduana adeudados por Olicom. Esta última impugnó dicha decisión.

Mediante sentencia de 10 de mayo de 2001, Cabletron (C-463/98, [EU:C:2001:256](#)), el Tribunal de Justicia declaró inválido el Reglamento n.º 1165/95 que clasificó las tarjetas de red descritas en el punto 4 de su anexo en la partida 8517 de la NC.

Sobre la base de las directrices relativas a la interpretación de la sentencia antes citada elaboradas por la Comisión y dirigidas a los Estados miembros, Olicom obtuvo la devolución de los derechos de aduana correspondientes a las tarjetas de red que realizaban exclusivamente la función «LAN». En cuanto a los derechos correspondientes a las tarjetas combinadas, las autoridades competentes danesas denegaron su devolución, por considerar que, debido a que estas tarjetas también poseen la función «módem», deben clasificarse en la partida 8517, como aparatos para telecomunicación.

Olicom impugnó esta clasificación de las tarjetas combinadas y, tras agotar la vía administrativa, recurrió ante el órgano jurisdiccional remitente. Dicho órgano jurisdiccional instó a las autoridades danesas a que solicitaran el pronunciamiento del Comité del Código Aduanero. Este último emitió un dictamen a tenor del cual las tarjetas combinadas debían clasificarse en la partida 8517.

En estas condiciones, el órgano jurisdiccional remitente decidió preguntar al Tribunal de Justicia si unas tarjetas combinadas, destinadas a insertarse en ordenadores portátiles, debían, después del 1 de enero de 1996, clasificarse como máquinas para tratamiento

de información en la partida 8471 de la NC ³⁵ o, como aparatos para telecomunicación, en la partida 8517 de esta. A este respecto, preguntó si, a efectos de tal clasificación, el concepto de «función propia» que figura en la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC debe interpretarse en el sentido de que exige que la función «módem» de dichas tarjetas pueda operar independientemente de una máquina automática para tratamiento de información o si basta con que estas tarjetas dispongan de tal función.

Tras recordar las conclusiones que se derivan de su jurisprudencia anterior en materia de tarjetas de red, el Tribunal de Justicia señaló que era preciso examinar si esa jurisprudencia era de aplicación también a las tarjetas combinadas que, debido a que disponen de la función «módem», pueden servir para el intercambio de datos a través de las redes externas.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observó que las tarjetas combinadas reúnen efectivamente las tres condiciones establecidas en la nota 5, B, del capítulo 84 de la NC en la medida en que se utilizan exclusivamente insertadas en ordenadores portátiles, funcionan únicamente si están conectadas a este tipo de ordenadores y pueden convertir las señales de entrada en datos utilizables por una máquina automática para tratamiento de información y las señales de salida en datos utilizables por el medio externo, ya se transmitan en una red de área local («LA») o externa («WAN»).

Tales tarjetas no realizan una «función propia» en el sentido de la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC. La «función propia» realizada por una máquina que trabaja en unión con una máquina automática para el procesamiento de datos debe ser, en efecto, una función «distinta del procesamiento de datos». Pues bien, en la medida en que las tarjetas combinadas están destinadas a transmitir información entre varios ordenadores y, para ello, hacen comprensibles para el ordenador las señales externas de entrada y transforman las señales tratadas por el ordenador en señales de salida utilizables por el medio externo, independientemente de que la señal recibida o emitida sea analógica o digital, la función que realizan consiste en el procesamiento de datos.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que las tarjetas combinadas destinadas a insertarse en ordenadores portátiles que, debido a que disponen de la función «módem», pueden servir para el intercambio de datos a través de las redes externas, deben clasificarse, después del 1 de enero de 1996, como máquinas para tratamiento de información, en la partida 8471 de la NC.

³⁵ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 3009/95.

Sentencia de 11 de diciembre de 2008, Kip Europe y otros (C-362/07 y C-363/07, [EU:C:2008:710](#))

«Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Aparatos multifunción — Aparatos constituidos por un módulo de impresión láser y un módulo de escaneado con función de copia — Partida 8471 — Partida 9009»

En ese asunto, se preguntó al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, si la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC ³⁶ debe interpretarse en el sentido de que debe considerarse que determinados aparatos desempeñan una «función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos», en el sentido de dicha nota porque, además de las funciones de impresión y de escaneado, que ejecutan en unión con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, están dotados de una función de copia autónoma.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que los Gobiernos francés, neerlandés y polaco y la Comisión estimaban que la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC excluye la clasificación de los aparatos controvertidos en los litigios principales en la partida 8471, puesto que, al poder ser utilizados para hacer fotocopias sin necesidad de que estén conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, desempeñan «una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos», en el sentido de esa nota.

Según el Tribunal de Justicia, no podía acogerse este argumento.

En efecto, del tenor de la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC resulta que la «función propia» realizada por una máquina que trabaja en unión con una máquina automática para el procesamiento de datos debe ser una función «distinta del procesamiento de datos».

Por otra parte, del sistema general y de la finalidad de la esa nota 5, E, del capítulo 84 de la NC se deriva que con la expresión «se clasificarán en la partida correspondiente a su función», que figura en su texto, no se pretende hacer que una función prevalezca sobre otras que también desempeñe el aparato por clasificar y que estén incluidas en el tratamiento o procesamiento de datos, sino impedir que los aparatos cuya función sea ajena al tratamiento o procesamiento de datos queden incluidos en la partida 8471 por la mera circunstancia de que incorporan una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de que trabajan en unión con una máquina de este tipo.

Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación se ve corroborada por la sentencia de 17 de marzo de 2005, Ikegami (C-467/03, [EU:C:2005:182](#)) en la que el Tribunal de Justicia declaró que debe considerarse que un aparato cuyo equipamiento básico permite el tratamiento o procesamiento automático de datos desempeña una función propia en el

³⁶ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1719/2005.

sentido de la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC, puesto que, tal como está equipado, no puede utilizarse con fines distintos de la grabación y la reproducción de imágenes y sonidos en el marco de la videovigilancia al no estar provisto de programas adecuados.

Sin embargo, se desprende de los autos remitidos al Tribunal de Justicia en esos procedimientos que los aparatos controvertidos en los litigios principales, además de la función de copia, no incluida en el tratamiento o procesamiento de datos, desempeñan también las funciones de impresión y escaneado.

El Tribunal de Justicia declaró, por lo tanto, que la nota 5, E, del capítulo 84 de la NC debe interpretarse en el sentido de que solo desempeñan una «función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos» los aparatos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en unión con dicha máquina y cuya función no esté incluida en el tratamiento o procesamiento de datos.

Sentencia de 11 de junio de 2015, Amazon EU (C-58/14, [EU:C:2015:385](#))

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CEE) n.º 2658/87 — Unión aduanera y Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Partida 8543 70 — Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85 de la Nomenclatura Combinada — Subpartidas 8543 70 10 y 8543 70 90 — Aparato lector de libros electrónicos con funciones de traducción o de diccionario»

Amazon es una sociedad que importa, en particular, aparatos lectores de libros electrónicos. Esos aparatos incluyen, además del material necesario para la lectura de libros, una opción de voz, un programa de reproducción de formatos audio y una función de diccionario.

Los aparatos lectores de libros electrónicos importados en Alemania por Amazon en 2011 fueron clasificados por las autoridades aduaneras competentes en la subpartida 8543 70 90 de la NC. Amazon presentó una reclamación contra dicha clasificación. Mediante decisión de 20 de octubre de 2011, la Oficina Principal de aduanas competente reclasificó los mencionados aparatos lectores en la subpartida 8543 70 10 de la NC.

En octubre de 2011, Amazon solicitó una IAV a otra oficina, a saber, el Hauptzollamt Hannover (Oficina Principal de aduanas de Hannover, Alemania; en lo sucesivo, «HZA») y propuso la clasificación de los aparatos lectores en la subpartida 8543 70 10 de la NC. No obstante, en la IAV expedida, este último decidió clasificar los aparatos lectores en la subpartida 8543 70 90 de la NC indicando que la función principal de estos últimos es la reproducción de libros almacenados en formato electrónico y no la función de traducción o de diccionario.

A continuación, Amazon interpuso un recurso ante el Finanzgericht Hamburg (Tribunal competente en materia tributaria de Hamburgo, Alemania), que, mediante sentencia de 14 de febrero de 2013, ordenó al HZA que expidiera una IAV en la que se clasificara a los aparatos de lectura objeto de litigio en el asunto principal en la subpartida 8543 70 10 de la NC. El HZA interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia, en esencia, si la NC ³⁷ debe interpretarse en el sentido de que un aparato lector de libros electrónicos dotado de una función de traducción o de diccionario debe clasificarse en la subpartida 8543 70 10, como máquina eléctrica con funciones de traducción o de diccionario, o debe clasificarse en la subpartida 8543 70 90, como otro aparato eléctrico.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia observó que como se deriva de las cuestiones prejudiciales y de las explicaciones del órgano jurisdiccional remitente, este considera que la principal función de los aparatos lectores objeto de litigio en el asunto que ha dado lugar a la presente petición de decisión prejudicial es la función de lectura.

Ahora bien, no existe ninguna subpartida en la NC cuyo texto haga referencia explícita a un aparato eléctrico que tenga como función principal la función de lectura. No obstante, de lo anterior no puede deducirse que, a falta de una subpartida en la NC que se corresponda con precisión con la función principal de un aparato, este deba clasificarse en una subpartida específica con arreglo a una de sus funciones accesorias.

En efecto, la clasificación arancelaria de un producto debe realizarse teniendo en cuenta la función principal de este, y no una de sus funciones accesorias, y ello incluso en el caso de que no exista una subpartida de la NC que se corresponda específicamente con dicha función principal.

A falta de una subpartida en la NC que se corresponda con la función principal de un producto, este debe clasificarse en una subpartida de carácter residual de dicha nomenclatura.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que un aparato lector de libros electrónicos dotado de una función de traducción o de diccionario debe clasificarse, cuando dicha función no sea su función principal, extremo que deberá comprobar el órgano jurisdiccional nacional, en la subpartida 8543 70 90, como otro aparato eléctrico, y no en la subpartida 8543 70 10, como máquina eléctrica con funciones de traducción o de diccionario.

³⁷ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 861/2010.

III. Fuentes del régimen aplicable al procedimiento de clasificación arancelaria

1. Notas explicativas

1.1. Notas explicativas de la OMA

Sentencia de 15 de mayo de 2014, Data I/O (C-297/13, [EU:C:2014:331](#))

«Procedimiento prejudicial — Clasificación arancelaria — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Sección XVI, nota 2 — Partidas 8422, 8456, 8473, 8501, 8504, 8543, 8544 y 8473 — Conceptos de “partes” y de “artículos” — Partes y accesorios (motores, fuentes de alimentación, láseres, generadores, cables y termosoldadoras) destinados al funcionamiento de sistemas de programación — Inexistencia de clasificación prioritaria en la partida 8473 respecto de las demás partidas de los capítulos 84 y 85»

En los años 2002 a 2005, Data I/O importó en Alemania, procedentes de los Estados Unidos, motores eléctricos, fuentes de alimentación, láseres, generadores, cables y termosoldadoras (designados conjuntamente, en lo sucesivo, como «mercancías en cuestión») utilizados en sistemas de programación automáticos.

Las mercancías en cuestión objeto de estas importaciones fueron declaradas como mercancías pertenecientes a la partida 8471 de la NC. Fueron despachadas a libre práctica y sin cobrar derechos de aduana. A raíz de una inspección *a posteriori*, la Hauptzollamt München (Oficina Principal de Aduanas de Múnich, Alemania), considerando que los motores eléctricos, las fuentes de alimentación, los láseres, los generadores, los cables y las termosoldadoras debían clasificarse, respectivamente, en las partidas 8501, 8504, 8456, 8543, 8544 y 8422 de la NC, ordenó el abono *a posteriori* de los derechos de importación resultantes de esa clasificación.

En este contexto, Data I/O interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente. Para fundamentar su recurso, alegó que las mercancías en cuestión debían clasificarse en la partida 8473 de la NC, como partes de una máquina perteneciente, por su parte, a la partida 8471 de la NC.

Al albergar dudas sobre la conformidad de esta clasificación a la luz de la nota 2, letra a), de la sección XVI de la NC,³⁸ el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si esa nota debe interpretarse en el sentido de que un producto, que puede clasificarse tanto en la partida 8473 de esta nomenclatura en tanto parte de una máquina perteneciente a la partida 8471 de esa nomenclatura, como en alguna de las partidas 8422, 8456, 8501, 8504, 8543 y 8544 de esa misma nomenclatura en tanto

³⁸ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en sus versiones sucesivamente resultantes del Reglamento n.º 2031/2001, del Reglamento n.º 1832/2002, del Reglamento n.º 1789/2003 y del Reglamento n.º 1810/2004.

artículo independiente, debe clasificarse en la partida 8473 o en alguna de estas últimas partidas.

Tras precisar que la nota 2 de la sección XVI de la NC solo se aplica a la clasificación arancelaria de «partes de máquinas», el Tribunal de Justicia observó que resulta de su jurisprudencia desarrollada en relación con la partida 8473 de la NC y la nota 2, letra b), de la sección XVI de la misma que el concepto de «partes» implica la presencia de un conjunto para cuyo funcionamiento estas son indispensables. Para poder calificar un artículo como «parte» no basta demostrar que, sin ese artículo, la máquina o el aparato no pueden satisfacer las necesidades a las que están destinados. Debe demostrarse que dicho artículo condiciona el funcionamiento mecánico o eléctrico de la máquina en cuestión.

En efecto, en primer lugar, la partida 8473, dado que se refiere a las partes y los accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472 de la NC, es una partida genérica.

En segundo lugar, de la redacción de la nota 2, letra b), de la sección XVI de la NC, se desprende, por un lado, que esta se aplica únicamente a las partes de máquinas que no pueden clasificarse con arreglo a la letra a) de esta misma nota, por no constituir artículos independientes pertenecientes, como tales, a partidas específicas del capítulo 84 o del capítulo 85 de la NC y, por otro lado, que esta nota, que enuncia una regla de clasificación basada en el destino de la parte de máquina en cuestión, permite expresamente la clasificación de tal parte en la partida 8473 de la NC.

Por lo tanto, una clasificación en la partida 8473 de la NC solo es posible cuando no exista una partida arancelaria que permita clasificar la parte de que se trata como artículo independiente. En consecuencia, debe considerarse que la partida 8473 de la NC es una partida residual y, por este motivo, subsidiaria respecto de las partidas que contemplan la clasificación de una parte de máquina como artículo independiente.

A este respecto, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que la nota 2, letra a), de la sección XVI de la NC no contempla la clasificación de las partes de una máquina preferentemente en la partida 8473 de la NC en lugar de en otra partida comprendida en los capítulos 84 y 85 de la NC. Al contrario, la clasificación de una parte de una máquina en la partida 8473 es subsidiaria respecto de la clasificación de la parte como artículo, en virtud de la letra a) de dicha nota.

Ciertamente, se desprende de las notas explicativas de la SA relativas al capítulo 85 de la NC que cuando una máquina o un aparato pueden estar comprendidos en una partida tanto del capítulo 84 como del capítulo 85 de la NC, debe realizarse su clasificación arancelaria en la primera de estas partidas. No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que la regla recogida en la parte A, párrafo primero, de las notas explicativas del SA relativas al capítulo 85 de ese sistema no se aplica a la clasificación arancelaria de partes de máquinas en el sentido de la nota 2 de la sección XVI de la NC.

En consecuencia, no cabe considerar que la parte A, párrafo primero, de las notas explicativas del SA relativas al capítulo 85 de ese sistema representa una excepción a las reglas de clasificación de las partes de una máquina, tal como se desprenden de la nota 2 de la sección XVI de la NC, o establece algún tipo de prioridad de clasificación de partes de máquinas en la partida 8473 de esta nomenclatura respecto de las partidas pertenecientes a su capítulo 85.

De ello resulta que un producto, que puede clasificarse tanto en la partida 8473 de la NC que figura en ese anexo en calidad de parte de una máquina perteneciente a la partida 8471 de esa nomenclatura, como en alguna de las partidas 8422, 8456, 8501, 8504, 8543 y 8544 de esa misma nomenclatura en calidad de artículo independiente, debe clasificarse, como tal, en alguna de estas últimas partidas en función de sus características propias.

Sentencia de 13 de marzo de 2019, B. S. (Malta en la composición de la cerveza) (C-195/18, [EU:C:2019:197](#))

«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas — Directiva 92/83/CEE — Artículo 2 — Concepto de cerveza — Bebida producida a partir de mosto obtenido de una mezcla que contiene más glucosa que malta — Nomenclatura combinada — Partidas 2203 (cerveza de malta) o 2206 (demás bebidas fermentadas)»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico se ha expuesto anteriormente,³⁹ el Tribunal de Justicia observó que la partida 2203 de la NC, que el órgano jurisdiccional solicitó que se interpretara, no fija porcentaje mínimo de ingredientes malteados en el mosto destinado a producir la cerveza. En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia hizo referencia a la nota explicativa del SA relativa a la partida 2203, que indica expresamente que determinadas cantidades de cereales sin maltear pueden utilizarse para la preparación del mosto, sin exigir que la proporción de esos ingredientes sin maltear sea inferior a la de los ingredientes malteados. Sin embargo, el Tribunal de Justicia subrayó que las notas explicativas del SA elaboradas por la OMA, pese a contribuir de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias no son jurídicamente vinculantes.

Además, por lo que respecta a la presencia de jarabe de glucosa que entra en la composición del mosto, cuya presencia no excluye la NC, el Tribunal de Justicia observó que la nota explicativa del SA relativa a la partida 2203 reconoce expresamente la posibilidad de añadir al mosto, durante la fermentación, sustancias aromáticas. Aunque existe cierta divergencia entre las versiones francesa e inglesa por lo que respecta al momento preciso del eventual añadido de glucosa, puesto que hace referencia a su añadido «à la bière» mientras que la segunda carece de tal precisión, ninguna de esas

³⁹ Véase la sección II.2.1, titulada «Características y propiedades objetivas del producto».

dos versiones oficiales exige no obstante que el mosto sujeto a fermentación esté libre de glucosa.

Así pues, un producto fabricado con una baja proporción de malta y glucosa añadida antes de la fermentación alcohólica se excluye, por esos motivos, del concepto de «cerveza de malta» comprendido en la partida 2203 de la NC.

Sentencia de 7 de abril de 2022, Y GmbH (Oleoresina de vainilla) (C-668/20, [EU:C:2022:270](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación de las mercancías — Partidas 1302, 3301 y 3302 — Oleorresina de vainilla de extracción — Impuestos especiales — Directiva 92/83/CEE — Exenciones — Artículo 27, apartado 1, letra e) — Concepto de “aromatizante” — Directiva 92/12/CEE — Comité de Impuestos Especiales de la Comisión Europea — Competencias»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, si la NC ⁴⁰ debe interpretarse en el sentido de que una mercancía compuesta aproximadamente por un 85 % de etanol, un 10 % de agua y un 4,8 % de residuo seco, cuyo contenido medio en vainillina es del 0,5 % y que se obtiene diluyendo en agua y etanol un producto intermedio, a su vez extraído de la vainilla en rama por medio de etanol, está comprendida en la subpartida 1302 1905, en la subpartida 3301 9030 o en la subpartida 3302 1090 de dicha nomenclatura. Para obtener dicha mercancía, de la vainilla en rama se extrae, en primer lugar, un producto intermedio mediante etanol (en lo sucesivo, «producto intermedio»). Este producto intermedio, marrón oscuro, de fuerte olor y alta viscosidad, es diluido posteriormente con alcohol y agua para obtener la mercancía controvertida en el litigio principal.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia analizó las mercancías a que hacen referencia las partidas 1302, 3301 y 3302 de la NC y recordó que, conforme a la regla general 1 para la interpretación de la NC, la clasificación arancelaria está determinada, en principio, por los textos de las partidas y de las notas de las secciones o capítulos.

A la luz de esas observaciones preliminares, el Tribunal de Justicia se basó en la nota 1, párrafo segundo, letra ij), del capítulo 13 de la NC y en la nota 1, letra a), del capítulo 33 de la NC, para concluir, en primer lugar, que una mercancía como la controvertida en el litigio principal parecía que debía considerarse un extracto vegetal, a efectos de la partida 1302 de la NC y, más concretamente, una oleorresina de vainilla, en el sentido de su subpartida 1302 1905 de dicha nomenclatura.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la circunstancia de que las notas explicativas del SA precisen que la partida 1302 de este solo se refieren a los extractos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte no permite excluir, por sí sola,

⁴⁰ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 2015/1754.

que una mercancía como la controvertida en el litigio principal deba considerarse un extracto vegetal, en el sentido de la partida 1302 de la NC, debido a que dicha mercancía podría estar comprendida en partidas más específicas, más concretamente en las partidas 3301 y 3302 de la NC.

En efecto, no se desprende en modo alguno de la partida 1302 de la NC, ni de las notas que la acompañan, que esta partida deba considerarse una partida subsidiaria, a diferencia de algunas de las partidas de la NC que mencionan expresamente tal característica. Ahora bien, el Tribunal de Justicia recordó que las notas explicativas del SA no son vinculantes y, por consiguiente, no pueden prevalecer sobre las disposiciones de la NC ni modificar su contenido.

En cualquier caso, de las notas explicativas del SA se desprende que, por lo que respecta a la partida 1302 de este, las partidas más específicas a las que se hace referencia son las contempladas al final de la parte A de la nota de que se trata. Pues bien, la lista de productos que figura en ellas no menciona los productos incluidos en las partidas 3301 o 3302 del SA.

A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que, aunque se haya extraído de la vainilla en rama mediante etanol, el producto intermedio puede calificarse de oleorresina de vainilla, en el sentido de la partida 1302 1905 de la NC. En efecto, la nota 1, párrafo primero, del capítulo 13 de la NC prevé expresamente que el «extracto de piretro (pelitre)» está comprendido en la partida 1302 de la NC. Pues bien, según las notas explicativas del SA, este extracto se obtiene «mediante un disolvente orgánico», al igual que el producto.

Además, la partida 1301 de la NC se refiere, en particular, a las oleorresinas naturales. Por contraposición, debe considerarse que la oleorresina de vainilla, en el sentido de la subpartida 13021905 de la NC, no es un extracto vegetal obtenido de forma «natural», sino mediante un procedimiento de extracción tecnológica, concretamente mediante un disolvente. Esta interpretación se ve confirmada además por las notas explicativas de la NC relativas a la partida 1302, que precisan que «los extractos vegetales de la partida 1302 son materias primas vegetales en bruto obtenidas, por ejemplo, por extracción con disolventes».

Asimismo, el Tribunal de Justicia observó que, para que obtener la mercancía controvertida en el litigio principal, este producto intermedio debe diluirse intensamente con etanol y agua. No obstante, como indican las notas explicativas de la NC relativas a la partida 1302, un extracto vegetal sigue estando incluido en esta partida aunque sufra una operación de transformación vinculada a su normalización.

Del mismo modo, las notas explicativas del SA precisan, por lo que respecta a la partida 1302, que también se incluyen en esta partida los «extractos fluidos», a saber, las «soluciones de extractos [vegetales] en alcohol [...] generalmente normalizadas», de forma que presenten, en el momento de su comercialización, un contenido uniforme de extracto vegetal en el producto. Por otra parte, ni las disposiciones de la NC o del SA ni

sus notas explicativas fijan un límite máximo por lo que respecta a las cantidades de otros productos que pueden utilizarse para normalizar el extracto vegetal de que se trate.

El Tribunal de Justicia dedujo de ello que, cuando la disolución de un extracto vegetal está destinada a garantizar la normalización de este, dicha disolución no se opone a que el extracto vegetal así diluido siga estando incluido en la partida 1302 de la NC.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que las notas explicativas del SA indican, por lo que respecta a las partidas 1302 y 3301 del SA, que los extractos vegetales comprendidos en su partida 1302 se distinguen de las oleorresinas de extracción, en el sentido de su partida 3301, en la medida en que contienen normalmente, además de los componentes odoríferos volátiles, una proporción mucho mayor de los demás componentes de la planta que las oleorresinas de extracción contempladas en la partida 3301 del SA. Así parece que sucede en el caso de la mercancía controvertida en el litigio principal, ya que, según las indicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente, la proporción de residuo seco de la vainilla en rama presente en esa mercancía es nueve veces superior a la proporción de vainillina.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que la NC debe interpretarse en el sentido de que una mercancía como la que constituía el objeto del litigio principal está comprendida en la subpartida 1302 1905 de dicha nomenclatura.

2.5. Notas explicativas de la Comisión

Sentencia de 3 de diciembre de 1998, Clees (C-259/97, [EU:C:1998:587](#))

«Arancel Aduanero Común — Colecciones y especímenes para colecciones que tengan interés histórico o etnográfico — Automóviles antiguos»

En 1991, el Sr. Clees solicitó en la Oficina de Aduanas competente el despacho en libre práctica de un automóvil de segunda mano, modelo Mercedes-Benz 300 SL, fabricado en 1956, como objeto de colección de interés histórico, incluido en la partida 9705 de la NC.

Tras examinar el vehículo, la Oficina de Aduanas constató que ese vehículo debía efectivamente clasificarse en la subpartida 9705 0000 0003 de la NC. En consecuencia, mediante liquidación, acogió la solicitud del Sr. Clees.

Sin embargo, la autoridad aduanera giró al Sr. Clees una liquidación modificatoria en concepto de derechos de importación, porque el vehículo examinado había sido clasificado equivocadamente en la partida 9705, y debía ser calificado de vehículo de segunda mano incluido en la partida 8703 de la NC, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de octubre de 1985, Daiber (200/84, [EU:C:1985:403](#)). Al haberse

desestimado la reclamación que el Sr. Clees presentó contra esa liquidación, este interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente.

Posteriormente, el citado órgano jurisdiccional preguntó al Tribunal de Justicia si la partida 9705 de la NC ⁴¹ debe interpretarse en el sentido de que, para ser considerados como objetos de colección de interés histórico, por regla general, los automóviles deben presentarse en su estado original, sin cambios sustanciales en el chasis, dirección o frenos, motor, etc., han de tener al menos treinta años de antigüedad y deben corresponder a un modelo o tipo que ya no se fabrique.

Cuando respondió a esta cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia observó que, al comprobar que las autoridades aduaneras nacionales habían efectuado interpretaciones distintas de la sentencia citada, la Comisión elaboró sus notas explicativas.

Como el órgano jurisdiccional nacional señaló que los criterios establecidos en esas notas no concurren necesariamente en todos los vehículos antiguos, el Tribunal de Justicia recordó que la interpretación dada por una sentencia del Tribunal de Justicia a una disposición en materia de clasificación arancelaria no puede alterarse como consecuencia de la adopción de notas explicativas por la Comisión, las cuales, si bien constituyen medios importantes para una interpretación uniforme de la NC por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, carecen de fuerza vinculante en Derecho.

A este respecto, el Tribunal de Justicia concluyó que los tres criterios establecidos por la Comisión, a saber, el criterio de que el vehículo en cuestión debe presentarse en su estado original, sin cambios sustanciales en sus componentes más importantes, el criterio de que el vehículo haya dejado de fabricarse y el criterio de la antigüedad mínima del vehículo en cuestión, como elementos constitutivos de la presunción formulada por la Comisión, no se alejan de las orientaciones definidas por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 10 de octubre de 1985, Daiber (200/84, [EU:C:1985:403](#)). En efecto, los vehículos que responden a dichos criterios, en principio, pueden poner de manifiesto particularidades técnicas y estéticas de la época de su fabricación e ilustrar así, especialmente, un período de la evolución de los logros humanos en el sector de la fabricación de automóviles.

En cambio, el hecho de que un vehículo responda a los tres criterios establecidos por la Comisión no basta para su clasificación en la partida 9705 de la NC. Por una parte, estos tres criterios solo revelan una presunción de que existe un interés histórico o etnográfico, que queda desvirtuada si la autoridad competente demuestra que el vehículo no tiene ningún carácter específico relacionado con un período del pasado, en tanto en cuanto no puede marcar un hito en la evolución de los logros humanos ni ilustrar un período de esta evolución. Por otra parte, es preciso también que concurren

⁴¹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87.

los cuatro criterios relativos a la posesión de las cualidades necesarias para que un vehículo pueda formar parte de una colección.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia respondió que la partida 9705 de la NC debe interpretarse en el sentido de que se presume que tienen un interés histórico o etnográfico los automóviles que se presenten en su estado original, sin cambios sustanciales en el chasis, dirección o frenos, motor, etc., tengan, al menos, treinta años de antigüedad y correspondan a un modelo o tipo que ya no se fabrique. No obstante, los automóviles que reúnan dichos requisitos no tienen interés histórico o etnográfico cuando la autoridad competente demuestre que no pueden marcar un hito en la evolución de los logros humanos ni ilustrar un período de dicha evolución. Es preciso además que se cumplan los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre las cualidades necesarias para que un vehículo pueda formar parte de una colección.

Sentencia de 12 de enero de 2006, Algemene Scheeps Agentuur Dordrecht (C-311/04, [EU:C:2006:23](#))

«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación de partidas de arroz — Nota complementaria 1, letra f), del capítulo 10 de la Nomenclatura Combinada — Validez — Recaudación a posteriori de derechos de importación — Artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero comunitario — Interpretación — Buena fe del deudor»

La versión de la NC ⁴² aplicable en el momento de los hechos, incluía una sección II, titulada «Productos del reino vegetal». Esa sección contenía un capítulo 10, con el título «Cereales». En este capítulo se encontraba la partida 1006, bajo la rúbrica «Arroz», que incluía, entre otras, la subpartida «Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado» (subpartida 1006 30). Este mismo capítulo 10 incluye una nota complementaria (en lo sucesivo, «nota complementaria litigiosa») que incluye una definición de arroz semiblanqueado que contiene un elemento, relativo al germen del grano de arroz, al que no se hace referencia en la nota explicativa correspondiente del SA.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, entre otras cosas, si la nota complementaria litigiosa era inválida por cuanto da una definición del arroz semiblanqueado que contiene un elemento, relativo al germen del grano de arroz, al que no se hace referencia en la nota explicativa del SA.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recordó que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 CE, apartado 7, el Convenio del SA es vinculante para las instituciones de la Unión. De conformidad con el artículo 3 de dicho Convenio, esta se ha comprometido a no modificar el alcance del SA. A este respecto, la primacía de los

⁴² NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 2388/2000.

acuerdos internacionales celebrados por la Unión sobre las disposiciones de Derecho de la Unión derivado impone interpretar estas, en la medida de lo posible, de conformidad con dichos acuerdos.

Las notas explicativas elaboradas, en lo que atañe a la NC, por la Comisión y, en lo que respecta al SA, por la OMA, contribuyen, por su parte, de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en Derecho. Por lo tanto, el tenor de dichas notas de la NC debe ser conforme con las disposiciones de la misma y no puede modificar su alcance.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia, tras analizar los términos para describir los distintos tipos de arroz en las partidas y subpartidas del SA y de la NC, llegó a la conclusión de que la NC era conforme al SA. El Tribunal de Justicia aclaró de este modo que la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente suponía examinar si el tenor de las disposiciones de la nota complementaria litigiosa, por cuanto define el arroz semiblanqueado y el arroz blanqueado, modifica el alcance de la NC.

A este respecto, el Tribunal de Justicia determinó, partiendo de una comparación del tenor de la nota explicativa de la OMA y de la nota complementaria litigiosa relativas al arroz semiblanqueado, que existía una diferencia en el tenor de estas definiciones, diferencia que consiste en que se tenga o no en cuenta la eliminación del germen en la definición del arroz semiblanqueado.

Si, debido a esa diferencia, la nota complementaria litigiosa debiera leerse en el sentido de que excluye de la subpartida 1006 30 un arroz del que se haya eliminado una parte del pericarpio, pero no el germen, procedería señalar que este arroz tampoco podría clasificarse en la subpartida 1006 20 de la NC. Así, tal interpretación tendría como consecuencia que este arroz perdiera toda posibilidad de clasificación y, por ende, que se limitara el alcance del SA, cuando este precisamente pretende clasificar todas las mercancías. El Tribunal de Justicia señaló pues que habida cuenta de los requisitos de que el Derecho derivado deba interpretarse en relación con los acuerdos internacionales que, con arreglo al artículo 300 CE, apartado 7, son vinculantes para la Unión, es necesario averiguar si existe otra interpretación de la nota complementaria litigiosa que sea conforme con el SA.

A la luz de esta consideración, el Tribunal de Justicia determinó a continuación que la nota complementaria litigiosa podía interpretarse de conformidad con el SA. Por consiguiente, la diferencia en el tenor de la nota complementaria litigiosa debe considerarse conforme con el SA, por lo que no pone en entredicho la validez de esa nota.

Sentencia de 14 de abril de 2011, British Sky Broadcasting Group y Pace (C-288/09 y C-289/09, [EU:C:2011:248](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Receptores y descodificadores de televisión digital por satélite que incorporan un dispositivo de grabación — Código aduanero comunitario — Artículo 12, apartados 5, letra a), inciso i), y 6 — Ámbito temporal de validez de una información arancelaria vinculante»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico se ha expuesto anteriormente,⁴³ el Tribunal de Justicia aclaró que las notas explicativas de la NC⁴⁴ no deben aplicarse si resulta que son contrarias al texto de las partidas de la NC.

El Tribunal de Justicia recordó que las notas explicativas elaboradas, por lo que atañe a la NC, por la Comisión, y las redactadas por la OMA, en lo que respecta al SA, contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas aduaneras, sin ser, no obstante, jurídicamente vinculantes.

Además, el tenor de las notas explicativas de la NC, las cuales no sustituyen a las del SA, sino que deben considerarse complementarias a estas y consultarse conjuntamente con ellas, debe, por lo tanto, ser conforme con las disposiciones de la NC y no puede modificar su alcance.

Sobre la base de esas consideraciones, el Tribunal de Justicia aclaró que, si resulta que son contrarias al texto de las partidas de la NC y de las notas de sección o de capítulo, las notas explicativas de la NC no deben aplicarse.

Sentencia de 17 de febrero de 2016, Salutas Pharma (C-124/15, [EU:C:2016:87](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partida 3004 — Comprimidos efervescentes que contienen 500 mg de calcio — Nivel de una sustancia por dosis diaria recomendada perceptiblemente más alto que la ingesta diaria recomendada para mantener la salud y el bienestar generales»

En 2012, Salutas Pharma solicitó una IAV para comprimidos que constituyen un preparado cuyo componente esencial es el calcio, destinado a ser ingerido una vez disuelto en agua. Proponía la clasificación de dicho producto en la subpartida 3004 90 00 de la NC.

La Oficina de Aduanas clasificó dicho producto, emitiendo una IAV, en la subpartida 2106 90 92 de la NC, y justificó que no estuviera comprendido en la partida 3004 de la NC afirmando que su dosificación no alcanza un nivel de consumo de calcio

⁴³ Véase la sección II.2.2, titulada «Destino del producto». También se menciona esta sentencia en la sección III.3.2, titulada «Información arancelaria vinculante».

⁴⁴ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por los Reglamentos n.º 2587/91 y n.º 1214/2007.

perceptiblemente más alto que la ingesta diaria recomendada para mantener la salud y el bienestar generales.

A raíz de un recurso de Salutas Pharma, la Oficina de Aduanas confirmó la decisión de clasificar el producto controvertido en el litigio principal en la partida 2106 de la NC, al considerar que no concurría el requisito que figura en la nota complementaria 1 del capítulo 30 de la NC, en la medida en que el contenido de calcio de la dosis diaria máxima recomendada del producto controvertido no igualaba el triple de la cantidad diaria recomendada de calcio.

Salutas Pharma interpuso un recurso contra la resolución de la Oficina de Aduanas ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando la invalidez de la nota complementaria 1 del capítulo 30 de la NC, en la medida en que modifica el contenido de la partida arancelaria 3004 de la NC.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si los comprimidos efervescentes con un contenido de calcio de 500 mg por comprimido, indicados para la prevención y el tratamiento del déficit de calcio o asociados a una terapia especial de prevención y tratamiento de la osteoporosis, y en cuya etiqueta se recomienda una dosis diaria máxima para adultos de tres comprimidos, deben clasificarse en la subpartida 3004 90 00 de la NC.⁴⁵

De entrada, el Tribunal de Justicia recordó que las notas que preceden a los capítulos de la NC constituyen medios importantes para garantizar una aplicación uniforme del AAC y proporcionan, como tales, elementos válidos para su interpretación. El tenor de dichas notas debe ser conforme con las disposiciones de la NC y no puede modificar su alcance. Además, las notas explicativas contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas aduaneras, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en Derecho.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia constató que el producto objeto del litigio principal cumplía los requisitos establecidos en la nota complementaria 1, párrafo primero, letras a) a d), del capítulo 30 de la NC, y que las partes en el litigio principal solo disentían en si el contenido de calcio de la dosis diaria recomendada del producto considerado es «perceptiblemente más alto que la ingesta diaria recomendada para mantener la salud y el bienestar generales», en el sentido de dicha nota complementaria.

En efecto, la nota explicativa relativa al capítulo 30 de la NC tiene por objeto explicitar el criterio «perceptiblemente más alto» establecido por la nota complementaria 1 de dicho capítulo, al establecer que este último cubre la dosis diaria recomendada cuyo contenido de vitaminas o minerales sea «mucho más alt[o] [...], en general al menos 3 veces más que la cantidad diaria recomendada».

⁴⁵ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión resultante del Reglamento n.º 1006/2011.

Por una parte, esa nota explicativa, que no es jurídicamente vinculante, prevé que un producto cuya dosis diaria recomendada tenga un contenido de vitaminas o minerales tres veces mayor que la aportación diaria recomendada esté comprendido en dicho capítulo siempre que también concurren todos los demás requisitos. Por otra parte, habida cuenta del empleo de los términos «en general» que figuran en la misma nota, esta no excluye del capítulo 30 de la NC ningún producto por el mero hecho de que el contenido de vitaminas o minerales de su dosis diaria recomendada no sea tres veces más que la cantidad diaria recomendada.

En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, la nota explicativa relativa al capítulo 30 de la NC no puede interpretarse en el sentido de que el contenido de vitaminas o minerales de la dosis diaria recomendada de los productos constituidos por tales sustancias necesariamente deba ser tres veces más que la cantidad diaria recomendada, para que tales productos puedan clasificarse en la partida 3004 de la NC. En efecto, cuando la cantidad de vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales y ácidos grasos de la dosis diaria recomendada de un producto que presenta las características y las propiedades objetivas definidas por el tenor de la partida 3004 de la NC sea perceptiblemente superior a la necesaria o a la recomendada para la alimentación general, procede clasificarlo en dicha posición.

2. Reglamentos de clasificación arancelaria adoptados por la Comisión

Sentencia de 20 de noviembre de 1997, Wiener SI (C-338/95, [EU:C:1997:552](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Camisones»

En 1985, la sociedad alemana Wiener importó de Tailandia prendas de vestir que declaró como «camisones para mujer» a efectos de la subpartida 60.04 B IV b) 2 bb) del AAC. Tras un control parcial, tales prendas fueron despachadas a libre práctica y deducidas del contingente arancelario para los «camisones».

No obstante, como resultado de un control adicional, la Administración alemana de aduanas consideró que estas prendas eran «vestidos de fibras textiles sintéticas» a efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 cc) 22 del AAC y procedió, en consecuencia, a la recaudación *a posteriori* de derechos de aduana más elevados.

Por consiguiente, Wiener interpuso un recurso contra la liquidación complementaria, que fue desestimado no obstante mediante sentencia. Wiener presentó un recurso de casación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si el concepto de «camisones» a efectos de la subpartida 60.04 B IV b) 2 bb) del

AAC de 1985,⁴⁶ debe interpretarse en el sentido de que comprende exclusivamente «otras» prendas interiores que, por sus características, están claramente destinadas a ser utilizadas solo como prendas para dormir, o incluye también productos que, debido a su presentación, están destinados, esencial pero no exclusivamente, a ser utilizados en la cama.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el texto de la subpartida 60.04 B IV b) 2 bb) del AAC, no contiene una definición de los camisones para mujeres o niñas. Dicha definición tampoco figura en las notas explicativas del AAC ni en las de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

Transponiendo el razonamiento de la sentencia de 9 de agosto de 1994, *Neckermann Versand* (C-395/93, [EU:C:1994:318](#)), en el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que, como las mercancías estaban destinadas esencialmente a ser utilizadas en la cama, debían calificarse como «pijamas», a efectos de la subpartida arancelaria 60.04 B IV b) 2 bb) del AAC, a pesar de que puedan utilizarse para otros fines.

Según el Tribunal de Justicia, esta afirmación no puede verse modificada como consecuencia de la adopción del Reglamento n.º 548/89 cuyo anexo prevé que las prendas de punto, ligeras, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo, que bajen hasta la mitad del muslo, que tengan un cuello redondeado y amplio, con mangas cortas y amplias y un cordón cosido en la costura izquierda, a la altura de la cintura, no pueden ser clasificadas como «camisones», sino que son «vestidos» a efectos de la partida 6104 de la NC, ya que no puede considerarse que estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente como prendas para dormir, ni de la adopción del Reglamento n.º 812/89, que rechaza la clasificación como «camisones» de varias prendas de punto (100 % algodón), ligeras, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo, que bajan hasta la mitad del muslo, con cuello redondo y amplio, mangas cortas sin ajustar y sin cordón en la cintura.

En efecto, esos Reglamentos de clasificación son posteriores a los hechos del litigio principal. En consecuencia, sus disposiciones no pueden aplicarse por analogía a efectos de la interpretación de normativas arancelarias anteriores, aun cuando tales Reglamentos persigan únicamente un objetivo de clarificación y no hayan modificado el tenor de las partidas o subpartidas de que se trata.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, en particular, que antes de que los Reglamentos de clasificación posteriores de la Comisión se aplicaran para interpretar de forma restrictiva el concepto de «camisón», era del todo conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión, interpretar que dicho concepto comprendía no solo las prendas exclusivamente destinadas a ser utilizadas para dormir, sino también las prendas esencialmente destinadas a dicho uso.

⁴⁶ AAC, en su versión resultante del Reglamento n.º 3400/84.

Por consiguiente, la subpartida 60.04 B IV b) 2 bb) del AAC debe ser interpretada en el sentido de que comprende las prendas interiores que, por sus características objetivas, están destinadas a ser utilizadas exclusiva o esencialmente en la cama. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, teniendo en cuenta el corte de las prendas, su composición, su presentación y las evoluciones de la moda en el Estado miembro de que se trate, si tales prendas presentan dichas características objetivas o si, por el contrario, pueden utilizarse indistintamente en la cama y en otros lugares.

Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Heuschen & Schrouff Oriëntal Foods Trading (C-375/07, [EU:C:2008:645](#))

«Petición de decisión prejudicial — Validez de un Reglamento de clasificación — Interpretación del anexo del Reglamento (CE) n.º 1196/97 de la Comisión — Artículos 220 y 239 del Código aduanero — Artículos 871 y 905 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 — Hojas secas compuestas de harina de arroz, sal y agua — Clasificación arancelaria — Recaudación a posteriori de derechos de importación — Procedimiento de condonación — Error detectable de las autoridades aduaneras — Negligencia manifiesta del importador»

H & S es una empresa neerlandesa de producción y de comercialización que abastece en particular a los restauradores de productos alimenticios orientales. A tal fin, importa papel de arroz originario de Vietnam.

Ya en 1996 H & S importaba ese producto en la partida 1901 90 99 de la NC.⁴⁷ Dicha clasificación aduanera fue aceptada en varias ocasiones por las autoridades aduaneras neerlandesas (en lo sucesivo, «autoridades aduaneras»), incluso con ocasión de controles y análisis efectuados sobre muestras de cargamentos importados.

El 1997, la Comisión adoptó el Reglamento n.º 1196/97, que establecía que los productos en cuestión se inscriben de hecho en la subpartida 1905 90 20 de la NC. El citado Reglamento entró en vigor el 19 de julio de 1997.

Sin embargo, H & S siguió importando papel de arroz clasificándolo en la subpartida arancelaria 1901 90 99. Las autoridades aduaneras continuaron también aceptando sus declaraciones, por última vez el 14 de julio de 1997 y el 16 de marzo de 1998. Después, el mismo 16 de marzo, se dieron cuenta de la clasificación errónea e informaron a esta sociedad de que esta mercancía se encuadraba en la partida establecida en el Reglamento de clasificación, es decir en la subpartida 1905 90 20 de la NC. A partir de ese momento, H & S declaró sus productos en esta última partida.

Durante el año 2000, las autoridades aduaneras informaron a H & S de que iban a proceder, para el período comprendido entre el 25 de noviembre de 1997 y el 2 de

⁴⁷ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, su versión resultante del Reglamento n.º 1624/97.

febrero de 1998, a recaudar *a posteriori* los derechos que debían haberse abonado en concepto de la subpartida 1905 90 20 de la NC.

H & S presentó entonces una solicitud de condonación de dichos derechos. Esa solicitud fue rechazada lo cual dio lugar, en última instancia, al litigio principal.

Al albergar dudas sobre la clasificación arancelaria del papel de arroz, el órgano jurisdiccional remitente decidió preguntar al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, si las hojas preparadas a partir de harina de arroz, sal y agua, que han sido sometidas a un proceso de secado, pero a ningún tratamiento térmico, están comprendidas en la subpartida 1905 90 20 de la NC y, en su caso, si el Reglamento n.º 1196/97 es válido.

De entrada, el Tribunal de Justicia señaló que la versión neerlandesa de la partida 1905 de la NC, contrariamente a algunas otras versiones lingüísticas, no hace referencia expresa a las pastas de harina de almidón o de fécula, en hojas y a otros productos similares que deben haber sido «secados». En efecto, dicha versión lingüística solo se refiere a productos que se presentan en forma de hojas.

No obstante, el Tribunal de Justicia recordó que, según jurisprudencia reiterada, la necesidad de una interpretación uniforme de los actos comunitarios excluye la posibilidad de que, en caso de duda, el texto de una disposición sea considerado aisladamente y, en cambio, exige que sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, por un lado, que la referencia al papel de arroz («rice paper») o a los productos «secos» figura expresamente en el tenor literal de varias versiones lingüísticas de la subpartida 1905 90 20 de la NC mientras que la partida 1901 es de carácter residual y solo puede englobar productos cuya descripción no corresponde a otras partidas del capítulo correspondiente de la NC.

Por otro lado, como resulta de la lectura de varias versiones lingüísticas de la NC y a la luz de las notas explicativas de la Comisión, que remiten a las notas explicativas del Convenio Internacional del SA, el hecho de estar cocido no es una característica necesaria para clasificar una mercancía en la subpartida 1905 90 20.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que es conforme al tenor de dicha subpartida la clasificación de las preparaciones alimenticias a base de harina de arroz, sal y agua, presentadas en forma de discos u hojas secas y translúcidas de diferentes dimensiones en la subpartida 1905 90 20 de la NC. En consecuencia, la validez del Reglamento n.º 1196/97 no se ve afectada.

Sentencia de 19 de febrero de 2009, Kamino International Logistics (C-376/07, [EU:C:2009:105](#))

«Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Monitores del tipo “tecnología de cristal líquido” (LCD) que disponen de conexiones SUB-D, DVI-D, USB, S-vídeo y vídeo compuesto — Partida 8471 — Partida 8528 — Reglamento (CE) n.º 754/2004»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico se ha expuesto anteriormente,⁴⁸ el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, sobre la aplicabilidad del Reglamento n.º 754/2004 a efectos de la clasificación arancelaria de los monitores LCD controvertidos en el litigio principal.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó, por una parte, que la Comisión adopta un Reglamento de clasificación arancelaria cuando la clasificación en la NC de un producto determinado puede plantear dificultades o ser objeto de controversia y, por otra, que un Reglamento de este tipo tiene alcance general ya que se aplica no a un operador particular, sino a la generalidad de los productos idénticos al que es objeto de tal clasificación.

En efecto, aunque la aplicación por analogía de un Reglamento de clasificación a los productos análogos a aquellos referidos en dicho Reglamento contribuye a una interpretación coherente de la NC, así como a la igualdad de trato de los operadores, es además necesario, en tal supuesto, que los productos que deban clasificarse y aquellos a los que se refiere el Reglamento de clasificación sean suficientemente similares. Ahora bien, desde el punto de vista de la tecnología, dichos monitores LCD no son idénticos a los productos que son objeto de clasificación por el Reglamento n.º 754/2004, que se refiere a las pantallas de plasma, las cuales difieren igualmente de aquéllos por sus dimensiones y por su resolución.

El mero hecho de que tanto los monitores controvertidos en el asunto principal como los productos a los que se refiere el Reglamento n.º 754/2004 puedan reproducir señales procedentes tanto de una máquina automática de tratamiento de datos como de otras fuentes, al margen de toda apreciación de sus características objetivas, así como de su eficiencia en el cumplimiento de sus distintas funciones, no puede bastar para aplicar por analogía dicho Reglamento a tales monitores.

De ello resulta que el Reglamento n.º 754/2004 no se aplica a efectos de la clasificación arancelaria de los monitores LCD que disponen de conexiones D-Sub, DVI-D, USB, S-vídeo y vídeo compuesto.

Sentencia de 17 de julio de 2014, Panasonic Italia y otros (C-472/12, [EU:C:2014:2082](#))

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CEE) n.º 2658/87 — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partidas 8471 y 8528 — Pantallas de plasma — Funcionalidad de pantalla de ordenador — Funcionalidad potencial de pantalla de televisión, tras la inserción de una tarjeta de vídeo»

Durante los años 2001 a 2004, las recurrentes en el litigio principal importaron en Italia pantallas de plasma. A efectos de su declaración aduanera, las clasificaron en la partida 8471 60 90 de la NC, como pantallas destinadas exclusivamente a transmitir imágenes

⁴⁸ Véase la sección II.2.1, titulada «Características y propiedades objetivas del producto».

procedentes de ordenador, quedando de ese modo exentas del pago de derechos de aduana y sujetas al pago del impuesto sobre el valor añadido al 20 %.

La agencia de aduanas consideró no obstante que dichas pantallas deberían haber sido clasificadas en la partida 8528 de la NC, que se refiere entre otros a los aparatos receptores de televisión y a los monitores de vídeo, debiendo aplicárseles en consecuencia un derecho de aduana al 14 %.

Por lo tanto, las recurrentes en el litigio principal interpusieron varios recursos ante la Commissione tributaria provinciale di Milano (Comisión Tributaria Provincial de Milán, Italia), que los desestimó por considerar que el hecho de que las citadas pantallas pudieran recibir señales de vídeo compuestas mediante la mera inserción de una tarjeta de vídeo excluía su clasificación en la partida 8471 de la NC. Las recurrentes en el litigio principal recurrieron en apelación las sentencias dictadas en primera instancia ante la Commissione tributaria regionale di Milano (Comisión Tributaria Regional de Milán, Italia) que confirmó la clasificación de las pantallas importadas en la partida arancelaria 8528 de la NC.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente, que conoció de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas en apelación, interrogó al Tribunal de Justicia, en primer lugar, acerca de los criterios que deben aplicarse para determinar si las pantallas de que se trata en el litigio principal deben clasificarse en la partida 8471 de la NC ⁴⁹ o, en su defecto, en la partida 8528 de la NC.

En cuanto al método adoptado para proceder a la clasificación arancelaria de tales pantallas, el Tribunal de Justicia observó que se desprendía de la nota 5, B, letras a) a c), del capítulo 84 de la NC que monitores como los controvertidos en el litigio principal están incluidos en la partida 8471 de la NC como unidades de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos cuando cumplen tres requisitos, es decir, ser del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos, poder conectarse a la unidad central de proceso y ser capaces de recibir o proporcionar datos en una forma utilizable por el sistema.

Dado que cabía entender que las condiciones segunda y tercera antes reseñadas se cumplían, por lo que respecta a la primera condición, el Tribunal de Justicia determinó que la mera posibilidad de que una pantalla reproduzca imágenes procedentes de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos no excluye su clasificación en la partida 8471 de la NC, habida cuenta del tenor de la nota 5, B, letra a), del capítulo 84 de la NC, que se refiere a las unidades utilizadas «exclusiva o principalmente» en un sistema automático de tratamiento de la información.

⁴⁹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en sus versiones sucesivamente resultantes del Reglamento n.º 2388/2000, del Reglamento n.º 2031/2001, del Reglamento n.º 1832/2002 y del Reglamento n.º 1789/2003.

En efecto, de los puntos de las notas explicativas relativas a la partida 8471 se deduce que los monitores utilizados principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos pueden identificarse, además de por el hecho de que están provistos del tipo de conexión idónea para sistemas de tratamiento o procesamiento de datos, por otras características técnicas, en particular, por el hecho de que han sido diseñados para un trabajo de proximidad, que no tienen la posibilidad de reproducir señales de televisión, que tienen una débil emisión de campo magnético, que el paso de su pantalla empieza en 0,41 para una resolución media y disminuye cuando la resolución aumenta, que su ancho de banda es de 15 MHz o más, así como por el hecho de que la dimensión de los píxeles sobre la pantalla es más pequeña que en los monitores de vídeo comprendidas en la partida 8528 del SA, mientras que la convergencia de los primeros es más fuerte que la de estos últimos.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que, a efectos de la clasificación arancelaria en la NC de pantallas de plasma, en color, con una dimensión correspondiente a una diagonal de 106,6 cm, provistas de dos altavoces y de un mando a distancia, con un dispositivo de entrada ya preparado para albergar una tarjeta de vídeo, procede tener en cuenta el destino inherente a aquéllas consistente en reproducir, por un lado, datos procedentes de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos y, por otro lado, señales de vídeo compuestas. Dichas pantallas deben clasificarse en la subpartida 8471 60 90 de la NC si se utilizan exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos, en el sentido de la nota 5, B, letra a), del capítulo 84 de la NC, o en la subpartida 8528 21 90 de esa nomenclatura en caso contrario, extremo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional nacional sobre la base de las características objetivas de las citadas pantallas, y en concreto de las mencionadas en las notas explicativas relativas a la partida 8471 del SA, en los puntos 1 a 5 de la parte del capítulo I, D, de ese SA dedicada a las unidades de visualización de máquinas automáticas de tratamiento de la información.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si el Reglamento n.º 754/2004 debía aplicarse retroactivamente.

Tras recordar su jurisprudencia según la cual el principio de seguridad jurídica se opone a que un reglamento se aplique retroactivamente, independientemente de los efectos positivos o negativos que dicha aplicación pueda tener para el interesado, salvo que exista una indicación suficientemente clara, ya sea por su tenor o por sus objetivos, que permita deducir que dicho reglamento no rige exclusivamente para el futuro, el Tribunal de Justicia observó que en el preámbulo del Reglamento n.º 754/2004, en el tenor de sus disposiciones o en su anexo no existe elemento alguno que sugiera que dicho Reglamento deba aplicarse retroactivamente.

En todo caso, un reglamento que define los requisitos de clasificación en una partida o en una subpartida arancelaria de la NC no puede producir efectos retroactivos. Por consiguiente, el Reglamento n.º 754/2004 no puede aplicarse retroactivamente.

Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Kawasaki Motors Europe (C-91/15, [EU:C:2016:716](#))

«Procedimiento prejudicial — Apreciación de validez — Reglamento (CE) n.º 1051/2009 — Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Partida 8701 — Tractores — Subpartidas 8701 90 11 a 8701 90 39 — Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas, nuevos — Vehículos todoterreno ligeros de cuatro ruedas, concebidos para ser utilizados como tractores»

En esta sentencia, cuyo contexto fáctico se ha expuesto anteriormente,⁵⁰ en el contexto del procedimiento jurisdiccional promovido por KME en relación con las IAV, el Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos) preguntó al Tribunal de Justicia acerca de la validez del Reglamento n.º 1051/2009, y sobre las subpartidas en las que se debían clasificar en su caso los vehículos considerados.

Las partes en el asunto principal sostenían que, sin ser idénticos, los vehículos a los que se refiere el Reglamento n.º 1051/2009 y los que son objeto del asunto principal eran suficientemente similares para que ese Reglamento fuera aplicable por analogía. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente dudaba de la validez del citado Reglamento, a falta de equipos específicos como tomas de fuerza, dispositivos de elevación hidráulica o cabrestantes.

El órgano jurisdiccional remitente también señaló que las notas explicativas de las subpartidas hacen referencia a equipos específicos como los tornos para los tractores forestales, pero establecen que los tractores agrícolas solo están «generalmente» equipados con un dispositivo de elevación hidráulica y una toma de fuerza. Esta observación suscita dudas sobre la aplicabilidad del Reglamento n.º 1051/2009 a los vehículos todoterreno similares, que podrían clasificarse como tractores agrícolas aunque no dispongan de esos dispositivos.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó en particular que, cuando un órgano jurisdiccional nacional duda de la validez de un Reglamento de clasificación arancelaria que debe aplicar por analogía a productos lo bastante similares a los previstos por ese Reglamento, está justificado que plantee una cuestión prejudicial sobre la validez de éste al Tribunal de Justicia.

En conclusión, el Tribunal de Justicia declaró que el punto 2 del anexo del Reglamento n.º 1051/2009 era inválido en cuanto clasifica el vehículo que describe en la subpartida 8701 90 90 de la NC,⁵¹ y no en aquella de las subpartidas 8701 90 11 a 8701 90 39 que corresponda a la potencia del motor de ese vehículo.

⁵⁰ En cuanto al marco fáctico y jurídico del litigio, véase la sección II.2.2, titulado «Destino del producto».

⁵¹ NC en su versión resultante del Reglamento n.º 948/2009.

Sentencia de 15 de diciembre de 2016, LEK(C-700/15, [EU:C:2016:959](#))

«Procedimiento prejudicial — Nomenclatura Combinada — Clasificación de las mercancías — Complementos alimenticios incluidos en la partida arancelaria 2106 — Principio activo que constituye un componente esencial — Posible clasificación en el capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada — Presentación y comercialización de los productos como medicamentos»

En ese asunto, del que ya se ha expuesto una parte de su marco jurídico,⁵² el órgano jurisdiccional remitente preguntó en esencia, mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, si la NC⁵³ debe interpretarse en el sentido de que los productos de las características de los controvertidos en el asunto principal, que tienen efectos beneficiosos para la salud en general y cuyo componente esencial es un principio activo que se encuentra en los complementos alimenticios clasificados en la partida arancelaria 2106 de la NC, aunque sean presentados por el fabricante como medicamentos y sean comercializados y vendidos como tales, pueden ser clasificados en la partida 3004 de la NC, o si, por el contrario, deben incluirse en la partida 2106 de dicha NC.

En este contexto, el Tribunal de Justicia abordó, entre otras, la cuestión de si el Reglamento n.º 1264/98 y el Reglamento de Ejecución n.º 727/2012, que clasifican determinados productos en la partida 2106 de la NC, eran aplicables a los productos objeto del litigio principal.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, según reiterada jurisprudencia, un reglamento de clasificación arancelaria tiene un alcance general en la medida en que no se aplica a un operador particular, sino a la generalidad de los productos idénticos al analizado por el Comité del Código Aduanero. Para determinar, en el marco de la interpretación de un reglamento de clasificación arancelaria, el ámbito de aplicación de este, debe tenerse en cuenta, en particular, su motivación. A este respecto, el Tribunal de Justicia constató que los productos controvertidos en el litigio principal no son idénticos a aquellos a los que se refieren esos Reglamentos. Por consiguiente, esos Reglamentos no son directamente aplicables a los productos controvertidos en el litigio principal.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia remitió a su jurisprudencia según la cual la aplicación analógica de un reglamento de clasificación arancelaria como el Reglamento n.º 1264/98 y como el Reglamento de Ejecución n.º 727/2012 a productos análogos a los contemplados en estos reglamentos posibilita una interpretación coherente de la NC, y la igualdad de trato entre operadores. A la luz de esa jurisprudencia, el Tribunal de Justicia comparó a continuación las características y propiedades objetivas de los productos a que se refieren los citados Reglamentos y los productos de que se trataba

⁵² Véase la sección I, titulada «Consideraciones generales sobre la naturaleza y el alcance de las funciones que incumben al juez de la Unión y sobre los criterios de apreciación pertinentes».

⁵³ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1006/2011.

en el litigio principal. El Tribunal de Justicia concluyó, en consecuencia, que tales productos tenían el mismo principio activo que los clasificados por el Reglamento n.º 1264/98 y el Reglamento de Ejecución n.º 727/2012, y la única diferencia entre ambos radicaba en la concentración de microorganismos y en los excipientes utilizados.

Sobre la base de esas consideraciones, el Tribunal de Justicia respondió que los productos de las características de los controvertidos en el asunto principal, que tienen efectos beneficiosos para la salud en general y cuyo componente esencial es un principio activo que se encuentra en los complementos alimenticios clasificados en la partida arancelaria 2106 de la NC, aunque sean presentados por el fabricante como medicamentos y sean comercializados y vendidos como tales, deben incluirse en dicha partida.

Sentencia de 13 de septiembre de 2018, Vision Research Europe (C-372/17, [EU:C:2018:708](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación de las mercancías — Cámara que tiene una memoria volátil, de modo que las imágenes grabadas se borran cuando la cámara se apaga o cuando se capturan nuevas imágenes — Nomenclatura combinada — Subpartidas 8525 80 19 y 8525 80 30 — Notas explicativas — Interpretación — Reglamento de Ejecución (UE) n.º 113/2014 — Interpretación — Validez»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico se ha expuesto anteriormente,⁵⁴ por lo que respecta al examen de la validez del Reglamento de Ejecución n.º 113/2014, el Tribunal de Justicia subrayó, por un lado, que, según reiterada jurisprudencia, un reglamento de clasificación arancelaria tiene un alcance general en la medida en que no se aplica a un operador particular, sino a la generalidad de los productos idénticos al analizado por el Comité del Código Aduanero. Para determinar, en el marco de la interpretación de un reglamento de clasificación arancelaria, el ámbito de aplicación de este, debe tenerse en cuenta, en particular, su motivación.

A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que de la comparación de las características de los aparatos designados por el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014 y las de la cámara de que se trataba en el litigio principal se desprendería que dichos aparatos no son idénticos y, por tanto, que el mencionado Reglamento no era directamente aplicable a la cámara controvertida.

No obstante, por otro lado, según reiterada jurisprudencia, si bien un reglamento de clasificación no es directamente aplicable a productos que no son idénticos sino solo análogos al producto objeto de ese reglamento, este es aplicable por analogía a los referidos productos. A este respecto, basta que los productos que deban clasificarse y

⁵⁴ Véase la sección II.1.4, titulada «Reglas 4 a 6: regla por defecto, regla para continentes especiales, regla relativa a la comparación de subpartidas».

aquellos a los que se refiere el reglamento de clasificación sean suficientemente similares.

Como los aparatos designados por el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014 son similares en sus características y sus propiedades objetivas a la cámara de que se trata en el litigio principal, el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014 es aplicable, por analogía, a la cámara de que se trata. Por consiguiente, procede examinar su validez.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, en lo que atañe a la aplicación de la NC, el Consejo de la Unión Europea ha conferido a la Comisión, actuando en cooperación con los expertos aduaneros de los Estados miembros, una amplia facultad de apreciación para precisar el contenido de las partidas arancelarias que pueden tenerse en cuenta al clasificar una mercancía determinada. No obstante, la facultad de la Comisión de adoptar las medidas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 2658/87, como la clasificación de mercancías, no le autoriza a modificar el contenido de las partidas arancelarias que han sido establecidas sobre la base del SA, instituido por el Convenio del SA y respecto de las cuales la Unión se ha comprometido, en virtud del artículo 3 de este último, a no modificar su alcance.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia observó que el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014 clasificaba en la subpartida 85258019 de la NC las «cámaras de alta velocidad». Los motivos que justifican dicha clasificación se basan en la apreciación de que «el almacenamiento temporal en una memoria volátil no se considera grabación en la cámara, ya que las imágenes se pierden al apagarse esta». Pues bien, como ya había indicado el Tribunal de Justicia, la capacidad de las cámaras fotográficas digitales de grabar imágenes fijas en una memoria interna constituye una característica esencial de las mercancías comprendidas en la subpartida arancelaria 8525 80 30 de la NC, independientemente de si esta capacidad de grabación es temporal o permanente.

Dado que, contrariamente a lo que se desprende de la subpartida 8525 80 30 de la NC, el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014 excluye de esta subpartida los aparatos que graban temporalmente imágenes en una memoria volátil y, por tanto, procede a la clasificación de las «cámaras de alta velocidad» en la subpartida 8525 80 19 de la NC, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que dicho Reglamento de Ejecución era incompatible con el alcance de la subpartida 8525 80 30 de la NC.

Por lo tanto, al adoptar el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014, la Comisión modificó, limitándolo, el alcance de la subpartida 8525 80 30 de la NC y sobrepasó las competencias que le confiere el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 2658/87.

Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que la subpartida 8525 80 30 de la NC debe interpretarse en el sentido de que se incluye en ella una cámara, como la controvertida en el litigio principal, que tiene la capacidad de capturar un gran número de imágenes fotográficas por segundo y conservarlas en su memoria volátil interna, de donde son borradas cuando la cámara se apaga, y que el Reglamento de Ejecución n.º 113/2014, en

la medida en que es aplicable por analogía a productos con las características de dicha cámara, es inválido.

3. Informe de clasificación e información arancelaria vinculante

3.1. Informe de clasificación de la OMA y del Comité del Código Aduanero

Sentencia de 19 de noviembre de 1975 (Pleno), *Douaneagent der Nederlandse Spoorwegen* (38/75, [EU:C:1975:154](#))

«*Duplicadores xerográficos*»

El 28 de abril de 1971, la demandante importó desde un país tercero un duplicador xerográfico para la reproducción de documentos. La Administración aduanera neerlandesa clasificó ese aparato en la partida arancelaria 90.07 A, «aparatos fotográficos», del AAC ⁵⁵ y lo gravó con un derecho de un 14 %. Esa clasificación corresponde a una nota complementaria introducida en el capítulo 90 del AAC por el Reglamento n.º 1/71 (en lo sucesivo, «nota complementaria controvertida»), por la que se modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 1971, el AAC y que tiene el siguiente tenor: «se considerarán incluidos en la subpartida 90.07 A —aparatos fotográficos— los aparatos de reproducción automática de documentos por procedimiento electrostático, provistos de un sistema óptico fotográfico». Esta misma nota se atenía completamente a un informe de clasificación elaborado en diciembre de 1965 por el Consejo de Cooperación Aduanera encargado de velar por el cumplimiento del Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 (en lo sucesivo, «Convenio sobre la nomenclatura»). ⁵⁶

Sin embargo, antes del 1 de enero de 1971, la Administración aduanera neerlandesa había clasificado ese aparato en la partida 84.54 B, «otras máquinas y aparatos de oficina» para atenerse a dos decisiones de la *Tarief commissie* (Comisión Arancelaria) de 2 de febrero de 1970.

Dado que el derecho aplicable a las mercancías de la partida 84.54 B había sido reducido, en el marco de las negociaciones multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) al 7 %, la parte demandante consideró que la nota complementaria controvertida, al «transferir» la mercancía controvertida de una partida consolidada al 7 %, a una partida sujeta a un derecho del 14 %, infringía el

⁵⁵ AAC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 950/68, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1/71.

⁵⁶ Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en las tarifas aduaneras, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

artículo II de dicho Acuerdo. Tras ser desestimada su reclamación, presentó un recurso ante la Comisión de Aranceles, que decidió preguntar al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, si la nota complementaria controvertida infringía las obligaciones derivadas del Convenio sobre la nomenclatura, en particular su artículo II, letra b), inciso ii), que prohíbe introducir modificaciones en las notas de los capítulos y secciones que puedan alterar el alcance de los capítulos, secciones y partidas de la Nomenclatura.

De entrada, el Tribunal de Justicia aclaró que la Unión ha sustituido a los Estados miembros en relación a las obligaciones impuestas por el Convenio sobre Nomenclatura y del Convenio de la misma fecha por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera,⁵⁷ y que, por consiguiente, está vinculada por dichas obligaciones.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, entre las obligaciones recogidas en el primero de estos convenios figura, en el inciso ii) de la letra b) del artículo II, la obligación para las partes contratantes: «de no introducir en las notas de capítulos o de secciones ningún cambio que pueda modificar el alcance de los capítulos, secciones y partidas que figuran en la Nomenclatura».

Asimismo, los informes de clasificación emitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera no vinculan a las partes contratantes, pero constituyen elementos de interpretación determinantes por emanar de una autoridad encargada por dichas partes de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la NC. Semejante interpretación, cuando corresponde además a la práctica de la generalidad de los Estados contratantes, solo puede descartarse si resultara inconciliable con los términos de la partida de que se trata o si supusiera una extralimitación manifiesta en la facultad de apreciación reconocida al Consejo de Cooperación Aduanera.

A la luz de esas consideraciones, debido al grado de similitud entre los procedimientos fotográficos y xerográficos con cámara no parece que concurren los requisitos que obligarían a descartar un informe de clasificación por ser incompatible con la partida de que se trata. Por lo tanto, la nota complementaria controvertida no es incompatible con las obligaciones derivadas del Convenio sobre la nomenclatura.

Así pues, el examen de los autos no reveló elementos que pudieran afectar la validez de la nota complementaria controvertida.

Sentencia de 10 de noviembre de 2011, X y X BV (C-319/10 y C-320/10, [EU:C:2011:720](#))

«Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria — Carne de pollo deshuesada, congelada e impregnada de sal — Validez e interpretación de los Reglamentos (CE) n.ºs 535/94, 1832/2002, 1871/2003, 2344/2003 y 1810/2004 — Nota complementaria 7 del

⁵⁷ Convenio por el que se establece un Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada — Resolución del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC — Efectos jurídicos»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, se solicitó al Tribunal de Justicia que respondiera, en particular, a la cuestión de si, en el marco de la interpretación o de la apreciación de la validez de la nota complementaria que figura en el Reglamento n.º 1810/2004,⁵⁸ podía invocarse la decisión del Órgano de Solución de Diferencias (en lo sucesivo, «OSD») creado en el seno de la OMC, en la medida en que versa sobre la interpretación de la expresión «salados» contenida en la partida 0210, a pesar de que la declaración de régimen aduanero de despacho a libre práctica se efectuó antes de que se adoptara esa decisión.

El litigio principal tenía por objeto la clasificación arancelaria de la carne de pollo congelada y deshuesada, con distintos niveles de adición de sal, de entre un 0,6 % y un 1 %. Las demandantes en el litigio principal alegaban que la carne debía clasificarse en la subpartida 0210 99 39 de la NC toda vez que la adición de sal, incluso por debajo de un 1,2 %, no altera el carácter de la carne, basando su tesis en las decisiones del OSD. Por el contrario, las autoridades aduaneras sostenían que las mercancías debían clasificarse en la subpartida 0207 14 10, basándose en la nota complementaria controvertida. El órgano jurisdiccional remitente destacó la importancia de la interpretación de dicha nota y de la validez de las normativas, así como del impacto de las resoluciones de la OMC en el resultado del litigio.

Por lo que respecta, en primer lugar, a si es posible apreciar la validez de la nota complementaria controvertida a la luz de la resolución del OSD, el Tribunal de Justicia recordó que los Acuerdos de la OMC no figuran, en principio, entre las normas con respecto a las cuales el Tribunal de Justicia controla la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión. Únicamente en caso de que la Unión haya pretendido cumplir una obligación particular asumida en el marco de la OMC o, en el caso de autos, cuando el acto de la Unión se remita expresamente a disposiciones precisas de los Acuerdos de la OMC, corresponderá al Tribunal de Justicia controlar la legalidad del acto de que se trate en relación con las normas de la OMC.

Además, un operador económico no puede alegar ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que una normativa de la Unión es incompatible con determinadas normas de la OMC, aun cuando el OSD haya declarado dicha normativa incompatible con ellas. Por lo demás, el plazo razonable previsto en el sistema de solución de diferencias establecido por los acuerdos de la OMC y concedido a la Unión para cumplir dicha decisión había expirado.

Tampoco puede admitirse que un operador económico invoque ante el órgano jurisdiccional de la Unión que una normativa de esta que es incompatible con una resolución del OSD. En efecto, en principio, las recomendaciones o resoluciones del OSD

⁵⁸ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1810/2004.

por las que se declara la existencia de un incumplimiento de las normas de la OMC no pueden, cualquiera que sea su alcance jurídico, diferenciarse fundamentalmente de las disposiciones materiales que concretan las obligaciones contraídas por los miembros de la OMC en su seno. Así pues, una recomendación o una resolución del OSD por la que se declare el incumplimiento de dichas normas no puede invocarse ante el órgano jurisdiccional de la Unión como tampoco pueden invocarse las disposiciones materiales contenidas en los Acuerdos OMC, para determinar si una normativa de esta es incompatible con dicha recomendación o resolución.

En el presente asunto, por una parte, según el Tribunal de Justicia, ni de los autos ni de los considerandos de los Reglamentos de que se trata se desprende que, al adoptar dichos Reglamentos, la Comisión pretendiera dar cumplimiento, en el ordenamiento jurídico de la Unión, de una obligación particular asumida en el marco de la OMC. Por otra parte, ninguno de estos Reglamentos se remite expresamente a disposiciones precisas de los Acuerdos de la OMC. Además, la resolución del OSD es posterior a los hechos controvertidos en el litigio principal y el plazo razonable para su aplicación no expiró hasta el 27 de junio de 2006.

De ello resulta que, en el contexto de la apreciación de la validez de la nota complementaria controvertida que figura en el Reglamento n.º 1810/2004, no es posible en ningún caso invocar la resolución del OSD en circunstancias como las del litigio principal.

Por lo que respecta, en segundo lugar, a la cuestión de si es posible interpretar la nota complementaria controvertida a la luz de la resolución del OSD, la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión sobre los textos de Derecho derivado de la Unión exige interpretar estos últimos, en la medida de lo posible, de conformidad con dichos acuerdos. Así, el Tribunal de Justicia ya se ha referido a informes de un Grupo Especial o del Órgano de Apelación de la OMC en apoyo de su interpretación de algunas disposiciones de los acuerdos OMC.

Sin embargo, aun cuando no se excluye que una resolución del OSD pueda invocarse, en determinadas circunstancias, a efectos de la interpretación del Derecho de la Unión, en el caso de autos, según el Tribunal de Justicia, la interpretación de la resolución del OSD expuesta por las demandantes en el litigio principal y por el órgano jurisdiccional remitente resulta de una lectura errónea de esa resolución.

En este contexto, el Tribunal de Justicia concluyó que, si las declaraciones en el régimen aduanero de despacho a libre práctica se realizaron antes del 27 de septiembre de 2005, no es posible invocar la resolución del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ni los dos informes del Grupo Especial de la OMC ni en el marco de la interpretación de la nota complementaria controvertida que figura en el Reglamento n.º 1810/2004 ni en el marco de la apreciación de la validez de dicha nota complementaria.

3.2. Información arancelaria vinculante

Sentencia de 2 de diciembre de 2010, Schenker (C-199/09, [EU:C:2010:728](#))

«Reglamento (CEE) n.º 2454/93 — Disposiciones de aplicación del Código aduanero comunitario — Artículo 6, apartado 2 — Solicitud de información arancelaria vinculante — Concepto de "tipo de mercancías"»

En el asunto que dio lugar a esta sentencia, el órgano jurisdiccional remitente planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 2454/93, según el cual una solicitud de IAV solo puede referirse a un tipo de mercancía. El órgano jurisdiccional remitente preguntó, en particular, si esa disposición debía interpretarse en el sentido de que una solicitud de IAV debe limitarse a una única mercancía, y, por tanto, no puede referirse a diferentes mercancías aunque los elementos de diferenciación entre ellas sean mínimos. Esa cuestión prejudicial equivalía a examinar si los paneles de cristal líquido LCD, como los controvertidos en el litigio principal, constituían «un tipo de mercancía», en el sentido del artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 2454/93.

El Tribunal de Justicia señaló, con carácter previo, que ni el Código Aduanero ni el Reglamento de aplicación del Código Aduanero incluyen ninguna definición del concepto de «un tipo de mercancía», que figura en el artículo 6, apartado 2, de este Reglamento. Por tanto, para interpretarlo hay que tener en cuenta tanto sus términos como su contexto y su finalidad.

A continuación, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que, según el tenor de dicho artículo 6, apartado 2, que se refiere a «un tipo de mercancía», una solicitud de IAV puede referirse a diferentes mercancías siempre que estén incluidas en un mismo tipo. Habida cuenta del significado habitual de este último término, solo mercancías con características similares pueden constituir «un tipo de mercancía».

En segundo lugar, para determinar qué elementos de diferenciación se oponen a la facultad de considerar que determinadas mercancías con características similares están incluidas en un tipo de mercancía, en el sentido del artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 2454/93, el Tribunal de Justicia recordó que el sistema de IAV tiene como finalidad dar al operador económico una completa seguridad cuando haya alguna duda sobre la clasificación de una mercancía. De este modo, la IAV garantiza a su titular la clasificación de la mercancía en una partida arancelaria precisa, lo que permite conocer de antemano el importe de los derechos que se han de abonar al llevar a cabo las formalidades aduaneras relativas a dicha mercancía.

Por otra parte, este sistema facilita el funcionamiento de la labor de los propios servicios aduaneros, en la medida en que la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de tal información está determinada por lo que se refiere a cualquier declaración aduanera futura relativa a dichas mercancías durante el período de validez de dicha información.

Habida cuenta del fin perseguido por la normativa de que se trata, el Tribunal de Justicia expuso que las mercancías, aunque tengan características similares, no se pueden considerar pertenecientes a un tipo de mercancías, en el sentido del artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 2454/93, cuando pueden clasificarse en partidas o subpartidas de la nomenclatura aduanera diferentes. En efecto, la inclusión de varias mercancías que pueden clasificarse en partidas o subpartidas diferentes en una misma solicitud de IAV, además de hacer más compleja la labor de los servicios aduaneros, supondría un riesgo elevado de error en la apreciación de las informaciones aportadas en la solicitud, y, por tanto, en la determinación de la clasificación de dichas mercancías.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que una solicitud de IAV no debe referirse a mercancías diferentes, aunque presenten características similares, cuando los elementos de diferenciación existentes entre dichas mercancías puedan tener alguna incidencia sobre su clasificación arancelaria.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 2454/93 debe interpretarse en el sentido de que una solicitud de IAV puede referirse a diferentes mercancías siempre que estén incluidas en un tipo de mercancías. Solo las mercancías que presenten características similares y cuyos elementos de diferenciación carezcan totalmente de pertinencia a efectos de su clasificación arancelaria pueden considerarse incluidas en un tipo de mercancías, en el sentido de esta disposición.

Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Intermodal Transports (C-495/03, [EU:C:2005:552](#))

«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada — Partida 8709 — Tractor "Magnum ET120 Terminal Tractor" — Artículo 234 CE — Obligación de un órgano jurisdiccional nacional de plantear una cuestión prejudicial — Requisitos — Información arancelaria vinculante expedida a favor de un tercero por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro relativa a un vehículo similar»

Intermodal, una sociedad neerlandesa, declaró unos vehículos de motor denominados para su despacho a libre práctica en la partida arancelaria 8709 de la NC.

A raíz de una verificación, las autoridades aduaneras neerlandesas consideraron, no obstante, que dichos vehículos estaban incluidos en la subpartida 8701 20 10 de la NC. En consecuencia, remitieron a Intermodal una liquidación adicional de derechos. En apoyo del recurso que interpuso contra esta liquidación, Intermodal presentó, en particular, una IAV expedida por las autoridades aduaneras finlandesas que se refería a una sociedad finlandesa como titular y que clasificaba vehículos similares en la partida 8709 de la NC. Sin embargo, ese recurso fue desestimado.

Intermodal interpuso un recurso de casación contra esta resolución ante el órgano jurisdiccional remitente. Entendiendo que Intermodal no podía deducir ningún derecho de una IAV de la que no es el titular y que se refiere a otra mercancía, el citado órgano

jurisdiccional se preguntaba si, en unas circunstancias como las del litigio principal, un órgano jurisdiccional nacional que considere que la IAV facilitada a un tercero realiza una clasificación manifiestamente errónea con arreglo a la NC, está obligado a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

En esas circunstancias, preguntó al Tribunal de Justicia, en primer lugar, si un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a la clasificación de una mercancía en la NC y ante el cual se invoca una IAV referida a una mercancía similar facilitada por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro a un tercero en dicho litigio está obligado a plantear cuestiones de interpretación al Tribunal de Justicia si considera que esa IAV no se ajusta a la NC, y pretende aplicar una clasificación arancelaria distinta de la formulada en dicha IAV.

Con carácter previo, el Tribunal de Justicia precisó que del artículo 12 del Reglamento n.º 2913/92, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se desprende que una IAV solo crea derechos en favor de su titular y con respecto únicamente a las mercancías que en ella se mencionan.

Por consiguiente, en el litigio que se sigue ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, las partes no tienen ningún derecho personal para invocar una IAV relativa a una mercancía similar facilitada a un tercero por las autoridades de otro Estado miembro.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que, cuando en un litigio relativo a la clasificación arancelaria de una mercancía determinada seguido ante un órgano jurisdiccional nacional se presente una IAV relativa a una mercancía similar facilitada a un tercero en dicho litigio por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro, y dicho órgano jurisdiccional considere errónea la clasificación arancelaria contenida en la referida información, estas dos circunstancias, si se trata de un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones son susceptibles de recurso de Derecho interno, no pueden tener como consecuencia obligar a este a plantear cuestiones de interpretación al Tribunal de Justicia.

Si se trata de un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso de Derecho interno, dichas circunstancias no pueden, por sí solas, tener como consecuencia automática obligar a este a plantear cuestiones de interpretación al Tribunal de Justicia. Ese órgano jurisdiccional, no obstante, cuando se suscita una cuestión de Derecho de la Unión ante el mismo, debe cumplir su obligación de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, a no ser que haya constatado que la cuestión suscitada no es pertinente o que la disposición de la Unión controvertida ya ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia o que la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con una evidencia tal que no deja lugar a ninguna duda razonable. Debe valorarse la existencia de tal eventualidad en función de las características propias del Derecho de la Unión, de las dificultades concretas que presente su interpretación y del riesgo de divergencias jurisprudenciales dentro de la Unión.

A este respecto, la existencia de una IAV expedida por las autoridades de otro Estado miembro debe inducir a dicho órgano jurisdiccional a extremar la atención al apreciar la posible inexistencia de duda razonable en cuanto a la correcta aplicación de la NC,⁵⁹ teniendo en cuenta, en particular, los tres elementos de valoración mencionados.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si la partida 8709 de la NC debe interpretarse en el sentido de que un vehículo que posee las características del controvertido en el asunto principal está incluido en dicha partida.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observó que el texto de la partida 8709 de la NC distingue entre dos tipos de vehículos, cada uno de ellos definidos en función de algunas de sus características físicas o de los usos a que pueden ser sometidos. Además, ese texto atribuye una importancia determinante al hecho de que los vehículos de que se trata deben pertenecer al tipo de los utilizados para la tracción en las estaciones ferroviarias y, en particular, como se desprende de algunas versiones lingüísticas, en los andenes. Tal criterio hace referencia a las características objetivas de la carretilla que deben ser tales que esta sea naturalmente apta para su utilización en las estaciones, en particular, en los andenes, y que sea idéntica o análoga a los vehículos que se utilizan efectivamente en tales lugares.

Según el Tribunal de Justicia, de las características de los vehículos controvertidos en el asunto principal se deduce que no son parecidos a los vehículos efectivamente utilizados para la tracción en las estaciones, en particular, en los andenes, ni, por su naturaleza, son aptos para tal utilización. Por consiguiente, tales vehículos no pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la partida 8709.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que la partida 8709 de la NC no comprende un vehículo equipado con un motor diésel de 132 kW de potencia a 2 500 revoluciones por minuto, así como con una transmisión automática de cuatro marchas hacia adelante y una hacia atrás, provisto de una cabina cerrada, así como de una plataforma elevadora con una capacidad de elevación de 60 cm que posee una capacidad de carga de 32 000 kg y un radio de giro muy corto y está diseñado para el desplazamiento de semirremolques sobre terrenos y en edificios industriales. Tal vehículo no es, en efecto, ni una carretilla automóvil utilizada para el transporte de mercancías, ni una carretilla tractor como las utilizadas en las estaciones, en el sentido de dicha partida.

Sentencia de 7 de abril de 2011, Sony Supply Chain Solutions (Europe) (C-153/10, [EU:C:2011:224](#))

«Reglamento (CEE) n.º 2913/92 — Código aduanero comunitario — Artículos 12, apartados 2 y 5, 217, apartado 1, y 243 — Reglamento (CEE) n.º 2454/93 — Disposiciones de aplicación del

⁵⁹ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 2261/98.

Reglamento (CEE) n.º 2913/92 — Artículos 10 y 11 — Clasificación de las mercancías — Información arancelaria vinculante — Invocación por un operador distinto del titular para la misma mercancía — Instrucciones de la Administración nacional de aduanas — Confianza legítima»

Sony Computer Entertainment (Europe) BV (en lo sucesivo, «SLE»), había interpuesto un recurso contra un requerimiento de pago de derechos de aduana por parte de las autoridades aduaneras neerlandesas relativo a la importación de aparatos de juegos, entre los que figura la consola denominada Playstation 2 Computer Entertainment System (en lo sucesivo, «PS2»). En el marco de ese recurso, SLE se basó en un procedimiento entre Sony Computer Entertainment Europe Ltd. (en lo sucesivo, «SCEE»), perteneciente al mismo grupo de sociedades, y las autoridades aduaneras del Reino Unido. El 19 de octubre de 2000, dichas autoridades proporcionaron a SCEE una IAV relativa a la PS2 que la incluía en la subpartida arancelaria 9504 10 00 de la NC.⁶⁰

En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia en particular, si el Reglamento n.º 2913/92, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento 82/97, y el Reglamento n.º 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n.º 12/97 (en lo sucesivo, «Reglamento de Aplicación»), debían interpretarse en el sentido de que el declarante en la aduana que presenta declaraciones de aduana en nombre y por cuenta propios no puede invocar una IAV de la que no es él el titular, sino una sociedad a la que está vinculado y por orden de la cual presentó dichas declaraciones.

Con carácter preliminar el Tribunal de Justicia recordó que una IAV tiene como finalidad dar al operador económico seguridad jurídica cuando haya alguna duda sobre la clasificación de una mercancía en la nomenclatura aduanera vigente, protegiéndole así frente a cualquier modificación posterior de la postura adoptada por las autoridades aduaneras respecto a la clasificación de dicha mercancía.

A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que de lo dispuesto por el artículo 12, apartado 2, del Código Aduanero en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento de aplicación resulta que solo el titular de una IAV puede invocarla frente a las autoridades aduaneras que la hayan emitido y frente a las de otros Estados miembros. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que una IAV solo crea derechos en favor de su titular. No obstante, de los artículos 5 y 64 del Código Aduanero se desprende que la norma según la cual la IAV solo puede ser invocada por su titular no impide a este último disponer que un tercero realice la declaración en aduana. El Código Aduanero regula de manera exhaustiva el derecho de representación en aduana.

Ahora bien, tanto de la resolución de remisión como de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia por SLE resulta que esta no había actuado como

⁶⁰ NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su redacción resultante, respectivamente, de los Reglamentos n.º 2204/1999 y n.º 2263/2000.

representante de SCEE. Por consiguiente, no podía invocar ante las autoridades aduaneras neerlandesas una IAV de la que SCEE era titular. El mero hecho de que SCEE y SLE formasen parte del mismo grupo de sociedades o de que la segunda fuese la representante fiscal de la primera en los Países Bajos, no confería a SLE la condición de representante en el sentido del artículo 5 del Código Aduanero.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 12, apartado 2, del Código Aduanero, así como los artículos 10 y 11 del Reglamento de aplicación deben interpretarse en el sentido de que el declarante en la aduana que presenta declaraciones de aduana en nombre y por cuenta propios no puede invocar una IAV de la que no es él el titular, sino una sociedad a la que está vinculado y por orden de la cual presentó dichas declaraciones.

Mediante otra cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia si, en el marco de un procedimiento relativo a la recaudación de derechos de aduana, una parte interesada puede oponerse a dicha recaudación presentando una IAV emitida para las mismas mercancías en otro Estado miembro. El órgano jurisdiccional remitente preguntó además si procede tener en cuenta dicha IAV siendo así que, en la época en que tuvo lugar la importación, la validez de dicha IAV era objeto de impugnación y que terminó por ser modificada con posterioridad a dicha importación.

A este respecto, el Tribunal de Justicia aclaró, de entrada, que, con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Código Aduanero y al artículo 11 del Reglamento de aplicación, una IAV solo resulta vinculante para las autoridades aduaneras cuando la invoca su titular o el representante de este. Fuera de este supuesto, la autoridad ante quien se ha interpuesto un recurso con arreglo al artículo 243, apartado 2, del Código Aduanero y ante la que se ha presentado una IAV, no puede conferir a esa IAV los efectos jurídicos que le corresponden. No obstante, una persona distinta del titular puede invocar una IAV como prueba. En efecto, a falta de normas de la Unión que regulen el concepto de prueba, en principio, son admisibles todos los medios de prueba que en procedimientos análogos al establecido en el artículo 243 del Código Aduanero admitan los Derechos procesales de los Estados miembros.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia según la cual la circunstancia de que las autoridades aduaneras de otro Estado miembro hayan expedido a un tercero en el litigio de que conoce un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso judicial de Derecho interno una IAV, respecto a una mercancía determinada, que parezca reflejar una interpretación de las partidas de la NC distinta de la que dicho órgano jurisdiccional considera que debe aplicar a un producto similar controvertido en ese litigio, debe, sin duda alguna, incitar a dicho órgano jurisdiccional a extremar la atención en su apreciación de la posible inexistencia de toda duda razonable en cuanto a la correcta aplicación de la NC.

El Tribunal de Justicia dedujo de esa jurisprudencia que un órgano jurisdiccional que conoce de un litigio relativo a la clasificación aduanera de una mercancía y al consiguiente pago de los derechos de aduana puede tomar en consideración como prueba una IAV emitida a favor de un tercero.

A la luz de esas consideraciones, el Tribunal de Justicia consideró que los artículos 12, apartados 2 y 5, y 217, apartado 1, del Código Aduanero, así como el artículo 11 del Reglamento de aplicación, en relación con el artículo 243 del Código Aduanero, deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento relativo a la recaudación de derechos de aduana, una parte interesada puede oponerse a dicha recaudación presentando, como prueba, una IAV emitida para las mismas mercancías en otro Estado miembro sin que dicha IAV pueda producir los efectos jurídicos que le corresponden. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si las normas procesales pertinentes del Estado miembro de que se trata contemplan la posibilidad de aportar tales medios de prueba.

Además, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si el Código Aduanero y el Reglamento de aplicación debían interpretarse en el sentido de que una instrucción nacional que reconoce a las autoridades nacionales la posibilidad de referirse, para la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas, a una IAV emitida a favor de un tercero respecto a las mismas mercancías pudo generar la confianza legítima de los importadores en la posibilidad de invocar dicha instrucción.

Con carácter preliminar el Tribunal de Justicia precisó que, según la resolución de remisión, en el momento de las importaciones controvertidas en el asunto principal, el Manual aduanero neerlandés disponía que «solo el titular podrá invocar una IAV [y que], en todo caso, es necesario que las mercancías presentadas correspondan en todos sus aspectos a la descripción de la mercancía recogida en la IAV. Cuando un importador se remita a una IAV en vigor de la que no sea el titular, pero presente una declaración para exactamente las mismas mercancías que las descritas en la IAV, la clasificación deberá concordar con la contenida en la IAV».

A este respecto, el Tribunal de Justicia remitió a su jurisprudencia según la cual, el principio de protección de la confianza legítima no puede invocarse en contra de un precepto preciso de un texto de Derecho de la Unión, y el comportamiento de una autoridad nacional encargada de aplicar el Derecho de la Unión que está en contradicción con este último no puede infundir, en un operador económico, la confianza legítima en que se podrá beneficiar de un trato contrario al Derecho de la Unión.

Pues bien, el artículo 12 del Código Aduanero establece con precisión los requisitos para la concesión, el valor jurídico y la duración de la validez de las IAV. Por otro lado, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento de aplicación establece claramente que solo el titular de la IAV o el representante que actúe por cuenta de dicho titular puede invocar la IAV.

Por lo tanto, al conferir a una IAV el mismo valor jurídico tanto si la invoca su titular como si la invoca un tercero, las autoridades aduaneras neerlandesas encargadas de aplicar el Derecho de la Unión actuaron en contradicción con el Derecho de la Unión.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia respondió que los artículos 12 del Código Aduanero y 10, apartado 1, del Reglamento de aplicación deben interpretarse en el sentido de que una instrucción nacional que reconoce a las autoridades nacionales la posibilidad de referirse, para la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas, a una IAV emitida a favor de un tercero respecto a las mismas mercancías no pudo generar la confianza legítima de los importadores en la posibilidad de invocar dicha instrucción.

Sentencia de 14 de abril de 2011, British Sky Broadcasting Group y Pace (C-288/09 y C-289/09, [EU:C:2011:248](#))

«Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada - Receptores y decodificadores de televisión digital por satélite que incorporan un dispositivo de grabación — Código aduanero comunitario — Artículo 12, apartados 5, letra a), inciso i), y 6 — Ámbito temporal de validez de una información arancelaria vinculante»

En esta sentencia, cuyos elementos fácticos se han expuesto anteriormente,⁶¹ se preguntó al Tribunal de Justicia si una IAV, que no se adecuaba ya a la NC debido a la entrada en vigor de una modificación de la legislación, seguía siendo válida o no a partir de la fecha de dicha entrada en vigor.

En el litigio principal en el segundo asunto acumulado, Pace, una sociedad establecida en el Reino Unido, era un fabricante e importador de adaptadores que desempeñan una función de comunicación e incorporan unidades de memoria de disco duro (en lo sucesivo, «adaptadores STB-HDD»), destinados a proveedores de servicios de televisión de pago. Pace importó esos adaptadores en el Reino Unido, concretamente el modelo TDS 470NB SD PVR (también llamado «adaptador Sky+») fabricado para Sky y que esta denomina «modelo DRX 280».

El 8 de abril de 2005, Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs (en lo sucesivo, «Commissioners») emitieron una IAV mediante la cual clasificaban el adaptador Sky+ en la subpartida 8528 12 91 de la NC, en su versión resultante del Reglamento n.º 1810/2004. A raíz de la entrada en vigor del Reglamento n.º 1549/2006, el 1 de enero de 2007, dicha subpartida se convirtió en la subpartida 8528 71 13. Las pequeñas diferencias en las especificaciones técnicas y de producto que existen entre los distintos adaptadores STB-HDD no afectan a su clasificación.

⁶¹ Véase la sección II.2.2, titulada «Destino del producto». Esa sentencia también se ha expuesto en la sección III.1.2 «Notas explicativas de la Comisión».

Mediante escritos de 4 de diciembre de 2006 y de 29 de enero de 2007, los Commissioners informaron a Pace de que, «con efectos desde el 1 de enero de 2007, los códigos de la NC se modifican considerablemente» y que, «como consecuencia de las modificaciones de los códigos, la IAV [de 8 de abril de 2005] queda revocada a partir del 31 de diciembre de 2006».

Mediante escrito de 8 de agosto de 2008, los Commissioners confirmaron que el modelo de adaptadores STB-HDD TDS 460 —que es de dos tipos, a saber, TDS 460NV y TDS 460NS— estaba comprendido también en la IAV de 8 de abril de 2005 mientras esta siguiera siendo válida. Mediante otro escrito de 8 de agosto de 2008, también confirmaron que, en virtud del artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), del Código Aduanero, la IAV de 8 de abril de 2005 había dejado de ser válida el 1 de enero de 2007, debido a los cambios en los códigos que introdujo la modificación del SA y la actualización anual de los aranceles aduaneros.

El 17 de noviembre de 2008, los Commissioners exigieron a Pace el pago *a posteriori* de los derechos aduaneros relativos a todos los adaptadores STB-HDD, incluido el adaptador Sky+, importados durante el período comprendido entre enero de 2007 y abril de 2008. Esta petición se formuló debido a una clasificación de los adaptadores STB-HDD en una partida incorrecta de la NC, a saber, la subpartida 8528 71 13, mientras que, según los Commissioners, dichos productos debían clasificarse en la subpartida 8521 90 00.

Tras solicitar, sin éxito, el reexamen de la decisión de los Commissioners, Pace interpuso un recurso contra dicha decisión sosteniendo que la IAV relativa a los adaptadores de que se trata seguía siendo válida durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento n.º 1549/2006 y que el artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), del Código Aduanero debía interpretarse en el sentido de que el Reglamento n.º 1549/2006 quedaba excluido del concepto de «Reglamento» a efectos de la aplicación de dicha disposición.

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente decidió preguntar al Tribunal de Justicia, entre otras cosas, si el artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), del Código Aduanero debía interpretarse en el sentido de que el Reglamento n.º 1549/2006 debía considerarse «Reglamento» a efectos de dicha disposición. El referido órgano jurisdiccional preguntó, más concretamente, si una IAV que no se adecuaba ya a la NC debido a la entrada en vigor del Reglamento n.º 1549/2006 seguía siendo válida o no a partir de la fecha de dicha entrada en vigor.

Para empezar, el Tribunal de Justicia citó el artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), del Código Aduanero, según el cual una IAV dejará de ser válida cuando, debido a la adopción de un Reglamento, no se ajuste al Derecho establecido. El Tribunal de Justicia aclaró que ese artículo no solo se refiere a los reglamentos que, como el Reglamento n.º 1549/2006, se adoptan con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento

n.º 2658/87, sino también a todo reglamento que determine o afecte a la clasificación de las mercancías en la NC.

A continuación, el Tribunal de Justicia observó que, a partir del 1 de enero de 2007, el texto del anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en el que figura la NC, fue sustituido por el del anexo del Reglamento n.º 1549/2006, como resulta del artículo 1 de este último Reglamento. En efecto, el cuarto considerando del Reglamento n.º 1549/2006 puntualiza que, con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 2658/87, el anexo I de este último Reglamento debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2007, por la versión completa de la NC.

Por último, el Tribunal de Justicia indicó que el texto de la NC contenido en el anexo del Reglamento n.º 1549/2006 no recoge ya la subpartida 8528 12 91. De lo anterior resultaba que una IAV que clasificase una mercancía en dicha subpartida no se ajustaba ya a la NC y, por lo tanto, había dejado automáticamente de ser válida a partir del 1 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), del Código Aduanero.

Habida cuenta de esas consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), del Código Aduanero debe interpretarse en el sentido de que el Reglamento n.º 549/2006 debe considerarse «Reglamento» a efectos de dicha disposición. Por lo tanto, una IAV que no se adecuaba ya a la NC debido a la entrada en vigor del Reglamento n.º 1549/2006 dejó de ser válida a partir de la fecha de dicha entrada en vigor.

4. Otros actos jurídicamente vinculantes

Sentencia de 22 de febrero de 2018, SAKSA (C-185/17, [EU:C:2018:108](#))

«Procedimiento prejudicial — Arancel Aduanero Común — Clasificación de las mercancías — Norma europea armonizada EN 590:2013 — Subpartida 2710 19 43 de la Nomenclatura Combinada — Criterios pertinentes para la clasificación de una mercancía como gasóleo»

En 2015, SAKSA, una sociedad búlgara, declaró aceite mineral en la Oficina de Aduanas del puerto de Varna en la subpartida 2710 19 43 de la NC, para obtener su despacho a libre práctica.

La autoridad aduanera de Varna envió al laboratorio aduanero regional dos muestras de la mercancía declarada, para analizarla y determinar su clasificación arancelaria. Las características de destilación y los demás indicadores determinados demostraban que las muestras analizadas presentaban las características de los «aceites medios», conforme a lo indicado en la nota complementaria 2, letra c), del capítulo 27 de la NC.

Así pues, la autoridad aduanera consideró que la mercancía debería haberse clasificado en la subpartida 2710 19 25 de la NC, sujeta a derechos de aduana del 4,7 % con respecto a terceros países. Por consiguiente, el director de la autoridad aduanera de Varna corrigió el Código Aduanero e impuso un pago adicional de derechos de aduana y de impuesto sobre el valor añadido.

Además, la autoridad aduanera consideró que SAKSA era responsable de una infracción administrativa. Por este motivo, el director de la autoridad aduanera de Varna le impuso una sanción pecuniaria.

SAKSA recurrió esta sanción ante el Varnenski Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Varna, Bulgaria) el cual, mediante resolución de 20 de octubre de 2016, anuló la sanción, tras constatar que el aceite mineral controvertido correspondía a la definición de un combustible para motores diésel para uso ártico o inviernos severos de clase 4, cuyas características se establecen en la norma «EN 590:2014».

En esas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente, que conocía del recurso de casación contra esta última resolución interpuesto por la autoridad aduanera, preguntó al Tribunal de Justicia si un aceite mineral puede clasificarse como gasóleo en la subpartida 2710 19 43 de la NC,⁶² cuando cumple los requisitos establecidos en la norma EN 590:2013⁶³ relativos al gasóleo para uso ártico o inviernos severos.

De entrada, el Tribunal de Justicia señaló que la subpartida 2710 19 43 de la NC, cuyo tenor se refiere al gasóleo con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso, forma parte de la partida 2710 de la NC, relativa a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos. Para aplicar esta partida, la nota complementaria 2 del capítulo 27 de la NC define, en su letra e), el concepto de «gasóleo».

A este respecto, del tenor de dicha letra e), en relación con la letra d) de la citada nota complementaria, se desprende que tienen la consideración de «gasóleo», en particular, los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, inferior al 65 % a 250 °C y superior o igual al 85 % a 350 °C, según la norma ISO 3405. Por consiguiente, a efectos de la clasificación aduanera de una mercancía como gasóleo, únicamente es determinante, en el marco de la partida 2710 de la NC, la tasa de destilación a las temperaturas indicadas, según la norma ISO 3405.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, puesto que el aceite mineral controvertido destila, según la norma ISO 3405, más del 65 % a 250 °C, dicho aceite no está comprendido en la definición de «gasóleo», con arreglo a la nota complementaria 2, letra e), del capítulo 27 de la NC, y no puede clasificarse en las subpartidas correspondientes a los productos incluidos en esta definición.

⁶² NC que figura en el anexo I del Reglamento n.º 2658/87, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución n.º 1101/2014.

⁶³ Norma armonizada EN 590, en su versión de septiembre de 2013, aplicable al litigio principal, titulada «Combustibles para automoción — Combustibles para motor diésel (gasóleo) — Requisitos y métodos de ensayo».

Por otro lado, la referencia a la nota g de la tabla 3 de la norma EN 590:2013, según la cual la definición de «gasóleo» dada en la NC «puede no aplicar[se] a las calidades definidas para uso ártico o inviernos severos», resulta irrelevante a este respecto, toda vez que esa norma no sido adoptada por un órgano de la Unión sino por el CEN, un organismo de Derecho privado. En efecto, esa norma fue elaborada por el CEN en virtud del mandato M 394, otorgado por la Comisión el 13 de noviembre de 2006, que posteriormente, mediante la Directiva 2014/77, actualizó la referencia que a ella se hace en la nota 1 del anexo II de la Directiva 98/70.

Es cierto que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia cabe deducir que una norma armonizada elaborada por un organismo de Derecho privado puede considerarse parte del ordenamiento jurídico de la Unión cuando dicha norma haya sido concebida a iniciativa y bajo la dirección y el control de la Comisión, y produzca efectos jurídicos vinculantes una vez que se publiquen sus referencias en el Diario Oficial de la Unión Europea. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, dado que la nota g de la tabla 3 de la norma EN 590:2013 no presenta ningún método de ensayo, no es posible considerar que forma parte del Derecho de la Unión, y carece de pertinencia para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

En este contexto, el Tribunal de Justicia respondió que un aceite mineral no puede, debido a sus características de destilación, clasificarse como gasóleo en la subpartida 2710 19 43 de la NC, aun cuando dicho aceite cumpla los requisitos previstos en la norma EN 590:2013 relativos al gasóleo para uso ártico o inviernos severos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

Dirección de Investigación y Documentación

Diciembre de 2025